ARTICULO 87

Indice

		Párrafos
	Texto del Artículo 87	
	Nota preliminar	1 - 9
I.	Inciso a del Artículo 87	10 - 56
	A. Reseña general	10 - 15
	B. Reseña analítica de la práctica	16 - 56
	1. Procedimiento para el examen de los informes anuales de las Autoridades Administradoras	16 - 23
	a. La cuestión de la presencia de un representante especial de la Autoridad Administradora	16 - 18
	b. Nuevo examen del procedimiento	19 - 23
	2. La forma de los informes del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General sobre cada uno de los territorios en fideicomiso	24 - 34
	3. Plazos para el examen de los informes anuales	35 - 45
	4. Relaciones que existen entre la aplicación de los incisos a y b del Artículo 87	46 - 54
	5. Relaciones que existen entre la aplicación de los incisos a y c del Artículo 87	55 - 56
II.	Inciso b del Artículo 87	57 - 142
	A. Reseña general	57 - 75
	B. Reseña analítica de la práctica	76 - 142
	1. Peticiones y comunicaciones dirigidas al Consejo de Administración Fiduciaria	76 - 104
	a. La forma de las peticiones y su clasificación	76 - 78
	b. Comunicaciones distintas de las peticiones	79 - 81
	c. Peticiones incongruentes	82
	d. Peticiones inadmisibles	83 - 85
	e. Peticiones confidenciales	86 - 87

Indice
(continuación)

	Párrafos
f. Peticiones anónimas	88 - 91
g. Peticiones relativas a problemas generales	92 - 95
h. Peticiones relativas a las zonas estratégicas	96 - 97
i. Exposiciones orales en apoyo de peticiones escritas y peticiones orales ante el Consejo	98 - 104
2. Transmisión y distribución de las peticiones	105 - 115
3. Procedimiento para el examen de las peticiones en el Consejo de Administración Fiduciaria	116 - 142
a. Inclusión de peticiones en el programa del Consejo de Administración Fiduciaria	116 - 125
b. Examen de las peticiones	126 - 137
c. Participación de la Autoridad Administradora en el examen de las peticiones	138
d. Decisión sobre las peticiones una vez examinadas	139 - 142
III. Inciso c del Artículo 87	143 - 226
A. Reseña general	143 - 147
B. Reseña analítica de la práctica	148 - 226
1. La cuestión del significado del término "periódicas" en el texto del inciso c del Artículo 87	153 - 157
2. La cuestión del número de territorios en fideicomiso que han de ser visitados y duración de las visitas	158 - 171
3. La cuestión de la fecha de las visitas periódicas	172 - 176
4. La cuestión de las atribuciones de las misiones visitadoras periódicas	177 - 195
5. La cuestión de la composición de las misiones visitadoras periódicas	196 - 206
6. La cuestión de la presentación de informes por las misiones visitadoras periódicas	207 - 214
7. La cuestión de las misiones especiales	215 - 226
IV. Inciso d del Artículo 87	227 - 240
A. Reseña general	227 - 228
B. Reseña analítica de la práctica	229 - 240
1. Los acuerdos de administración fiduciaria	229 - 232
2. El reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria	233 - 240
Anexo I. Informes anuales examinados por el Consejo de Administración Fiduciaria	
Anexo II. Peticiones resueltas por el Consejo, clasificadas por períodos de sesiones y por territorios	

Indice
(continuación)

Anexo III. Cuadro que indica la composición de cada misión visitadora, sus atribuciones, las signaturas de sus informes y el número de días que cada misión pasó en cada uno de los territorios en fideicomiso

Anexo IV. Estudio comparativo de los acuerdos de administración fiduciaria, con el texto de las cláusulas que se refieren a la aplicación del Artículo 87

TEXTO DEL ARTICULO 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d. tomar éstas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

NOTA PRELIMINAR

1. En el Artículo 87 se exponen las medidas que pueden adoptar la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, al fiscalizar la administración de los territorios en fideicomiso.

2. Como se ve en el estudio de este Repertorio dedicado al Artículo 85, la Asamblea General ha desempeñado directamente las funciones enumeradas en el Artículo 87 sólo en un reducido número de casos aislados, y se ha creído mejor examinar las cuestiones planteadas por el ejercicio de dichas funciones en el estudio dedicado al Artículo 85. La cuestión de las relaciones entre la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria se examina también en el estudio de este Repertorio dedicado al Artículo 85.

3. Por consiguiente, este estudio se dedica casi exclusivamente al examen de los procedimientos y de las prácticas seguidas por el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de las funciones enumeradas en el Artículo 87. Como esos procedimientos y prácticas abarcan la mayor parte de las actividades del Consejo, y como se han modificado durante los ocho años de actuación del Consejo, por consideraciones de espacio ha sido necesario limitar este estudio a los aspectos más importantes de dichos procedimientos.

4. Aunque las funciones enumeradas en los incisos a, b y c del Artículo 87 no se han ejercido siempre separadamente, y aunque el Consejo ha examinado informes de las misiones visitadoras y ciertas cuestiones generales planteadas en las peticiones al mismo tiempo que los informes anuales de las Autoridades Administradoras, se ha estimado más conveniente estudiar separadamente las funciones enumeradas en cada inciso de este Artículo. Por ello, el estudio de cada inciso del Artículo 87 comprende una Reseña General, en la que se examina la actuación del Consejo en relación con el inciso correspondiente, y una Reseña Analítica de la Práctica en la que se exponen las cuestiones particulares que se plantearon con motivo de la aplicación de dicho inciso.

5. Como el inciso a del Artículo 87 no suscitó dificultades de interpretación, la parte del estudio que trata de ese inciso se dedica exclusivamente a un examen de la

evolución de los procedimientos seguidos para su aplicación. Estos son esencialmente los procedimientos seguidos por el Consejo de Administración Fiduciaria para examinar los informes anuales presentados a la Asamblea General por las Autoridades Administradoras a base del Cuestionario. 1/ Como la decisión final del Consejo después del examen de un informe anual no consiste en adoptar una o varias resoluciones, sino en redactar un capítulo para insertarlo en el informe del Consejo a la Asamblea General, este estudio comprende unas indicaciones sobre la forma que han de revestir esos informes. Otra cuestión que se examina a continuación es la de los plazos aprobados por el Consejo para examinar los informes anuales. La parte del estudio relativa al inciso a del Artículo 87 termina con un examen de la relación que existe entre la aplicación del inciso a del Artículo 87, y la de los incisos b y c de ese mismo Artículo que se refieren al examen de las peticiones y a las visitas periódicas a los territorios bajo administración fiduciaria, respectivamente.

6. La parte del estudio dedicada al inciso b del Artículo 87 empieza con un examen del procedimiento del Consejo en cuanto a la forma en que han de presentar las peticiones, a su admisibilidad y a las diversas categorías en que se clasifican. A continuación figura una descripción del procedimiento seguido por el Secretario General, por la Autoridad Administradora y, cuando es del caso, por las misiones visitadoras para recibir peticiones, transmitirlas y distribuirlas a los miembros del Consejo para que las examinen. Por último, se trata también de la evolución de los procedimientos seguidos por el Consejo y por sus órganos auxiliares en el examen de las peticiones.

7. La parte del estudio dedicada al inciso c del Artículo 87 empieza con un examen de las fechas de las visitas a los territorios bajo administración fiduciaria, en relación con el significado de la palabra "periódicas", en primer lugar, en segundo lugar con el número de territorios que han de ser visitados y la duración de las visitas, y en tercer lugar, con la aplicación de la frase "en fechas convenidas con la Autoridad Administradora". Sigue un examen de la evolución del reglamento del Consejo y de la práctica seguida en lo que concierne a las atribuciones de las misiones visitadoras periódicas, a su composición, a la publicación y examen de sus informes, así como a las decisiones adoptadas sobre éstos. Por último, trata del artículo del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria referente a las misiones e investigaciones especiales y a cuestiones de procedimiento relacionadas con la Misión Visitadora Especial enviada a Samoa Occidental en 1947.

8. Se explica a continuación que ninguna de las medidas adoptadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración Fiduciaria para la fiscalización de la administración de los territorios en fideicomiso se ha basado expresamente en el inciso d del Artículo 87. Sólo se examinan dos cuestiones en relación con este inciso. En primer lugar, se da cuenta de la inserción en los acuerdos sobre administración fiduciaria de disposiciones para la aplicación del Artículo 87. En segundo término, se da cuenta brevemente de la discusión habida en el Consejo de Administración Fiduciaria, al fin de la cual se aprobó un artículo del reglamento que trata en parte de las "otras medidas" que el Consejo de Administración Fiduciaria adopte en virtud de lo dispuesto en el inciso d del Artículo 87.

9. Por último, conviene señalar que en el presente estudio no se ha entrado en el fondo de las conclusiones y recomendaciones aprobadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración Fiduciaria, en el desempeño de las funciones enumeradas en los incisos a, b y c del Artículo 87 relativas a los asuntos políticos, económicos, sociales

---

1/ Véanse los detalles sobre el Cuestionario en el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 88.

y educativos que atañen a los territorios bajo administración fiduciaria. En primer lugar, estas decisiones se basaban esencialmente en un examen de la situación actual de los territorios interesados; en segundo lugar, las líneas generales de estas decisiones ya se han indicado en el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 76, puesto que la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria toman sus decisiones referentes a la situación de los territorios en fideicomiso teniendo en cuenta los objetivos fundamentales del régimen de administración fiduciaria.

I. INCISO a DEL ARTICULO 87

A. Reseña general

10. La aplicación del inciso a del Artículo 87 constituye el ejercicio más constante y más general de las funciones de fiscalización de la administración de los territorios en fideicomiso que tienen las Naciones Unidas. Los informes de que habla el Artículo comprenden, además de informes sobre cuestiones especiales presentados por las Autoridades Administradoras a petición de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria, los informes anuales presentados por las Autoridades Administradoras a la Asamblea General en cumplimiento del Artículo 88. Estos informes contienen una relación del progreso político, económico, social y educativo de los territorios bajo administración fiduciaria y su examen anual equivale a un estudio de las condiciones de cada territorio.

11. Según el inciso a del Artículo 87, el examen de los informes puede efectuarlo la Asamblea General o, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria. Los informes anuales van dirigidos expresamente a la Asamblea General y se distribuyen con la signatura de un documento de la Asamblea. Pero en la práctica, los informes anuales no los ha examinado nunca la Asamblea General. Los únicos informes examinados especialmente por la Asamblea General han sido los de las Autoridades Administradoras interesadas sobre la cuestión de la abolición de las penas corporales en los territorios bajo administración fiduciaria, que fueron presentados en el sexto período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 440 (V) de la Asamblea General. Los informes anuales han sido siempre examinados por el Consejo de Administración Fiduciaria, y las discusiones en la Asamblea General acerca de las condiciones en los territorios en fideicomiso han tenido siempre lugar durante el examen de los informes 2/ del Consejo de Administración Fiduciaria. En la Asamblea General se ha tratado o bien de los informes anuales, o de un resumen de la información contenida en los informes anuales, que figura en los informes del Consejo de Administración Fiduciaria.

12. El procedimiento seguido por el Consejo de Administración Fiduciaria para examinar los informes anuales ha evolucionado y se ha adaptado gradualmente en el transcurso de su actuación. Durante el examen de cada informe, la Autoridad Administradora está representada por un delegado especial que, según el reglamento, ha de conocer bien el territorio interesado. El delegado especial hace una declaración preliminar con la que presenta el informe y da otras informaciones. Después contesta a las preguntas formuladas oralmente o por escrito por los miembros del Consejo acerca del progreso político,

---

2/ Estos informes se presentan a la Asamblea General en virtud del Artículo 15 de la Carta y su forma se determina en el artículo 101 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta:1952.I.19).

económico, social y educativo del territorio. A continuación se entabla una discusión general sobre las condiciones del territorio, a base de la cual un comité de redacción prepara un proyecto de observaciones, conclusiones o recomendaciones, para que el Consejo las examine y apruebe. Esas recomendaciones no se redactan en forma de resoluciones separadas o independientes, sino que se insertan, tal como se adoptan, en la parte del informe general del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General relativa a las condiciones del territorio interesado o, si se trata del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, en el informe del Consejo de Administración Fiduciaria al Consejo de Seguridad. En la mayoría de los casos, las recomendaciones se dirigen expresa o tácitamente a la Autoridad Administradora.

13. El Consejo examina este proyecto de observaciones, conclusiones o recomendaciones, y después de aprobarlo con o sin modificaciones, procede a examinar la exposición de las condiciones del territorio, preparada por la Secretaría y revisada por el comité de redacción. El comité de redacción la somete al Consejo. También se incluye, en la sección del informe del Consejo de Administración a la Asamblea General, relativa a cada uno de los territorios, un resumen, por materias, de las observaciones formuladas por cada uno de los miembros.

14. El Consejo ha seguido la práctica de combinar, cuando ha sido conveniente, el examen de los informes anuales con el del informe de las misiones visitadoras enviadas a los territorios en fideicomiso interesados, y de tomar en consideración las peticiones relativas a esos territorios en las que se plantean cuestiones de carácter general. Para el Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana, el Consejo de Administración Fiduciaria examina también el informe del Consejo Consultivo de las Naciones Unidas para dicho Territorio.

15. Hasta la clausura de su 14° período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó sesenta y siete 3/ informes anuales sobre administración de los territorios en fideicomiso. En el anexo I se consignan todos los detalles relativos al período de sesiones en que se examinó cada uno de los informes.

B. Reseña analítica de la práctica

1. *Procedimiento para el examen de los informes anuales de las Autoridades Administradoras*

a. LA CUESTION DE LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

16. Los únicos artículos del reglamento 4/ del Consejo de Administración Fiduciaria aprobados 5/ en el primer período de sesiones, que contenían disposiciones relativas al

---

3/ Del total, ocho eran informes sobre Samoa Occidental, siete sobre Nueva Guinea, seis sobre cada uno de los territorios del Africa, respectivamente, con excepción de Somalia, seis sobre Nauru, seis sobre el Territorio de las Islas del Pacífico bajo administración fiduciaria y cuatro sobre Somalia. Estas variaciones se deben en parte a las diferencias de terminación del año administrativo y, en parte, al hecho de que unos territorios fueron colocados bajo el régimen de administración fiduciaria más tarde que otros.

4/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1947.I.9.

5/ C A F (I), 22ª ses.

examen de los informes anuales presentados por las Autoridades Administradoras, eran los artículos 74 y 75 que facultaban a la Autoridad Administradora interesada para enviar, durante el examen de su informe, un representante especial bien informado sobre el territorio interesado, para que participe, sin voto, en las discusiones, salvo en las encaminadas a adoptar conclusiones determinadas sobre dicho territorio. 6/ Cuando se designó a Italia como Autoridad Administradora para el Territorio en fideicomiso de Somalia, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó unos artículos complementarios del reglamento; en virtud del artículo A, se facultaba a Italia para designar a un representante especial, en las mismas condiciones que las que establecen los artículos 74 y 75. 7/

17. Al examen de todos los informes anuales han asistido representantes especiales, excepto en los siguientes. No estuvo presente ningún representante especial durante el examen preliminar del primer informe anual sobre Nueva Guinea, en la primera parte del segundo período de sesiones del Consejo, pero por la resolución 12 (II), se aplazó 8/ toda decisión definitiva hasta la segunda parte del segundo período de sesiones. Cuando el Consejo se reunió nuevamente, el Presidente dijo que un representante especial de la Autoridad Administradora debería estar siempre presente cuando se examinara el informe correspondiente. Después de una discusión, se decidió 9/ aplazar de nuevo el examen del informe hasta el tercer período de sesiones, cuando estuviera presente un representante especial del Gobierno de Australia.

18. En un caso, el Consejo de Administración Fiduciaria terminó el examen de un informe anual sin la presencia de un representante especial de la autoridad administradora interesada. En 1953, en el duodécimo período de sesiones, el Consejo procedió al examen del informe anual sobre Nauru para el año que terminaba el 30 de junio de 1952, una vez que el representante de Australia le hubo comunicado que su Gobierno no había estimado necesario enviar en aquella ocasión un representante especial al Consejo de Administración Fiduciaria, puesto que el Consejo se había familiarizado con los asuntos del pequeño Territorio de Nauru y la misión visitadora del Consejo acababa de regresar de dicho Territorio. 10/ Los demás miembros del Consejo no hicieron ninguna observación y el representante de Australia hizo una declaración de apertura y contestó a las preguntas formuladas por los miembros del Consejo durante el examen del informe anual. 11/

b. NUEVO EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO

19. La primera discusión sobre el procedimiento relativo a los informes anuales tuvo lugar en el segundo período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria cuando, después de tomar en cuenta la experiencia adquirida por la Comisión Permanente de Mandatos, el Consejo aprobó la resolución 31 (II), en la cual decidía que, aunque cada

---

6/ Véanse los textos de las intervenciones en C A F (I), 17ª ses.

7/ La participación de Italia o de los Estados Miembros del Consejo Consultivo para el Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana en los trabajos del Consejo de Administración Fiduciaria, se trata en el estudio de este Repertorio dedicado al Artículo 86. Véase el texto de los artículos complementarios del reglamento en Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1952.I.19

8/ C A F (II/1), 16ª ses.

9/ C A F (II/2), 60ª ses.

10/ C A F (XII), 470ª ses., párr. 28.

11/ C A F (XII), 470ª y 471ª ses.

representante del Consejo podía formular observaciones y hacer las preguntas que estimara conveniente respecto de cualquier parte de los informes, unos grupos de un reducido número de miembros deberían estar encargados especialmente de emprender un estudio detallado de lo que, en cada informe, correspondiera a "uno o varios de los cuatro campos de actividad" mencionados en el inciso b del Artículo 76. 12/

20. Durante el examen 13/ de los informes anuales en el tercer período de sesiones, hubo en el Consejo una discusión general sobre el conjunto de cada informe, en la que cada miembro formuló las preguntas y las observaciones que estimó conveniente. Después, el Consejo procedió al examen de cada uno de los cuatro campos de actividad; en este momento, algunos miembros de los grupos especializados, tuvieron por primera vez la oportunidad de hacer observaciones y de dirigir preguntas al representante especial respecto de los campos de actividad asignados a sus respectivos grupos. Después de un examen detallado de los cuatro campos de actividad, el Consejo entabló una segunda discusión general, durante la cual los miembros hicieron observaciones y recomendaciones para que fueran incluídas en el informe del Consejo a la Asamblea General. Por último, se nombró un comité de redacción para que preparara un informe sobre el territorio interesado, con objeto de insertarlo en el informe del Consejo a la Asamblea General.

21. La constitución de cuatro grupos de miembros del Consejo especializados en cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas, tal como se establece en la resolución 31 (II), se interrumpió cuando el Consejo de Administración Fiduciaria, en el cuarto período de sesiones, aprobó 14/ el procedimiento siguiente para el examen de los informes anuales:

"1. El representante o el representante especial de la Autoridad Administradora, podrá, si lo desea, hacer una declaración general preliminar sobre los asuntos y problemas del territorio y los objetivos y políticas de la Autoridad Administradora.

"2. Se fijará un plazo para que los miembros del Consejo puedan formular preguntas por escrito a la Secretaría. Estas preguntas se clasificarán por orden de materias y se comunicarán al representante especial. La Secretaría transmitirá al Consejo, para información de sus miembros, un documento con la lista de todas las preguntas formuladas.

"3. Se pedirá al representante especial que presente por escrito sus respuestas dentro de un plazo fijado por el Consejo. La Secretaría las transmitirá al Consejo en un documento.

"4. En el día o en los días que se fije, los miembros del Consejo podrán hacer otras preguntas orales al representante especial.

"5. Como antes, el Consejo dedicará entonces un día o más a la discusión general y a la elaboración de observaciones, conclusiones y recomendaciones.

12/ Véanse los textos de las intervenciones en C A F (II/1), 16ª y 18ª ses., y C A F (II/2), 30ª y 31ª ses.
13/ C A F (III), 4ª a 6ª, 11ª a 17ª, 19ª, 20ª y 22ª a 30ª ses.
14/ C A F (IV), 2ª ses.

"6. Un comité de redacción, 15/ en el cual cada miembro podrá estar representado si así lo desea, será constituído como antes para redactar los informes en su conjunto y presentarlos al Consejo para que los examine y apruebe.

"7. Por último, en el día o en los días que se fijen, el Consejo discutirá y aprobará su informe sobre el territorio como parte de su informe a la Asamblea General."

22. Este procedimiento fué revisado más adelante por una Comisión de Procedimientos Generales, nombrada por el Consejo en su noveno período de sesiones como consecuencia de una recomendación contenida en la resolución 432 (V) de la Asamblea General, para que el Consejo revisara su procedimiento general. La Comisión presentó 16/ su informe final al Consejo de Administración Fiduciaria en el 11° período de sesiones. De hecho, la Comisión sancionó el procedimiento aprobado en el cuarto período de sesiones con ligeras modificaciones relativas a las contestaciones a las preguntas escritas, pero no estimó necesario insertar las disposiciones de este procedimiento en el reglamento del Consejo. El Consejo de Administración Fiduciaria ratificó esta conclusión en la resolución 467 (XI).

23. El Consejo siguió pues este procedimiento al examinar los informes anuales en su cuarto período de sesiones y en los períodos de sesiones ulteriores, aunque con algunas variaciones. La principal consistió en que la presentación de preguntas por escrito se hizo gradualmente menos frecuente y ha dejado ahora de ser una práctica.

2. *La forma de los informes del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General sobre cada uno de los territorios en fideicomiso*

24. Como ya se ha dicho (véase el párrafo 12), la decisión definitiva del Consejo de Administración Fiduciaria tomada después de examinado un informe anual consiste en formular observaciones, conclusiones o recomendaciones que se incluyen en el informe general que el Consejo presenta a la Asamblea General en virtud de lo dispuesto en el Artículo 15. La manera precisa de redactar la parte correspondiente del informe, ha sido objeto de grandes discusiones en el Consejo de Administración Fiduciaria y en la Asamblea General.

25. En el artículo 50 del reglamento provisional redactado por la Comisión Preparatoria, se decía que el Consejo debería presentar, además de los informes generales sobre sus actividades, un informe anual sobre cada territorio bajo administración fiduciaria, que debería comprender, según el artículo 53: 17/

"a) Sus conclusiones con respecto a la observancia e interpretación de las disposiciones de los capítulos XII y XIII de la Carta y de los acuerdos de administración fiduciaria correspondientes;

15/ En la práctica, los comités de redacción estuvieron integrados por cuatro miembros, salvo en el cuarto y sexto períodos de sesiones, en que se compusieron de todos los miembros.

16/ C A F (XI), Anexos, tema 11, T/L.265, párr. 32 a 35.

17/ C A F (I), Supl., anex. 2 (T/1), artículo 53.

"b) Indicaciones y recomendaciones para mejorar la administración de cada territorio fideicometido o en el tratamiento de cualesquiera problemas vinculados al territorio; y

"c) Otros informes y observaciones pertinentes que el Consejo desee transmitir a la Asamblea General."

26. Al aprobar su reglamento en el primer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria decidió que presentaría sólo un informe general cada año a la Asamblea General, pero que cada informe contendría un examen de las condiciones de cada territorio bajo administración fiduciaria. 18/

27. En el artículo 101, el Consejo dispuso además:

"1. Las secciones de los informes generales del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General, relativas a la situación existente en cada uno de los territorios en fideicomiso a que se hace referencia en el artículo 100, deberá tener en cuenta los informes anuales de las Autoridades Administradoras y todas las demás fuentes de información de que se disponga, incluso las peticiones, los informes de las misiones visitadoras y cualesquiera investigaciones o encuestas especiales, previstas en el artículo 97.

"2. Los informes generales deberán incluir, cuando sea procedente, las conclusiones del Consejo de Administración Fiduciaria acerca del cumplimiento y la interpretación de las disposiciones de los Capítulos XII y XIII de la Carta y de los acuerdos sobre administración fiduciaria, y las demás sugestiones y recomendaciones que el Consejo decida."

28. En su tercer período de sesiones, cuando el Consejo designó por primera vez comités de redacción para preparar las secciones de su informe a la Asamblea General en las que se examinaba la situación en Ruanda Urundi, Tanganyika y Nueva Guinea, hubo variaciones considerables en la redacción de los proyectos de informe presentados al Consejo y hubo algunas discusiones 19/respecto de su adopción, respecto de la presentación de los informes y los títulos de sus diversas partes. Cada uno de los tres informes contenía una reseña de las condiciones basada en los datos suministrados por la Autoridad Administradora, el informe anual más reciente y las declaraciones hechas ante el Consejo por el representante especial de la Autoridad Administradora, pero la extensión de esas reseñas variaba considerablemente. Los informes contenían también observaciones, pero mientras que las de los informes sobre Ruanda Urundi y Nueva Guinea se hacían en nombre del Consejo -con algunas indicaciones, en el caso de Nueva Guinea, de las principales divergencias de opinión formuladas- las observaciones del informe sobre Tanganyika se atribuían a miembros o a grupos de miembros del Consejo. Por último, los informes exponían las conclusiones y recomendaciones del Consejo. 20/

18/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1947.I.9. (T/1/Rev.1), artículo 100.

19/ C A F (III), 31ª a 33ª y 36ª a 40ª ses.

20/ Hay que señalar que tres de las declaraciones de minoría hechas por un representante se unieron como apéndice al informe del Consejo a la Asamblea General en virtud del artículo 64 del reglamento; esta fué la única vez que declaraciones de esta clase se incluyeron en los informes del Consejo de Administración Fiduciaria.

29. Con objeto de lograr una mayor unidad en la presentación de los informes, el Consejo, en su cuarto período de sesiones, designó un comité de redacción único para los informes anuales, en el cual cada miembro podía estar representado si así lo deseaba, encargado de redactar los informes referentes a los siete territorios respecto de los cuales se habían examinado informes anuales en aquel período de sesiones. Los informes 21/ del Comité para cada uno de los territorios, comprendían tres partes: 1) un resumen de las condiciones generales expuestas en el informe de la Autoridad Administradora y en las declaraciones del representante especial; 2) las conclusiones y recomendaciones aprobadas por el Consejo; y 3) las observaciones de los miembros del Consejo. Más adelante se cambió el orden de las partes II y III a propuesta del Presidente del Consejo.

30. Se mantuvo esta disposición de los informes en el quinto, el sexto y el séptimo períodos de sesiones. Pero, en el quinto y en los posteriores, el Consejo volvió a la práctica de designar comités para redactar cada informe sobre cada territorio respecto del cual había que examinar informes anuales en el período de sesiones correspondiente.

31. En el quinto período de sesiones de la Asamblea General, se criticó en la Cuarta Comisión que la información relativa a un asunto determinado tuviese que buscarse en las tres partes del informe referente a un territorio en fideicomiso determinado, y que además, las observaciones de las misiones visitadoras y la información general contenida en las peticiones habían de buscarse en otros capítulos del informe del Consejo. La Asamblea General aprobó más tarde la resolución 433 (V) sobre los informes anuales del Consejo de Administración Fiduciaria, en la que recomendaba que el Consejo de Administración Fiduciaria, en sus futuros informes a la Asamblea General:

"a) Presente en secciones distintas toda la información pertinente examinada por el Consejo de Administración Fiduciaria que esté relacionada con las condiciones políticas, económicas, sociales y educativas de cada territorio en fideicomiso, de modo que cada sección pueda proporcionar a la Asamblea General una relación amplia de dichas condiciones en cada uno de los campos precitados;

"b) Incluya en cada una de dichas secciones las observaciones, conclusiones y recomendaciones del Consejo sobre el asunto en estudio, así como todas las observaciones pertinentes presentadas individualmente por sus miembros, que el Consejo pueda considerar de utilidad;

"c) Haga constar en cada caso en la sección pertinente una relación sobre la forma en que la Autoridad Administradora ha aplicado cada una de las recomendaciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria;

"d) Haga también constar en la misma sección su juicio sobre el alcance de esa acción de la Autoridad Administradora, y exponga asimismo las medidas que haya estimado necesario que se adopten en vista de ese juicio; y

"e) Incluya, siempre que sea posible, mapas de los distintos territorios en fideicomiso."

32. En su octavo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria tomó nota 22/ de esta resolución, y desde entonces ha redactado sus informes siguiendo las

21/ T/275, T/277, T/278, T/286 y T/287.
22/ C A F (VIII), 319ª ses.

líneas generales recomendadas por la Asamblea General. La práctica ha consistido en que la Secretaría prepare, antes de que el Consejo examine un informe anual, un documento de trabajo que resuma en capítulos determinados la información esencial sobre los hechos, sacada del informe anual o de las peticiones, así como recomendaciones anteriores del Consejo o, dado el caso, de la Asamblea General, referentes al asunto, y la información suministrada por la Autoridad Administradora respecto de la aplicación de dichas recomendaciones. Cuando el informe de una misión visitadora para el territorio interesado ha de ser examinado en el mismo período de sesiones, el documento de trabajo comprende también las observaciones y las conclusiones de la misión, así como las observaciones, si existen, de la Autoridad Administradora sobre el informe. El documento de trabajo de la Secretaría, revisado para tener en cuenta la información complementaria o las aclaraciones hechas por el representante especial de la Autoridad Administradora mientras el Consejo examina el informe, se incluye habitualmente en el informe de este último -por regla general sin más modificaciones- como texto básico del capítulo sobre el territorio interesado.

33. Los comités de redacción para territorios determinados se preocuparon principalmente de formular proyectos de conclusiones y recomendaciones que se han incluído posteriormente, tales como estaban, en el texto básico a continuación de los datos relativos al asunto. Con este propósito, la Secretaría ha preparado, para los comités de redacción, resúmenes por materias de las observaciones presentadas por los miembros. Estos resúmenes no solamente han constituído la base del trabajo de los comités de redacción al formular los proyectos de conclusiones y recomendaciones, sino que, una vez revisados por los miembros, han constituído las observaciones de los miembros, como opiniones individuales, las cuales se incluyen al final de las secciones relativas al progreso general, político, económico, social y educativo, en el capítulo correspondiente a cada territorio bajo administración fiduciaria.

34. Con objeto de lograr una reducción del volumen de su documentación, como lo recomendaba la resolución 789 (VIII) de la Asamblea General, sobre control y limitación de la documentación, el Consejo, en su 14º período de sesiones, aceptó una sugestión 23/ del Secretario General de que el Consejo presentara un informe completo sobre cada territorio en fideicomiso sólo una vez cada tres años, coincidiendo con el examen del informe de una misión visitadora sobre el territorio, y que presentase un informe más breve en los años intermedios, limitándose simplemente a los acontecimientos y progresos observados durante el año de que se trate, pero incluyendo la información documental que permita a la Asamblea General apreciar la significación de los acontecimientos importantes y las conclusiones y recomendaciones del Consejo. El Consejo aprobó 24/ también la sugestión del Secretario General de que las observaciones presentadas individualmente por los miembros se resumieran en forma más concisa. En la resolución 856 (IX), la Asamblea General aprobó estas modificaciones, a título de ensayo, con la condición de que no se aplicarían a Somalia.

3. *Plazos para el examen de los informes anuales*

35. Al determinar los plazos para el examen de los informes anuales, el Consejo de Administración Fiduciaria se ha preocupado de tomar disposiciones que le permitieran examinar los informes lo antes posible una vez clausurado el período a que se refieren,

---

23/ T/1120.
24/ C A F (XIV), 527ª, 528ª, 547ª y 548ª ses.

y a la vez, que transcurriese un tiempo suficiente entre el momento en que se reciben los informes y el momento de examinarlos. En su forma inicial, adoptada en el primer período de sesiones, el artículo 72 del reglamento del Consejo disponía que los informes anuales debían presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del año de que se tratase 25/ y que debían incluirse en el programa del primer período ordinario de sesiones seis semanas después.

36. Teniendo en cuenta que el período de doce meses que abarcan los informes termina el 31 de diciembre, los informes sobre los seis (más tarde siete) territorios bajo administración fiduciaria de Africa deberían ser examinados en el período de sesiones de junio (verano) del Consejo de Administración Fiduciaria, mientras que los informes sobre los cuatro territorios en fideicomiso del Pacífico (cuyo año económico termina más tarde) serían examinados en el período de sesiones de enero (invierno). En la práctica, como los informes no se presentaban dentro del plazo dispuesto en el reglamento, se prescindió del período de seis semanas para algunos informes, y se aplazó el examen de otros. Por ejemplo, en el tercer período de sesiones, se suspendió la aplicación del artículo 72 respecto de los informes sobre Ruanda Urundi y Tanganyika; y el examen de los informes sobre los otros cuatro territorios en fideicomiso de Africa se aplazó hasta el cuarto período de sesiones. 26/

37. En el cuarto período de sesiones, el Consejo amplió el período de presentación de los informes anuales de cuatro a seis meses contados desde el final del año abarcado por el informe; esto significaba que los informes sobre los territorios de Africa y el informe sobre Samoa Occidental se examinarían normalmente en el período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria del mes de enero y que los informes sobre los otros tres territorios del Pacífico se examinarían en el período de sesiones de junio. En la mayoría de los casos, ello representaba un intervalo de un año o más entre la clausura del período abarcado por el informe y la fecha en que se examinaba.

38. Estos plazos estuvieron en vigor durante los períodos de sesiones quinto, sexto y séptimo, pero para los períodos de sesiones octavo, noveno, décimo y undécimo, el Consejo, sin modificar su reglamento, pidió a las Autoridades Administradoras interesadas que presentasen los informes anuales en una fecha más cercana y, después de suspender la aplicación del artículo 72, examinó los informes sobre los territorios en fideicomiso de Africa en el período de sesiones de junio y los informes sobre los territorios en fideicomiso del Pacífico en el período de sesiones de enero. 27/

39. En el 11° período de sesiones, el Consejo examinó de nuevo la cuestión de la fecha del examen de los informes al estudiar el informe 28/ de su Comisión de Procedimientos Generales. La Comisión se mostró preocupada por el hecho de que, en la práctica, se convocaba el período de sesiones de verano del Consejo sólo dos semanas o aún menos después de haberse recibido los informes anuales que habían de ser examinados, y estimó que un plazo de cuatro semanas entre la recepción de los informes y la apertura del período de sesiones en que debían examinarse era el mínimo indispensable para que las delegaciones, la Secretaría y los organismos especializados los estudiasen; la Comisión manifestó que convendría que el examen de los informes relativos a uno o varios territorios en fideicomiso de Africa se remitiese en lo sucesivo al período de sesiones de enero.

25/ El plazo límite para la presentación de los informes anuales se examina muy detalladamente en el estudio de este Repertorio dedicado al Artículo 88.
26/ C A F (III), 2ª ses.; 5ª ses.; 6ª ses.
27/ Véase C A F (S-3), 1ª ses.; C A F (VIII), 315ª ses., y C A F, resolución 346 (IX).
28/ C A F (XI), Anexos, tema 11, T/L.265, párr. 32 a 35.

40. Después de una larga discusión, 29/ el Consejo decidió mantener el período de seis semanas establecido en el párrafo 2 del artículo 72 de su reglamento, pero añadió la cláusula siguiente: "a menos que la Autoridad Administradora interesada convenga en que se estudie antes el informe".

41. Como resultado de ello, los informes relativos a seis territorios en fideicomiso de Africa se examinan actualmente en el período de sesiones de enero, mientras que los informes inscritos en el programa del período de sesiones de junio son los relativos a Samoa Occidental y Somalia, cuyas Autoridades Administradoras aceptaron presentar los informes dentro de un plazo más corto, con objeto de permitir que se examinaran más pronto, y los informes sobre los otros tres territorios en fideicomiso del Pacífico, en los cuales el año económico termina el 30 de junio.

42. Los plazos actuales han restablecido el intervalo de un año aproximadamente entre el fin del período de tiempo abarcado por cada informe y la fecha de su examen en el caso de nueve de los once territorios bajo administración fiduciaria. En el 13° período de sesiones, se presentó un proyecto de resolución 30/ por el cual el Consejo, tomando nota de que los representantes especiales enviados por los territorios bajo administración fiduciaria informaban siempre libremente al Consejo de los acontecimientos y progresos registrados en el período intermedio, invitaba a las Autoridades Administradoras a considerar con ánimo favorable la posibilidad de presentar, aproximadamente un mes antes de cada período de sesiones, una declaración sobre los progresos más importantes realizados en el período intermedio.

43. Al presentar el proyecto de resolución, su autor señaló 31/ que los representantes especiales de las Autoridades Administradoras, en sus declaraciones de presentación ante el Consejo, mencionaban algunas veces asuntos que no se incluían en los informes anuales, y que era difícil para los miembros del Consejo estudiar la nueva información en el poco tiempo de que disponían durante el período de sesiones.

44. Durante la discusión de este proyecto de resolución, en el décimocuarto período de sesiones del Consejo, 32/ varios representantes insistieron en las dificultades prácticas con que tropezaban para presentar las declaraciones complementarias y un representante sostuvo que la presentación de un informe complementario era susceptible de provocar debates sobre ese documento cuando al contrario, la máxima atención debía concederse al informe anual, con objeto de proporcionar un cuadro completo de la situación del territorio bajo administración fiduciaria.

45. El proyecto de resolución fué aprobado por el Consejo por ocho votos contra 3, y 1 abstención, y se convirtió en la resolución 997 (XIV).

4. Relaciones que existen entre la aplicación de los incisos a y b del Artículo 87

46. El examen de los informes anuales realizado en virtud del inciso a del Artículo 87 y el examen de las peticiones realizado en virtud del inciso b del Artículo 87 no han sido consideradas por el Consejo como funciones enteramente distintas. Por una parte, la

29/ C A F (XI), 450ª y 453ª ses.
30/ T/L.446.
31/ C A F (XIII), 522ª ses., párr. 46.
32/ C A F (XIV), 528ª ses.

información pertinente contenida en las peticiones ha sido examinada junto con los informes anuales, y por otra, las medidas adoptadas por el Consejo respecto de algunas peticiones se han basado en recomendaciones aprobadas como resultado del examen de los informes anuales. Las decisiones siguientes indican hasta qué punto se han relacionado esas dos funciones.

47. En el cuarto período de sesiones, después de examinar una petición relativa al matrimonio de niños y al matrimonio obligatorio, el Consejo decidió 33/ informar a los peticionarios de que las preguntas referentes a estos asuntos figuraban en el cuestionario provisional, y que el Consejo dedicaba la debida atención a las respuestas a estas preguntas enviadas en los informes anuales que presentaban las Autoridades Administradoras.

48. En algunas ocasiones, el Consejo, al adoptar decisiones sobre peticiones, ha invitado 34/ a la Autoridad Administradora interesada a incluir en sus informes anuales datos relativos a los asuntos especiales tratados en las peticiones. El Consejo estudiaría esta información de una manera normal al examinar los informes anuales pertinentes.

49. En el quinto, el sexto y el séptimo períodos de sesiones, el Consejo aprobó cincuenta y una resoluciones 35/ relativas a peticiones. En cada una de estas resoluciones, el Consejo decidió informar a los peticionarios interesados de que las cuestiones de carácter general planteadas en las peticiones, que por lo general se especificaban en cada resolución, habían sido examinadas por el Consejo -y continuarían siéndolo- al examinar los informes anuales sobre el territorio o los territorios bajo administración fiduciaria interesados. 36/

50. En el octavo período de sesiones, el Consejo decidió, en la resolución 341 (VIII), aplazar el examen de algunas peticiones recibidas de territorios en fideicomiso de Africa hasta su noveno período de sesiones, "ya que en opinión de las Autoridades Administradoras respectivas, las cuestiones generales planteadas en esas peticiones pueden ser estudiadas de manera más satisfactoria cuando se examinen los informes anuales relativos a los territorios en fideicomiso de Africa".

51. En el 12° período de sesiones, el Consejo aprobó 37/ un informe 38/ de su Comité Permanente de Peticiones en el que se recomendaba que, por regla general, las peticiones

---

33/ C A F, resolución 76 (IV).

34/ Véanse C A F, resoluciones 38 (III), 294 (VII), 312 (VIII), 314 (VIII) y 325 (VIII).

35/ C A F, resoluciones 98 (V) a 106 (V), 135 (VI), 161 (VI), 168 (VI) a 170 (VI), 173 (VI), 175 (VI), 180 (VI), 182 (VI) a 184 (VI), 190 (VI), 193 (VI), 195 (VI), 197 (VI) a 199 (VI), 201 (VI), 203 (VI), 205 (VI), 207 (VI), 209 (VI), 211 (VI), 220 (VI) a 222 (VI), 224 (VI), 227 (VI), 229 (VI), 230 (VI), 235 (VII), 238 (VII), 239 (VII), 242 (VII), 254 (VII), 272 (VII), 274 (VII), 277 (VII), 278 (VII) y 281 (VII).

36/ Empezando en el octavo período de sesiones, hay resoluciones análogas (por ejemplo, las resoluciones 314 (VIII) y 469 (XI)) que se refieren al examen anual por el Consejo de las "condiciones" del territorio o los territorios bajo administración fiduciaria interesados.

37/ C A F (XII), 462ª ses.

38/ C A F (XII), Anexos, tema 5, C/L.337.

sobre cuestiones generales las examinara el Consejo al examinar el siguiente informe anual sobre el territorio interesado, o al estudiar determinados temas del programa con los cuales estén más relacionados.

52. En su séptimo período de sesiones, la Asamblea General, después de conceder audiencia a representantes de organizaciones de los Territorios en fideicomiso del Camerún bajo administración francesa 39/ y de Somalia bajo administración italiana 40/ aprobó, respectivamente, las resoluciones 655 (VII) y 656 (VII) en las que, considerando que el Consejo de Administración Fiduciaria no había examinado aún los informes de las Autoridades Administradoras correspondientes al año 1952 para dichos territorios, 41/ decidió transmitir al Consejo, para que procediera a una nueva investigación, las declaraciones de los representantes, así como las observaciones formuladas por los miembros de la Cuarta Comisión.

53. En el 12° período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó una resolución 42/ sobre audiencia de peticionarios del Territorio en fideicomiso de Somalia, en la que se declaraba que se habían tenido en cuenta, durante el examen del informe anual de la Autoridad Administradora, las observaciones formuladas por los peticionarios ante la Cuarta Comisión, las observaciones de los miembros de la Cuarta Comisión y las nuevas observaciones presentadas por dos de los peticionarios del Territorio en fideicomiso a quienes el Consejo había concedido audiencia en el 12° período de sesiones.

54. El Consejo no aprobó ninguna resolución especial respecto de la audiencia de peticionarios del Camerún bajo administración francesa. En el 12° período de sesiones, el Consejo decidió 43/ aplazar el examen de la resolución de la Asamblea General sobre esta cuestión hasta el 13° período de sesiones, en el que debía examinar el informe anual 44/ de la Autoridad Administradora del Camerún bajo administración francesa y el informe 45/ de la misión visitadora enviada al mismo territorio. En el 13° período de sesiones, el Consejo decidió 46/ estudiar, al mismo tiempo que estos dos informes, las cuestiones planteadas por los peticionarios ante la Cuarta Comisión durante el séptimo y el octavo períodos de sesiones de la Asamblea General. 47/

39/ A G (VII), 4ª Com., 309ª a 312ª ses.
40/ A G (VII), 4ª Com., 313ª y 314ª ses.
41/ En el caso del Camerún bajo administración francesa, la Asamblea General mencionó no solamente el informe anual sobre dicho Territorio, sino también el informe anual sobre el Camerún bajo administración británica correspondiente al año 1952, así como los informes de la Misión Visitadora de 1952 para los Territorios en fideicomiso del Africa Occidental.
42/ C A F, resolución 644 (XII).
43/ C A F (XII), 480ª ses.
44/ T/1082 y Add.1.
45/ C A F (XIII), Supl. N° 5 (T/1110).
46/ C A F (XIII), 488ª ses., párr. 76 y 77. Véase también A G (IX), Supl. N° 4 (A/2680), pp. 6 y 7.
47/ En el intervalo entre el 12° y el 13° períodos de sesiones del Consejo, la Asamblea General, en su octavo período de sesiones, había concedido de nuevo audiencia a peticionarios del Camerún bajo administración francesa y había adoptado sobre el asunto una nueva resolución, 758 (VIII).

5. *Relaciones que existen entre la aplicación de los incisos a y c del Artículo 87*

55. Con una sola excepción, 48/ el Consejo ha examinado los informes de las misiones visitadoras en el mismo período en que examinó los informes anuales presentados por las Autoridades Administradoras sobre la administración de los territorios interesados. Cuando ha sido necesario, el Consejo ha aplazado 49/ el examen de informes de una misión visitadora o ha cambiado 50/ la fecha del examen de los informes anuales. El Consejo ha tomado nota de la relación que existe entre el desempeño de las funciones mencionadas en el inciso a del Artículo 87 y el de las funciones mencionadas en el inciso c del mismo Artículo, en varias resoluciones relativas a los informes de las misiones visitadoras. Por ejemplo, la parte correspondiente de la resolución 298 (VII) dice así:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria
>
> "... ...
>
> "Llama la atención sobre el hecho de que, en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, al formular sus propias conclusiones y recomendaciones durante su examen de los informes anuales sobre los territorios en fideicomiso en cuestión, ... se tomaron en cuenta las observaciones y conclusiones de su misión visitadora y las observaciones de las Autoridades Administradoras interesadas.
>
> "Decide que seguirá teniendo en cuenta tales observaciones y conclusiones en el futuro examen de los asuntos relacionados con los territorios en fideicomiso interesados". 51/

56. Conviene mencionarse también que al precisar las atribuciones de las misiones visitadoras, el Consejo, en cada caso, les ha encargado que

> "[prestasen] atención, en la medida en que pueda ser oportuno hacerlo en vista de las discusiones mantenidas en el Consejo de Administración Fiduciaria y de las resoluciones aprobadas por el Consejo, a las cuestiones planteadas con relación a los informes anuales sobre la administración de [los territorios en fideicomiso interesados]". 52/

48/ Informes de la Misión Visitadora de 1948 para el Africa Oriental. C A F (IV), Supl. N° 2 y Supl. N° 3.

49/ Véase, por ejemplo, C A F (XII), 480ª ses., párr. 142 a 150.

50/ Véase, por ejemplo, C A F (VIII), 315ª ses., párr. 74 a 94.

51/ Véanse también, C A F, resoluciones 107 (V) y 302 (VIII). Desde el 11° período de sesiones, resoluciones análogas se refieren a la formulación de las "conclusiones y recomendaciones sobre la situación" adoptadas por el Consejo, más bien que a "en el transcurso del examen de los informes anuales" (C A F, resoluciones 464 (XI), 648 (XII) y 867 (XIII)).

52/ C A F, resolución 108 (V). Véanse también, C A F, resoluciones 37 (III), 115 (VI), 344 (IX), 465 (XI) y 999 (XIV).

II. INCISO b DEL ARTICULO 87

A. Reseña general

57. La aceptación y el examen de las peticiones, preceptuado en el inciso b del Artículo 87, ha constituído, desde la creación del Consejo de Administración Fiduciaria, una función continua de este organismo, cada vez más importante.

58. Aunque la aprobación y el examen de las peticiones constituyen una función de la Asamblea General y, bajo su autoridad, del Consejo de Administración Fiduciaria, se ha seguido la práctica de que todas las peticiones relativas a los territorios en fideicomiso dirigidas a las Naciones Unidas se transmitieran normalmente al Consejo de Administración Fiduciaria y fueran examinadas por este órgano. Sin embargo, de vez en cuando, en espera de que las examinara el Consejo de Administración Fiduciaria, algunas peticiones han sido remitidas a la Cuarta Comisión de la Asamblea General. En particular, durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, se discutieron mucho algunas quejas presentadas contra los procedimientos electorales en el Togo, bajo administración francesa, y otras quejas contenidas en diversas peticiones presentadas al Consejo de Administración Fiduciaria, así como las observaciones en contra contenidas en otras peticiones. Se tomó nota de estas peticiones y la Asamblea General incluyó una recomendación sobre este asunto en su resolución 441 (V) sobre el problema de los Ewés.

59. El Presidente de la Cuarta Comisión de la Asamblea General ha seguido también la práctica de llamar la atención de la Comisión sobre peticiones de audiencia ante ella referentes a cuestiones de los territorios en fideicomiso. Se transmitieron por decisión de la Comisión y fueron examinadas por ella. Se han concedido todas las peticiones de audiencia solicitadas hasta la fecha. En los períodos de sesiones sexto, séptimo, octavo y noveno, la Cuarta Comisión oyó a representantes de diversas organizaciones políticas del Togo bajo administración británica y del Togo bajo administración francesa acerca del problema de los Ewés y de la cuestión de la unificación del Togo; en sus períodos de sesiones séptimo, octavo y noveno, oyó a representantes de varias organizaciones políticas del Camerún bajo administración francesa; y en el séptimo período de sesiones concedió audiencia a representantes de organizaciones de Somalia bajo administración italiana. Se tomó nota de las declaraciones del primer grupo de peticionarios en la resolución 53/ aprobada por la Asamblea General respecto del problema de los Ewés y de la unificación del Togo. Respecto de los otros dos grupos, la Asamblea General ha aprobado resoluciones distintas 54/ para cada caso, remitiendo al Consejo de Administración Fiduciaria, para que los estudiara más, los problemas generales planteados por los peticionarios. Además de estas audiencias, que se referían a cuestiones de carácter político, la Cuarta Comisión ha concedido audiencia a peticionarios en dos casos distintos, a saber: a representantes de la Unión de Ciudadanos Meru de Tanganyika en el séptimo período de sesiones, y a representantes de la Comunidad Ngoa-Ekele del Camerún bajo administración francesa, durante el octavo período de sesiones. En el primer caso, en el que los peticionarios solicitaron de la Asamblea General que estudiara de nuevo una cuestión ya examinada por el Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea no aprobó ninguna resolución, ya que ni la propuesta aprobada por la Cuarta Comisión, ni otra propuesta que se había presentado habían obtenido la mayoría de dos

53/ A G, resolución 652 (VII).
54/ A G, resoluciones 655 (VII) y 656 (VII), respectivamente.

tercios; quedó pues en vigor la decisión 55/ del Consejo de Administración Fiduciaria. En el segundo caso, la Asamblea General aprobó la resolución 757 (VIII), en la que hacía determinadas recomendaciones a la Autoridad Administradora, e invitaba al Consejo de Administración Fiduciaria a que examinara nuevamente la cuestión.

60. La gran mayoría de las peticiones dirigidas a las Naciones Unidas respecto de los territorios en fideicomiso, han sido pues examinadas por el Consejo de Administración Fiduciaria. El reglamento 56/ aprobado por el Consejo de Administración Fiduciaria en su primer período de sesiones después de largas discusiones, 57/ establece un procedimiento minucioso para la aprobación y el examen de las peticiones. Ese procedimiento se aplicó inmediatamente en aquel período de sesiones a cierto número de peticiones enviadas por residentes o por antiguos residentes de Tanganyika de nacionalidad alemana o italiana. El Consejo hizo también un primer examen de la petición enviada por los jefes y los representantes de Samoa Occidental en la que solicitaban el gobierno propio, y envió una misión visitadora para que llevase a cabo una investigación; la petición fué examinada en el segundo período de sesiones, a base del informe de dicha misión. 58/ Durante este período de sesiones, además de examinar otras peticiones de residentes o de antiguos residentes de los territorios en fideicomiso de nacionalidad alemana o italiana, así como algunas peticiones relativas al funcionamiento del régimen internacional de administración fiduciaria en general, el Consejo examinó siete peticiones solicitando la unificación del pueblo Ewé del Togo bajo administración británica y del Togo bajo administración francesa. A este respecto, el Consejo aceptó una solicitud de audiencia y el representante de los peticionarios hizo unas declaraciones ante el Consejo y contestó a las preguntas que se le hicieron. 59/

61. En el tercer período de sesiones, sólo se examinó un pequeño número de peticiones, de las cuales una solamente había sido enviada por un territorio en fideicomiso. En los períodos de sesiones cuarto y quinto, el número de las peticiones examinadas por el Consejo aumentó, en particular el de las presentadas por habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria; la causa de este aumento fué, en gran medida, el gran número de peticiones recibidas en 1948 por la Misión Visitadora que las Naciones Unidas enviaron a los territorios en fideicomiso del Africa Oriental. Sin embargo, este aumento no impidió que el Consejo examinase las peticiones en sus sesiones.

62. Se presentó una situación más difícil cuando en 1949 la Misión Visitadora de las Naciones Unidas para los territorios del Africa Occidental recibió 275 peticiones en los cuatro territorios que visitó. En el sexto período de sesiones, el Consejo amplió 60/ las funciones de los comités especiales que había constituído de vez en cuando para examinar las peticiones presentadas y decidir sobre su admisibilidad y para hacer recomendaciones relativas al orden en que habían de examinarse, a fin de que dichos comités pudieran efectuar un examen preliminar completo de las peticiones y proponer recomendaciones sobre las medidas que el Consejo había de adoptar. Los comités especiales que habían sido creados en los períodos de sesiones sexto y séptimo se ocuparon principalmente de peticiones procedentes del Camerún bajo administración británica,

55/ C A F, resolución 468 (XI).
56/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1947.I.9.
57/ Véase el texto de las intervenciones en C A F (I), 5ª a 8ª y 15ª ses.
58/ C A F, resolución 13 (II).
59/ C A F, resolución 14 (II).
60/ C A F (VI), 19ª ses.

del Camerún bajo administración francesa, del Togo bajo administración británica y del Togo bajo administración francesa; recomendaron que se aprobasen resoluciones distintas para las peticiones que contenían quejas concretas y presentaron, además, un gran número de resoluciones sobre las cuestiones generales planteadas en ciertas peticiones. Se adoptó un procedimiento especial para las peticiones relativas al problema de los Ewés y al de la unificación del Togo que fueron examinadas por el Consejo cuando discutió el informe especial presentado por la misión visitadora de 1949 sobre esta cuestión. En esta ocasión se concedió audiencia a representantes de cuatro organizaciones políticas de los territorios interesados.

63. Los problemas de procedimiento planteados por el aumento del número de peticiones recibidas dieron lugar a una discusión en la Cuarta Comisión y motivaron que la Asamblea General, en su quinto período de sesiones, aprobase una resolución 61/ en la que recomendaba al Consejo de Administración Fiduciaria que considerase la posibilidad de convertir el Comité Ad Hoc encargado de las peticiones en un comité permanente que se reuniría, si fuere necesario, entre los períodos de sesiones del Consejo.

64. El Consejo examinó un gran número de peticiones en los períodos de sesiones octavo y noveno, particularmente en este último. Noventa y siete peticiones se referían al problema de los Ewés y fueron tomadas en consideración por el Consejo en la resolución 345 (IX) sobre el problema de los Ewés, así como las declaraciones hechas por representantes de dos organizaciones políticas a las cuales se concedió audiencia. El Consejo, aunque introdujo modificaciones poco importantes en su procedimiento para el examen de las peticiones, aplazó hasta el décimo período de sesiones el examen del problema de la creación de un Comité Permanente de Peticiones. En el intervalo, la Asamblea aprobó la resolución 552 (VI) en la que recomendó que el Consejo crease dicho Comité y estableciera un procedimiento para un examen preliminar de cada petición e hiciera propuestas sobre el curso que el Consejo debía dar a cada una de las peticiones.

65. En su décimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria creó 62/ un comité encargado de examinar las peticiones, que presentó propuestas sobre el procedimiento aplicable a las peticiones, que fueron aprobadas por el Consejo en ese período de sesiones e insertadas en el reglamento en virtud de la resolución 467 (XI).

66. Una de las principales disposiciones del nuevo procedimiento fué la que estipulaba la creación de un Comité Permanente de Peticiones integrado por seis miembros del Consejo, de los cuales tres habían de ser representantes de Autoridades Administradoras y otros tres representantes de miembros no administradores. El Comité Permanente está facultado para reunirse entre los períodos de sesiones del Consejo. En la práctica, se ha reunido dos o cuatro semanas antes de la apertura de cada período de sesiones del Consejo y ha continuado su trabajo hasta la clausura del período de sesiones.

67. Otro cambio importante fué la distinción introducida entre las peticiones a las que debe aplicarse el procedimiento establecido, es decir, las peticiones que han de ser examinadas separadamente por el Comité Permanente y por el Consejo, y las peticiones que plantean problemas generales, ya señalados a la atención del Consejo y respecto de las cuales el Consejo haya tomado decisiones o aprobado recomendaciones. En el reglamento no hay ningún procedimiento para el examen de esta última categoría de peticiones, aunque el Comité Permanente las examina, así como las demás comunicaciones, para determinar si el procedimiento establecido puede aplicarse a alguna de ellas, y puede hacer

61/ A G, resolución 435 (V).
62/ C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.243 y Corr.1.

las recomendaciones que estime necesarias para que el Consejo las examine. Según la práctica establecida, las peticiones que plantean problemas generales se incluyen en el programa del Consejo cuando examina el informe anual del territorio en cuestión u otro tema apropiado del programa; esas peticiones se examinan durante la discusión de dichos informes o temas. Desde el 14º período de sesiones esas peticiones se han señalado también a la atención del Consejo en forma de resúmenes de los problemas planteados, clasificados por materias.

68. Este procedimiento revisado ha continuado funcionando desde la clausura del décimo período de sesiones hasta la fecha. El Comité Permanente, en un informe aprobado por el Consejo en su 14º período de sesiones, manifestó que el reglamento vigente le daba atribuciones suficientes para proceder al examen preliminar de las peticiones a las que era aplicable el procedimiento establecido. Por ello, el Comité sólo propuso unas enmiendas poco importantes al reglamento, para que se reuniera con más frecuencia entre los períodos de sesiones del Consejo.

69. Durante el período de funcionamiento del procedimiento revisado, el Comité Permanente examinó gran número de peticiones e informó sobre ellas al Consejo de Administración Fiduciaria y en el 13º y 14º períodos de sesiones del Consejo, el Comité no pudo informar sobre todas las peticiones inscritas en el programa. Teniendo en cuenta las peticiones recibidas posteriormente, había, a fines de 1954, 342 peticiones a las que se aplicaba el procedimiento establecido y 42 que planteaban problemas generales, las cuales habían de ser examinadas por el Consejo.

70. Durante este tiempo, el Consejo concedió un cierto número de audiencias. Por ejemplo, en el undécimo período de sesiones, el Consejo concedió audiencia a representantes del pueblo Meru en un caso importante de propiedad de la tierra. Se concedieron otras audiencias para examinar la situación de los territorios en fideicomiso en su conjunto. Así, en el 12º período de sesiones, el Consejo oyó a representantes de partidos políticos de Somalia bajo administración italiana, que expusieron el estado general de los asuntos de ese territorio, mientras que en el 14º período de sesiones dos vicepresidentes del Consejo del Territorio solicitaron asistencia internacional de carácter financiero. En el mismo período de sesiones, el Consejo concedió audiencia a representantes de diversas organizaciones del Togo bajo administración británica, que deseaban hablar en favor de la integración de ese Territorio, en un Estado de la Costa de Oro independiente.

71. Durante sus catorce primeros períodos de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó un total de 1668 peticiones, entre las cuales había 261 "generales". Estas peticiones están clasificadas por territorios y por períodos de sesiones en el Anexo II. En la práctica, la mayor parte de los peticionarios que se presentaron ante el Consejo de Administración Fiduciaria eran habitantes de los territorios en fideicomiso, particulares o grupos de personas, como tribus, sociedades, partidos políticos, cooperativas, sindicatos y representantes de órganos legislativos locales. Pero en varios casos presentaron peticiones personas o sociedades situadas fuera de los territorios bajo administración fiduciaria.

72. Las peticiones de carácter personal recibidas y examinadas por el Consejo de Administración Fiduciaria versaron sobre asuntos tales como privación de propiedad, prisión ilegal, conflictos políticos o asuntos relativos a indemnizaciones, salarios, discriminación en el empleo, derechos políticos y elecciones, peticiones de becas y abusos administrativos.

73. Entre las cuestiones importantes planteadas en peticiones que han sido estudiadas o que siguen siendo estudiadas por el Consejo, hay problemas referentes a la consecución

de la autonomía en determinados territorios y a la unificación de territorios adyacentes. A continuación se dan dos ejemplos de esas peticiones.

a) La petición de los jefes y representantes del pueblo de Samoa, solicitando que se concediera la autonomía a Samoa Occidental, fué presentada el 18 de noviembre de 1946, como resultado de las consultas entre el Gobierno de Nueva Zelandia y los representantes de la población indígena según lo dispuesto en el proyecto de acuerdo sobre administración fiduciaria.

b) Peticiones relativas al problema de la unificación del Togo formuladas como consecuencia de una petición inicial presentada por la Conferencia All-Ewe Conference, el 1º de abril de 1947, solicitando la unificación de los pueblos Ewés. Esta cuestión permaneció en el programa del Consejo y de la Asamblea General durante varios períodos de sesiones.

74. Las medidas sobre las peticiones a que se aplica el procedimiento establecido, se toman por resolución. Los términos de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración Fiduciaria han variado según las cuestiones especiales planteadas en cada petición. En muchas resoluciones, el Consejo decidió que no era necesario adoptar medidas, o simplemente llamó la atención del peticionario sobre las observaciones de la Autoridad Administradora. En otras, tomó nota de que el asunto era de la competencia de los tribunales locales, proponiendo en algunos casos que el peticionario recurriese a los tribunales del territorio interesado, o recordándole sus derechos jurídicos o políticos. En otras resoluciones, pidió a la Autoridad Administradora que investigase acerca de una queja determinada e informara al Consejo sobre el resultado de la encuesta. Por último, en algunos casos, recomendó medidas o actuaciones concretas a la Autoridad Administradora o propuso que ésta examinase de nuevo su decisión en lo referente a las cuestiones planteadas en las peticiones.

75. Se informó a los peticionarios que plantearon cuestiones generales de las decisiones tomadas por el Consejo sobre ellas durante el examen de las condiciones generales del territorio interesado, o de cualquier otro tema del programa dentro del cual podían examinarse las peticiones.

B. Reseña analítica de la práctica

1. Peticiones y comunicaciones dirigidas al Consejo de Administración Fiduciaria

a. LA FORMA DE LAS PETICIONES Y SU CLASIFICACION

76. Cuando el Consejo discutió el proyecto de reglamento en su primer período de sesiones, no adoptó una actitud concreta sobre lo que, a su juicio, constituía una petición. Sin embargo, durante los debates, 63/ la mayoría de los miembros estimaron que las disposiciones de la Carta relativas a las peticiones debían tener la más amplia aplicación posible en el reglamento del Consejo. Siguiendo esta opinión, el Consejo dispuso 64/ que aceptaría y examinaría peticiones que se refiriesen a asuntos de uno o

63/ Véanse las intervenciones en C A F (I), 5ª ses.; 7ª ses.
64/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1952.I.19, artículos 76 y 77.

más territorios en fideicomiso o al funcionamiento del régimen internacional de administración fiduciaria, y que los peticionarios podían ser habitantes de los territorios en fideicomiso o terceras personas. Además, el Consejo estipuló 65/ que podían presentarse peticiones verbalmente o por escrito y que estas últimas podrían revestir la forma de una carta, un telegrama, un memorándum o cualquier otro documento. En la práctica, el Consejo ha aceptado examinar peticiones dirigidas no solamente a él sino también a las Naciones Unidas, a sus órganos o funcionarios, siempre que se relacionasen con cuestiones de administración fiduciaria. En cuanto al procedimiento para transmitir las peticiones, el Consejo ha demostrado una flexibilidad análoga, disponiendo que las peticiones podrían transmitírsele por conducto del Secretario General, de las misiones visitadoras o de las Autoridades Administradoras. 66/

77. Sin embargo, desde el principio el Consejo ha estimado necesario limitar las peticiones, estableciendo ciertas clasificaciones para las diversas comunicaciones que se le envían. Así, ha declarado que no todas las comunicaciones recibidas de particulares o de organizaciones no gubernamentales podían considerarse como peticiones, y que no todas las peticiones recibidas podían aceptarse y examinarse. Además, ha establecido diferentes procedimientos para examinar las diversas clases de peticiones aceptadas.

78. En los párrafos 79 a 94 se examinan las diversas clasificaciones adoptadas por el Consejo.

b. COMUNICACIONES DISTINTAS DE LAS PETICIONES

79. En el primer período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, se sugirió una limitación del sentido del término "petición" cuando se aprobó el artículo 24 del reglamento que trata de las comunicaciones a las que no se aplica el procedimiento establecido para las peticiones. La segunda parte del artículo 24 dice así:

> "El Secretario General señalará también a la atención del Consejo las comunicaciones procedentes de otras fuentes, que se refieran a las actividades del Consejo de Administración Fiduciaria, excepto aquellas que manifiestamente carezcan de importancia o sean incongruentes."

80. El Comité encargado de examinar las peticiones, creado en el décimo período de sesiones del Consejo, estimó que la clasificación de las comunicaciones siguiendo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 24 del reglamento, que hasta entonces era la única práctica seguida, era inadecuada para poder estudiar bien los diversos tipos de comunicaciones recibidas, y propuso en su informe 67/ al Consejo que, para poder dar a dichas comunicaciones la debida atención, su texto íntegro había de ser transmitido a los miembros del Consejo, a menos que lo impidiera su extensión. El Consejo aprobó 68/ estas conclusiones y pidió a su Comité de Procedimientos Generales que presentara propuestas para enmendar el artículo 24. El Consejo adoptó 69/ esas propuestas en su 11º período de sesiones y el artículo 24 modificado estipula lo siguiente:

> "El Secretario General transmitirá sin demora a los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria todas las comunicaciones que dirijan al Consejo los Miembros

---

65/ Ibid., artículos 78 y 79.
66/ Véanse los detalles sobre la transmisión de las peticiones en los párrafos 105 y siguientes.
67/ C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.243 y Corr.1, párr. 8 a 10.
68/ C A F, resolución 425 (X).
69/ C A F, resolución 467 (XI).

y órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados. El Secretario General distribuirá también sin demora a los miembros del Consejo las comunicaciones procedentes de otras fuentes que se refieran a las actividades del Consejo de Administración Fiduciaria, excepto aquellas que manifiestamente carezcan de importancia o sean incongruentes. Se transmitirá el texto íntegro de tales comunicaciones, a menos que su extensión lo impida, en cuyo caso se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo 3 del artículo 85."

81. En la práctica, entre las comunicaciones "procedentes de otras fuentes" distribuídas en virtud de este artículo han figurado las que iban dirigidas a las Naciones Unidas expresamente, para su información, y las que no pedían que el Consejo adoptase ninguna medida. Una tercera categoría de peticiones distribuídas en virtud del citado artículo comprendía las comunicaciones enviadas en apoyo de peticiones anteriores, pero que no contenían elementos nuevos que pudieran justificar que se distribuyesen según el procedimiento establecido para las peticiones. El Consejo encargó al Comité Permanente de Peticiones que examinase las comunicaciones de las diversas categorías mencionadas y decidiese, a reserva de una decisión ulterior del Consejo de Administración Fiduciaria, si el procedimiento establecido para las peticiones era aplicable a alguna de ellas.

c. PETICIONES INCONGRUENTES

82. Como se indica en el párrafo 80, el Secretario General no está obligado, según el artículo 24 del reglamento, a señalar a la atención del Consejo las comunicaciones que son manifiestamente incongruentes. En el segundo período de sesiones, el Consejo aplicó un principio análogo a las peticiones y aprobó una enmienda al artículo 85 que disponía que las peticiones manifiestamente incongruentes sólo se incluirían por el Secretario General en una lista, con un resumen de su contenido, que se comunicaría a los miembros del Consejo. 70/

d. PETICIONES INADMISIBLES

83. En el primer período de sesiones del Consejo, se presentó una propuesta 71/ para que las peticiones se considerasen inadmisibles si contenían quejas incompatibles con las disposiciones de la Carta o de los acuerdos de administración fiduciaria, si eran anónimas, exageradas o triviales, si trataban el mismo asunto que una petición recientemente transmitida a la Autoridad Administradora interesada, o si se referían a un fallo de un tribunal creado por la Autoridad Administradora. Sin embargo, en el Consejo prevaleció la opinión de que no convenía aprobar un artículo demasiado rígido, porque la definición de lo exagerado y de lo trivial es a menudo cuestión de opinión personal. En vista de ello, el Consejo se limitó a redactar unas disposiciones que se insertaron posteriormente en el artículo 81 del reglamento provisional, relativas a la inadmisibilidad de las peticiones referentes a conflictos cuyo conocimiento es de la competencia de los tribunales. El artículo dispone lo siguiente:

"Normalmente se considerará que las peticiones son inadmisibles si van dirigidas contra fallos de los tribunales competentes de la Autoridad Administradora, o si tienden a someter al Consejo una controversia cuyo conocimiento corresponda a la competencia de los tribunales. No deberá interpretarse este artículo en el sentido de que impide que el Consejo de Administración Fiduciaria considere peticiones contra una legislación que sea incompatible con las disposiciones de la Carta de las

70/ C A F (II), 7ª ses.
71/ T/15.

Naciones Unidas o con el Acuerdo de Administración Fiduciaria, tanto si los tribunales de las Autoridades Administradoras han decidido previamente casos a que haya dado origen esa legislación como si no ha habido aún ningún fallo judicial al respecto."

84. En la práctica, el Consejo ha aplicado raramente las disposiciones del artículo 81. En los casos en que se hubiera podido invocar este artículo, el Consejo ha aprobado habitualmente una breve resolución disponiendo que, como los asuntos consignados en la petición iban dirigidos contra fallos de tribunales o eran de la competencia de los tribunales del territorio, no era necesario que el Consejo hiciese una recomendación.

85. Antes de proceder de este modo, el Consejo o su Comité Permanente de Peticiones han examinado las circunstancias del caso para determinar si alguno de sus aspectos era de la competencia de los tribunales y, cuando ha sido oportuno, han hecho recomendaciones sobre dichos aspectos.

e. PETICIONES CONFIDENCIALES

86. En el cuarto período de sesiones, el Consejo recibió una petición de la Secretaría para que le indicara la manera de tratar ciertas clases de peticiones, entre ellas las peticiones confidenciales, en las cuales el peticionario pedía expresamente que el objeto de su petición o su nombre no se pusieran en conocimiento de la autoridad local del territorio en fideicomiso interesado.

87. Se aprobaron, después de enmendadas, las propuestas de la Secretaría. 72/ Según las disposiciones pertinentes, la Secretaría, al recibir una petición confidencial, debe en primer lugar preguntar al peticionario si desea que no se comunique su nombre o el objeto de la petición, y debe asimismo informarle de que todas las peticiones recibidas por el Secretario General han de ser necesariamente puestas en conocimiento de las Autoridades Administradoras y a las locales tan pronto como se transmiten al Consejo de Administración Fiduciaria. Debe preguntarse al peticionario si, en vista de ello, desea que su petición se transmita al Consejo de Administración Fiduciaria. Si después de esta notificación el peticionario insiste en que no se comunique su nombre, la petición se remitirá al Comité Ad Hoc encargado de las peticiones, el cual, si estima que el asunto ha de ser examinado por el Consejo, transmitirá la petición, sin el nombre del peticionario.

f. PETICIONES ANONIMAS

88. La cuestión de las peticiones anónimas se planteó cuando se examinó el problema de las peticiones inadmisibles en el primer período de sesiones del Consejo. Algunos representantes opinaron que las peticiones anónimas no son necesariamente mal intencionadas por su contexto o su intención, y que, incluso, pueden tener una importancia política; que no debían rechazarse a la ligera porque podía ocurrir que el peticionario no pudiese firmarlas sin comprometer sus intereses personales. Otros sostuvieron que la expresión "petición anónima" era contradictoria en sí misma; la palabra "petición" implicaba que la solicitud procedía de una persona que podía ser identificada, y que por consiguiente una comunicación anónima no era una petición. 73/ Sin embargo, cuando el Consejo adoptó su reglamento, no se insertó disposición alguna respecto del problema particular de las peticiones anónimas y la Secretaría no recibió instrucciones sobre la manera de tratarlas en caso de que se recibieran.

72/ C A F (IV), 6ª ses.
73/ Véanse las intervenciones en C A F (I), 5ª ses.; 7ª ses.

89. La cuestión de las peticiones anónimas se planteó de nuevo 74/ en el cuarto período de sesiones, cuando se examinó una solicitud de la Secretaría pidiendo instrucciones sobre la manera de tratar ciertas categorías de peticiones (véase el párrafo 86). En aquel momento un cierto número de comunicaciones anónimas recibidas por la Misión Visitadora enviada al Africa Oriental en 1948 habían sido distribuídas como peticiones a los miembros del Consejo para que decidieran sobre ellas. Después de una discusión en la que se adujeron argumentos análogos a los del primer período de sesiones, el Consejo decidió que "las comunicaciones anónimas enviadas como peticiones no debían distribuirse como documentos de distribución general, a menos que el Consejo decidiera otra cosa".

90. Respecto de las comunicaciones anónimas distribuídas como peticiones antes y después de esta decisión, el Consejo siguió la práctica de tomar simplemente nota de ellas.

91. La cuestión de las peticiones anónimas se planteó de nuevo en el décimo período de sesiones del Consejo, y en su 11° período de sesiones se modificó el reglamento para que dispusiera que dichas peticiones debían tramitarse con el mismo procedimiento que las demás peticiones, es decir, las peticiones relativas a los problemas generales sobre las cuales ya se hubiese llamado la atención del Consejo y respecto de las cuales éste hubiese adoptado decisiones o hecho recomendaciones. Este procedimiento se describe en los párrafos 92 a 94.

g. PETICIONES RELATIVAS A PROBLEMAS GENERALES

92. Otra clase de peticiones establecida por el Consejo comprende las que se relacionan con problemas generales ya señalados a la atención del Consejo y respecto de las cuales el Consejo ha tomado decisiones o formulado recomendaciones. En su informe, presentado al Consejo en el décimo período de sesiones, el Comité encargado de examinar las peticiones opinó 75/ que la disposición muy amplia del artículo 79, en virtud de la cual las peticiones por escrito que pueden revestir la forma de carta, telegrama, memorándum u otro documento y que se refieren a los asuntos de uno o más territorios en fideicomiso o al funcionamiento del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria establecido por la Carta, había dado lugar a que se tramitasen como peticiones un gran número de comunicaciones que diferían considerablemente unas de otras. El Comité acordó que no era conveniente aplicar indiferentemente a todos estos documentos el procedimiento que el Consejo de Administración Fiduciaria había seguido hasta entonces para examinar las peticiones. A su juicio, todas las comunicaciones "que contenían solicitudes, quejas y acusaciones que requerían la adopción de medidas por el Consejo de Administración Fiduciaria" habían de seguir tramitándose con el procedimiento establecido para el examen de las peticiones. Sin embargo, las comunicaciones relativas a "problemas generales ya señalados a la atención del Consejo y respecto de las cuales el Consejo ha tomado decisiones o formulado recomendaciones así como las comunicaciones anónimas" debían distribuirse en la misma forma que las demás comunicaciones. Debían ser presentadas íntegramente a los miembros del Consejo pero no debían ser examinadas separadamente en el Comité Permanente de Peticiones, a menos que éste o el Consejo decidieran que se les debía aplicar efectivamente el procedimiento establecido para el examen de las peticiones. El Consejo aprobó 76/ las conclusiones del informe de la Comisión y, en el décimo período de sesiones, en la resolución 467 (XI), aprobó provisionalmente las enmiendas a los artículos pertinentes propuestas en el informe 77/ de su Comité de Procedimientos Generales.

74/ C A F (IV), 6ª ses.
75/ C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.243 y Corr.1.
76/ C A F, resolución 427 (X)
77/ C A F (X), Anexos, tema 11, T/L.265.

93. Los artículos pertinentes, una vez modificados, disponen lo que sigue:

Artículo 85

"2. Las peticiones relativas a problemas de carácter general que hayan sido ya señalados a la atención del Consejo de Administración Fiduciaria y respecto de las cuales el Consejo haya tomado decisiones o formulado recomendaciones, así como las comunicaciones anónimas, serán distribuídas por el Secretario General en la forma dispuesta en el artículo 24."

Artículo 90

"3. El Comité Permanente de Peticiones decidirá cuáles de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 85 y de las comunicaciones distribuídas en cumplimiento del artículo 24 deberán tramitarse por el procedimiento establecido para las peticiones, caso de que así sea procedente con respecto a alguna de ellas. Sin embargo, el Consejo de Administración Fiduciaria podrá revocar la decisión del Comité Permanente de Peticiones y decidir que cualquiera de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 85 y cualesquiera comunicaciones distribuídas en cumplimiento del artículo 24 deberán tramitarse por el procedimiento establecido para las peticiones."

"...

"5. El Comité Permanente hará también las recomendaciones que estime necesarias con respecto al examen por el Consejo de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 85 y de las comunicaciones distribuídas en cumplimiento del artículo 25."

94. Invitado a informar al Consejo sobre la eficacia de los nuevos artículos, el Comité Permanente de Peticiones en el informe 78/ presentado al Consejo en el 14° período de sesiones, manifestó lo siguiente: 1) Podía mejorarse el procedimiento para el examen de las peticiones que plantean cuestiones generales ya señaladas a la atención del Consejo y distribuídas en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 85. 2) Podía afirmarse que, como su contenido había ya sido examinado por el Consejo, dichas peticiones no planteaban nuevas cuestiones de importancia, lo que era cierto en algunos casos. 3) Se incluían también en este grupo las opiniones de personalidades eminentes y de organizaciones sobre la manera de resolver los problemas de interés general que afectaban a su territorio. 4) El hecho de que el Consejo ya se hubiera pronunciado sobre determinados problemas no impedía que los examinara de nuevo, ya que los problemas no eran estáticos y uno de los elementos más importantes para resolverlos era la opinión de los habitantes de los territorios.

95. En virtud del párrafo 3 del artículo 90, el Comité ha recomendado por lo general que las peticiones relativas a problemas generales se estudiaran durante el examen del siguiente informe anual acerca del territorio a que se referían, o durante el examen de otro tema apropiado del programa. Pero, con objeto de mejorar el procedimiento para aplicar esta práctica normal, el Comité propuso que los datos contenidos en esas peticiones distribuídas a los miembros del Consejo fueran señalados en forma más detallada y práctica a la atención del Consejo de Administración Fiduciaria. Para ello, recomendó que el documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre las condiciones del territorio interesado contuviera un anexo en el que expusieran, en rúbricas correspondientes a las del documento de trabajo, los problemas planteados en peticiones relativas

78/ T/L.465.

a cuestiones generales, así como los asuntos de carácter general planteados en las comunicaciones. Las recomendaciones y sugestiones fueron aprobadas 79/ por el Consejo en el 14º período de sesiones.

h. PETICIONES RELATIVAS A LAS ZONAS ESTRATEGICAS

96. Respecto de las peticiones relativas a las zonas estratégicas, los artículos 76 y 88, aprobados por unanimidad en el primer período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, contenían una disposición en virtud de la cual las funciones del Consejo de Administración Fiduciaria serían reguladas por el Artículo 83 y por las cláusulas pertinentes de los acuerdos de administración fiduciaria.

97. El artículo 13 del Acuerdo de administración fiduciaria para las Islas del Pacífico bajo administración de los Estados Unidos, aprobado por el Consejo de Seguridad el 2 de abril de 1947, dice lo siguiente:

> "Las disposiciones de los Artículos 87 y 88 de la Carta serán aplicables al territorio en fideicomiso, siempre que la Autoridad Administradora determine el grado de su aplicabilidad a cualquier región que dicha Autoridad pueda de vez en cuando declarar prohibida por motivos de seguridad." 80/

De hecho, la Autoridad Administradora no se ha fijado hasta la fecha ninguna limitación a la aplicabilidad del Artículo 87.

i. EXPOSICIONES ORALES EN APOYO DE PETICIONES ESCRITAS Y PETICIONES ORALES ANTE EL CONSEJO

98. Cuando el Consejo discutió 81/ en su primer período de sesiones la cuestión de si se debían aceptar peticiones orales o peticiones escritas, algunos de sus miembros opinaron que el Consejo había de poder decidir discrecionalmente si oiría las peticiones orales. Agregaron que el contenido o el asunto de las peticiones había de haber sido comunicado previamente al Consejo y a la Autoridad Administradora interesada, y que la audiencia de los peticionarios que no hubieran presentado previamente sus peticiones por escrito debía limitarse a casos excepcionales.

99. Al aprobar su reglamento, el Consejo adoptó por unanimidad los textos de los artículos en que se incluían estos principios. El artículo 78 dispone que las peticiones "podrán formularse por escrito ... o verbalmente" de conformidad con ciertas normas precisas que rigen cada caso.

100. La aceptación de las exposiciones orales está regulada en el párrafo 1 del artículo 80 que dispone:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria podrá oir exposiciones orales en apoyo o explicación de una petición previamente sometida por escrito. Las exposiciones orales se limitarán al objeto de la petición, tal como haya sido expresado en el escrito de los peticionarios. En casos excepcionales, el Consejo de Administración Fiduciaria podrá oir también peticiones orales que no hayan sido previamente sometidas por escrito, siempre que el Consejo de Administración Fiduciaria y la Autoridad Administradora interesada hayan sido informados previamente del objeto de esas peticiones."

79/ C A F, resolución 998 (XIV).
80/ Treaty Series de las Naciones Unidas, vol. 8, 1947, I, Nº 123, p. 198.
81/ C A F (I), 5ª ses.

101. Las solicitudes para hacer peticiones orales y exposiciones orales, se decide por votación del Consejo; pero, el párrafo 2 del artículo 80, aprobado 82/ en el segundo período de sesiones, dispone:

> "Entre dos períodos de sesiones del Consejo, su Presidente estará autorizado para informar, por conducto del Secretario General, a cualquier peticionario que solicite autorización para hacer una exposición o petición oral en virtud de este artículo, de que el Consejo le concederá audiencia en la época y en el lugar que el Presidente indique. Antes de comunicar tal información al peticionario, el Presidente preguntará a la Autoridad o las Autoridades Administradoras interesadas si hay razones de peso para que el asunto se discuta primero en el Consejo. Si la Autoridad Administradora opina que existen tales razones, el Presidente aplazará toda medida hasta que el asunto haya sido decidido por el Consejo."

102. En total, se han presentado al Consejo hasta la clausura de su 14º período de sesiones veitiséis solicitudes de audiencia. De ellas, dieciocho fueron aceptadas 83/ y ocho rechazadas. Tres de las rechazadas procedían de personas que no eran residentes en los territorios interesados. 84/ En el 12º período de sesiones, por recomendación del Comité Permanente de Peticiones, el Consejo rechazó 85/ unas solicitudes de audiencia presentadas por cuatro peticionarios de Ruanda Urundi, alegando que una audiencia no favorecería los intereses de los peticionarios. En su 13º período de sesiones, el Consejo rechazó por 6 votos contra 5, y 1 abstención una solicitud de audiencia formulada por el representante de una organización del Camerún bajo administración francesa; los representantes que votaron contra ella fundaron su oposición en el hecho de que el solicitante acababa justamente de exponer su punto de vista durante una audiencia ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General.

103. Una audiencia tuvo lugar en el Consejo, 86/ antes de que los comités ad hoc y, más tarde, el Comité Permanente de Peticiones, estuviesen autorizados para examinar peticiones.

104. Desde la creación del Comité Permanente de Peticiones, se ha seguido la práctica de oir a los peticionarios en el mismo Consejo,aunque el artículo 90 del reglamento dispone que el Comité Permanente de Peticiones puede proceder a un examen preliminar de las peticiones orales que le sean remitidas. A este respecto,conviene señalar, sin embargo, que después de oir una exposición oral sobre el caso de las tierras de los Meru, en su 11º período de sesiones, 87/ el Consejo remitió el caso al Comité Permanente de Peticiones para que lo examinara más detenidamente y le informase; el Comité oyó también a los peticionarios. Hay que advertir además, que la mayor parte de los peticionarios que se han presentado ante el Consejo desde entonces han manifestado, por regla general, el deseo de hablar de la situación del territorio interesado o de exponer cuestiones de interés general que, si hubiesen sido presentadas por escrito, hubieran constituído peticiones "generales". El Consejo no ha aprobado resoluciones especiales acerca de dichas audiencias, pero ha tomado en consideración las opiniones de los peticionarios

---

82/ C A F (II), 14ª ses.
83/ Tres de las organizaciones cuyas solicitudes de audiencia fueron aceptadas no enviaron representantes.
84/ C A F (III), 3ª ses.; C A F (IV), 36ª ses.; C A F (X), 411ª ses.
85/ C A F (XII), 469ª ses.
86/ C A F (II/1), 11ª ses.
87/ C A F (XI), 431ª, 432ª, 451ª y 452ª ses.

cuando ha examinado los temas del programa correspondientes. En el 12° período de sesiones del Consejo, fué rechazada 88/ la solicitud de un peticionario de participar sin derecho a voto en el examen por el Consejo de la situación del territorio respectivo.

2. *Transmisión y distribución de las peticiones*

105. Al discutirse en el primer período de sesiones acerca del reglamento, el Consejo concedió especial atención al procedimiento para transmitir las peticiones al Consejo y a la fijación de un procedimiento para establecer las funciones y los deberes de los órganos que transmiten las peticiones.

106. El Consejo ha discutido mucho si las peticiones le han de ser transmitidas por conducto de la Autoridad Administradora interesada, por conducto de los representantes del Consejo enviados con las misiones visitadoras a los territorios en fideicomiso, o por conducto del Secretario General. Mientras que los dos primeros medios de transmisión fueron aceptados rápidamente, se manifestaron algunas dudas en cuanto al tercero. Algunos miembros del Consejo recordaron el procedimiento adoptado por la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones, según el cual las peticiones debían transmitirse por conducto de las Potencias Mandatarias, y opinaron que las peticiones debían ser comunicadas al Consejo por conducto de la Autoridad Administradora. Se presentó al Consejo una propuesta 89/ que disponía que las peticiones de los habitantes de los territorios en fideicomiso recibidas por el Secretario General por conducto distinto de la Autoridad Administradora serían comunicadas a esta última, la cual las devolvería al Secretario General junto con sus observaciones,y que las peticiones referentes a los habitantes de los territorios en fideicomiso recibidas por las Naciones Unidas y que procedieran directamente de los propios habitantes serían comunicadas al Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria. El debate 90/ terminó con un acuerdo sobre el principio de que las peticiones podrían presentarse por conducto de la Autoridad Administradora, de las misiones visitadoras o del Secretario General. En consecuencia, el Consejo aprobó los artículos 82, 83 y el párrafo 1 del artículo 84 que, además, atribuyen al Secretario General el deber de transmitir y tramitar todas las peticiones al Consejo.

107. Fué necesario modificar los artículos del reglamento referentes a la transmisión de las peticiones cuando la Somalia bajo administración italiana fué colocada bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, el 2 de diciembre de 1950. 91/ Según los términos del Acuerdo de Administración Fiduciaria con Italia, se constituyó un órgano especial, el Consejo Consultivo para Somalia, integrado por representantes de Colombia, Egipto y Filipinas, con sede en el territorio. La presencia de un órgano de las Naciones Unidas en el territorio bajo administración fiduciaria proporcionaba a la población local un nuevo medio para transmitir las peticiones. En el noveno período de sesiones del Consejo, se planteó la cuestión de si el Consejo Consultivo debía transmitir todas las peticiones al Secretario General o si podía estar autorizado para examinar directamente algunas de ellas. La opinión general de los representantes del Consejo que participaron en la discusión fué que el Consejo de Administración Fiduciaria no podía delegar sus poderes en cuanto a las peticiones, y que las peticiones presentadas al Consejo Consultivo para Somalia debían ser transmitidas por este órgano al Secretario General para que se tramitasen siguiendo el procedimiento establecido por el Consejo para el examen de las peticiones. 92/

88/ C A F (XIII), 463ª ses.
89/ T/15.
90/ Véanse las intervenciones en C A F (I), 4ª ses.; 5ª ses.; 6ª ses.; 8ª ses.
91/ A G, resolución 442 (V).
92/ C A F (IX), 351ª ses., párr. 8 a 28.

108. En el primer período de sesiones del Consejo se planteó la cuestión de si la distribución de las peticiones debía aplazarse hasta que la Autoridad Administradora hubiese comunicado sus observaciones acerca de ellas. Pero se aprobó 93/ por 5 votos contra 4, que el reglamento dispusiera que las peticiones serían distribuídas por el Secretario General inmediatamente después de haberlas recibido.

109. Al examinar la cuestión de si el Secretario General podía agregar observaciones o datos complementarios a las peticiones, los miembros del Consejo estimaron que el Secretario General no debía hacer ningún comentario sobre el fondo de la petición, a menos que el Consejo le pidiese un estudio especial. 94/

110. En virtud del artículo 85, el Secretario General no ha de distribuir las peticiones "que sean manifiestamente incongruentes", pero ha de comunicar a los miembros del Consejo una lista de esas peticiones con un resumen de su contenido. Se dejó a la discreción del Secretario General decidir, a reserva de que el Consejo lo revisara, si una petición es o no manifiestamente incongruente.

111. A raíz de haberse señalado al Consejo, como peticiones, varios manuscritos y folletos, en el cuarto período de sesiones se dieron instrucciones concretas al Secretario General sobre la distribución de peticiones extensas. El 31 de enero de 1949, el Consejo aprobó unas instrucciones que se insertaron posteriormente, en virtud de la resolución 467 (XI) en el texto del párrafo 3 del artículo 85, que dispone lo siguiente:

> "En el caso de peticiones extensas, el Secretario General distribuirá primero un resumen de la petición, y la petición original se pondrá a disposición del Consejo de Administración Fiduciaria. Sin embargo, se distribuirá el texto de la petición original si así lo decide el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, en los intervalos entre los períodos de sesiones del Consejo, o el propio Consejo si está reunido."

112. En el primer período de sesiones, el Consejo examinó también el papel de las misiones visitadoras en lo que respecta a la transmisión de peticiones. En el párrafo 1 del artículo 84 de su reglamento, el Consejo dispuso que las misiones visitadoras podían aceptar peticiones escritas, con sujeción a las instrucciones que hubieran recibido del Consejo. Dispuso además que las misiones visitadoras debían a) transmitir tales peticiones al Secretario General para que las hiciera distribuir, b) pasar copia de cada petición a la autoridad local competente y c) comunicar cualesquiera observaciones que desearan hacer acerca de las peticiones, después de consultar al representante local de la Autoridad Administradora. Esta decisión se agregó al párrafo 1 del artículo 84, aprobado por unanimidad en el primer período de sesiones del Consejo.

113. Además de estas disposiciones, el Consejo, en los mandatos de las misiones visitadoras, les dió instrucciones para investigar sobre el terreno, después de consultar con los representantes de la Autoridad Administradora interesada, acerca de las peticiones recibidas que, a juicio de la misión, justificaran esa investigación especial, con objeto de conceder atención a los problemas planteados en las peticiones y estudiar detenidamente las peticiones relativas a problemas concretos. Además, el Consejo ha remitido a veces a sus misiones visitadoras determinadas peticiones para que las estudiaran

---

93/ C A F (I), 7ª ses.
94/ Véanse las intervenciones en C A F (I), 5ª ses.; 6ª ses.; 7ª ses.

e investigaran acerca de ellas, entre las que figuraban las peticiones del pueblo de los Ewés del Togo 95/ y las peticiones referentes al problema de las tierras de los Bakweri del Camerún bajo administración británica.

114. En períodos de sesiones posteriores, los comités ad hoc de peticiones, la Misión Visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental, el Comité encargado de examinar las peticiones, el Comité de misiones visitadoras y el Comité de procedimientos generales 96/ señalaron a la atención del Consejo el gran número de comunicaciones recibidas por las misiones visitadoras, enviadas a los territorios bajo administración fiduciaria. Se puso en duda si todas esas comunicaciones y memorándums eran necesariamente peticiones stricto sensu, ya que los autores de dichas comunicaciones deseaban simplemente que la misión visitadora tuviese en cuenta sus puntos de vista al redactar el informe. 97/ Por estos motivos, el Consejo, con la resolución 467 (XI), aprobó provisionalmente una versión modificada del párrafo 2 del artículo 84, que autorizaba a las misiones visitadoras a decidir, cuáles de las comunicaciones que recibiesen, eran destinadas a su propia información y cuáles eran peticiones que debían ser transmitidas al Secretario General.

115. Por ejemplo, la Misión Visitadora de 1952 para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental, indicó que había recibido 2.899 comunicaciones relativas al problema de la unificación de los Ewés, la mayoría de las cuales estaban destinadas a informar a la Misión.

3. *Procedimiento para el examen de las peticiones en el Consejo de Administración Fiduciaria*

a. INCLUSION DE PETICIONES EN EL PROGRAMA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

116. En su primer período de sesiones, el Consejo dispuso en su reglamento que las peticiones serían incluídas en el programa de sus períodos ordinarios de sesiones y serían examinadas siempre que hubieran sido recibidas por la Autoridad Administradora interesada, ya directamente, ya por conducto del Secretario General, por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura del período correspondiente. Este plazo tenía por objeto dar a las Autoridades Administradoras tiempo suficiente para formular observaciones acerca de las peticiones.

117. En el mismo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria dispuso en su reglamento, que la Autoridad Administradora tenía la obligación de transmitir al Secretario General, para que las hiciera distribuir, todas las peticiones que hubiera recibido; que la Autoridad Administradora tenía libertad para presentar, a su discreción, observaciones sobre los problemas planteados en las peticiones; y que estas observaciones debían presentarse dentro de un plazo razonable que permitiera estudiar bien las peticiones.

95/ La cuestión planteada en estas peticiones fué objeto de un informe especial preparado por la Misión Visitadora para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental (C A F (VII), Supl. Nº 2 (T/798).

96/ C A F (VII), Anexo, Vol. II, tema 5, T/L.101; Ibid., T/L.103; T/L.951; C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.343 y Corr.1; Ibid., tema 11, T/L.249; C A F (XI), Anexos, tema 11, T/L.265.

97/ C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.243 y Corr.1, párr. 12.

118. La fijación de plazos para la presentación de las observaciones de las Autoridades Administradoras y la inclusión de las peticiones en el programa han sido objeto de prolongadas deliberaciones y de cambios sucesivos en la práctica del Consejo. En el primer período de sesiones, el Consejo dispuso en su reglamento que las peticiones se inscribían normalmente en el programa de un período ordinario de sesiones si eran "recibidas por la Autoridad Administradora interesada, ya directamente, ya por conducto del Secretario General, por lo menos dos meses antes de la fecha de apertura del siguiente período ordinario de sesiones" y que "cualesquiera observaciones sobre las peticiones que la Autoridad Administradora desee hacer distribuir a los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria deberían, siempre que fuera posible, transmitirse al Secretario General por lo menos catorce días antes de la apertura del período de sesiones en el que se examinarán dichas peticiones". 98/

119. En el quinto período de sesiones de la Asamblea General, algunos representantes comentaron desfavorablemente el hecho de que muchas peticiones se habían examinado en períodos de sesiones anteriores del Consejo de Administración Fiduciaria sólo a base de unas breves declaraciones orales de los representantes de las Autoridades Administradoras. La Asamblea General recomendó, en su resolución sobre el examen de las peticiones 99/ que el Consejo de Administración Fiduciaria estudiase la posibilidad de pedir a las Autoridades Administradoras que presentaran las observaciones que deseasen formular acerca de las peticiones que les interesaran, dentro de los dos meses siguientes a la fecha que se recibieran.

120. En el noveno período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria, en la resolución 347 (IX), decidió enmendar el párrafo 2 del artículo 86 de su reglamento y reemplazarlo por el texto siguiente:

> "Siempre que sea posible, la Autoridad Administradora interesada transmitirá al Secretario General por escrito, a más tardar catorce días antes de la apertura del período de sesiones en que deban examinarse las peticiones, sus observaciones sobre tales peticiones para que sean comunicadas a los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria."

Además, pidió a las Autoridades Administradoras interesadas que, siempre que fuera posible, transmitieran las observaciones escritas previstas en el párrafo 2 del artículo 86, lo más tarde dos meses después de la recepción de las peticiones.

121. Como las Autoridades Administradoras señalaron la dificultad que había en muchos casos para suministrar las observaciones dentro de los dos meses siguientes a la fecha del recibo de las peticiones, el Comité de Procedimientos Generales 100/ propuso un plazo de dos meses para que las Autoridades Administradoras presentasen observaciones escritas "siempre que sea posible". En virtud de la resolución 467 (XI) del Consejo de Administración Fiduciaria, se aprobó provisionalmente un texto debidamente enmendado del párrafo 4 del artículo 86.

122. Invitado a informar al Consejo sobre la eficacia de este procedimiento provisionalmente modificado, el Comité Permanente de Peticiones presentó un informe 101/ al Consejo, en su 14° período de sesiones. A continuación se exponen algunas de las observaciones contenidas en el informe.

98/ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1947.I.9, párrafos 1 y 2 del artículo 86.
99/ A G, resolución 435 (V).
100/ C A F (XI), Anexos, tema 11, T/L.265, párr. 47.
101/ T/L.465.

1) Era necesario, para un estudio rápido y apropiado de las peticiones, que la información referente a ellas estuviese disponible antes del examen de las peticiones. 2) Las observaciones de la Autoridad Administradora formaban una parte esencial de esa información. 3) La labor del Comité Permanente sería más eficaz y más perfecta si las Autoridades Administradoras se comprometieran a presentar sus observaciones dentro de un plazo fijo. 4) Sin embargo, el hecho de que las Autoridades Administradoras pudieran presentar sus observaciones sobre las peticiones dentro de un plazo de dos meses constituía una excepción más bien que una regla general. 5) Si se extendía el plazo a tres meses, las Autoridades Administradoras dispondrían de tiempo suficiente para llevar a cabo las investigaciones necesarias y reunir la información; para reducir el intervalo entre el recibo de una petición y la presentación de observaciones, sería necesario que la Secretaría enviara una copia de la petición al Gobierno del territorio interesado al ser transmitida oficialmente la petición a la Autoridad Administradora. 6) Otro factor relacionado con la presentación de las observaciones de las Autoridades Administradoras que contribuía a aplazar el examen de las peticiones en el Comité Permanente, lo constituía el hecho de que algunas veces la información contenida en las observaciones de la Autoridad Administradora interesada no era bastante detallada, debido a que no se comentaban todos los problemas planteados por el peticionario. Por esta razón, los miembros del Comité Permanente estaban obligados a interrogar extensamente al representante o representante especial de la Autoridad Administradora interesada, lo cual prolongaba aún más las actuaciones del Comité. 7) Por lo tanto, era conveniente que las observaciones de las Autoridades Administradoras fueran lo más completas y claras posible y que se modificara para ello el párrafo 4 del artículo 86.

123. Por resolución 998 (XIV), el Consejo aprobó las conclusiones mencionadas anteriormente y aprobó el texto actual del párrafo 4 del artículo 86 (véase el párrafo 124).

124. El texto definitivo del artículo 86, modificado por el Consejo con arreglo a las resoluciones 467 (XI) y 998 (XIV), es el siguiente:

"1. Por regla general, las peticiones escritas se incluirán en el programa de un período ordinario de sesiones siempre que hayan sido recibidas por la Autoridad Administradora correspondiente, ya sea directamente o por conducto del Secretario General, por lo menos dos meses antes de la fecha de ese período ordinario de sesiones.

"2. Se considerará que la fecha de recibo de una petición es:

"a) Con respecto a una petición presentada por conducto de la Autoridad Administradora, la fecha en que la autoridad local competente en el territorio o el Gobierno metropolitano de la Autoridad Administradora, según sea el caso, reciban la petición;

"b) Con respecto a una petición recibida por una misión visitadora, la fecha en que se comunique a la autoridad local, de conformidad con el artículo 84, copia de la petición;

"c) Con respecto a una petición no presentada por conducto de la Autoridad Administradora, la fecha en que la Autoridad Administradora reciba la petición, por conducto del Secretario General. La Autoridad Administradora correspondiente notificará inmediatamente al Secretario General la fecha de recibo de tales peticiones.

"3. En los casos en que la Autoridad Administradora esté dispuesta a examinar una petición escrita que se presente dentro de un plazo inferior al prescrito por las disposiciones precedentes o cuando, en casos excepcionales y como cuestión urgente, así lo decida el Consejo de Administración Fiduciaria en consulta con la

Autoridad Administradora correspondiente, tal petición escrita podrá ser incluída en el programa de un período ordinario de sesiones, a pesar de haber sido presentada después de la fecha oportuna, o podrá ser incluída en el programa en un período extraordinario de sesiones.

"4. La Autoridad Administradora interesada presentará, cuando sea posible, las observaciones escritas sobre las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 85, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su recibo. En cuanto a las demás peticiones y comunicaciones respecto de las cuales se tome, en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 90, la decisión de aplicar el procedimiento establecido para las peticiones, la Autoridad Administradora interesada someterá, cuando sea posible, observaciones escritas dentro de los dos meses siguientes a la fecha de tal decisión."

125. Hay que señalar que este texto del párrafo 3 del artículo 83, aprobado en el primer período de sesiones del Consejo, establece un procedimiento con el cual, en caso de urgencia, el Consejo puede apartarse del procedimiento ordinario para la inclusión de peticiones en su programa. En la práctica, se incluyeron todas las peticiones recibidas hasta el momento de la distribución del programa provisional de un período de sesiones del Consejo, y las peticiones que la Autoridad Administradora interesada había preparado para la discusión se examinaron en los diversos períodos de sesiones correspondientes.

b. EXAMEN DE LAS PETICIONES

126. En su primer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó los procedimientos para el examen de las peticiones. Se discutieron tres posibilidades: a) creación de un comité ad hoc que emprendería un examen preliminar de las peticiones; b) división del Consejo en dos grupos para hacer recomendaciones sobre el fondo de las peticiones; y c) el procedimiento de la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones, que consistía en nombrar un ponente para hacer recomendaciones sobre las peticiones. Respecto de esta última posibilidad, el Consejo no aceptó el nombramiento de ponentes, ya que reconocía la diferencia fundamental que existía entre la Comisión Permanente de Mandatos, cuyos miembros funcionaban en calidad de expertos, y el Consejo de Administración Fiduciaria, compuesto de representantes de los gobiernos. El Consejo aceptó el principio de un comité ad hoc, pero, de conformidad con el texto original del artículo 90, limitó sus funciones a un examen preliminar de las peticiones inscritas en el programa, sin formular un juicio sobre el fondo.

127. En los primeros períodos de sesiones del Consejo, el número de peticiones presentadas para ser examinadas era relativamente pequeño, y por consiguiente el Consejo podía examinarlas en sesión plenaria, después de una clasificación preliminar efectuada por los comités ad hoc sobre peticiones, caso de que fueran nombrados, o por la Secretaría. En cambio, en el sexto período de sesiones, se sometió al Consejo un gran número de peticiones, lo cual hizo más difícil que el Consejo pudiera examinarlas.

128. En este período de sesiones, el Consejo constituyó, en consecuencia, un Comité de Reglamento encargado de redactar una enmienda para ampliar las atribuciones del Comité ad hoc encargado de examinar las peticiones. Se aprobó por unanimidad 102/ un texto enmendado del artículo 90, que facultaba al Comité ad hoc encargado de examinar las

102/ C A F (VI), 216ª ses.

peticiones para que emprendiera un examen preliminar de las peticiones escritas y de cualesquiera observaciones presentadas por la Autoridad Administradora interesada, para que invitara al representante de la Autoridad Administradora o al peticionario a que suministrara toda la información complementaria que el Comité Ad Hoc estimase necesaria, para que informara al Consejo sobre cada petición y para que propusiera recomendaciones sobre la clase de medidas que el Consejo debía adoptar en cada caso.

129. En su quinto período de sesiones, la Asamblea General discutió el procedimiento seguido por el Consejo de Administración Fiduciaria para examinar las peticiones. La Asamblea recomendó 103/ al Consejo de Administración Fiduciaria que estudiase la posibilidad de convertir el Comité Ad Hoc encargado de las peticiones en una Comisión permanente que se reuniría, si era necesario, entre los períodos de sesiones del Consejo. El Consejo examinó la cuestión en su noveno período de sesiones, pero en la resolución 347 (IX), decidió aplazar la cuestión.

130. En el sexto período de sesiones, la Asamblea General recomendó 104/ que el Consejo de Administración Fiduciaria creara para el examen de las peticiones un comité permanente que si era necesario pudiese reunirse a la mayor brevedad posible entre los períodos de sesiones del Consejo, o durante ellos mismos. Se propuso un procedimiento para que dicho comité permanente examinara primero cada petición, dentro de un plazo a partir de la fecha en que la Autoridad Administradora respectiva la hubiera recibido, y teniendo en cuenta las observaciones de la Autoridad Administradora formuladas por iniciativa propia o a petición del Comité Permanente, u obtenidas por éste de cualquier otra fuente de información oficial o autorizada que considerase apropiada, y preparase, a base de ese examen preliminar, propuestas sobre las medidas que el Consejo había de tomar sobre cada una de las peticiones.

131. En cumplimiento de estas recomendaciones, el Consejo constituyó 105/ en el décimo período de sesiones un Comité encargado de examinar las peticiones para que hiciera recomendaciones acerca de la aplicación de las resoluciones antes mencionadas, y especialmente acerca de la posibilidad de crear un Comité Permanente de Peticiones.

132. En su informe, 106/ el Comité recomendó la creación de un Comité Permanente de Peticiones el cual, además de examinar las peticiones a que se aplicaba el procedimiento establecido, seleccionaría las comunicaciones, incluso las anónimas, y las peticiones generales, y decidiría si el procedimiento establecido debía serles aplicable. Para las primeras, el Comité Permanente efectuaría, en consulta con el representante de la Autoridad Administradora interesada, un examen preliminar de aquellas respecto de las cuales se dispusiera de observaciones escritas presentadas por la Autoridad Administradora, o que esta última hubiera recibido por lo menos dos meses antes de la apertura del siguiente período ordinario de sesiones del Consejo. En particular, el Comité Permanente formularía todas las cuestiones que hubiera que someter a la Autoridad Administradora o al representante oficial de la Autoridad Administradora, y encargaría a la Secretaría que llevase a cabo estudios o preparase documentos de trabajo y emprendiese aquellos trabajos preliminares que fuesen necesarios. Durante los períodos de sesiones del Consejo, el Comité Permanente, con la asistencia de un representante especial de la Autoridad Administradora, terminaría el examen de las peticiones e informaría al Consejo de Administración Fiduciaria, sometiéndole sus recomendaciones acerca de las medidas

---

103/ A G, resolución 435 (V).
104/ A G, resolución 552 (VI).
105/ C A F (X), 387ª ses.
106/ C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.243 y Corr.1.

a adoptar en cada caso. Por último, el Comité completaría, siempre que fuera posible, su examen de las peticiones que la Autoridad Administradora hubiese decidido que fuesen examinadas sin que hubiera un representante especial.

133. En la resolución 425 (X), el Consejo aprobó las conclusiones del informe, decidió crear un Comité Permanente de Peticiones y pidió a su Comité de Procedimientos Generales que emprendiera una revisión del reglamento. Con esta decisión el Comité Permanente de Peticiones ha venido a ser uno de los Comités permanentes del Consejo de Administración Fiduciaria, y sus miembros se designan al final de cada período de sesiones del Consejo.

134. En la resolución 467 (XI), el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó el informe 107/ de su Comité de Procedimientos Generales y aprobó provisionalmente el texto enmendado del artículo 90 que disponía que se creara un Comité Permanente de Peticiones y fijaba sus atribuciones de acuerdo con las líneas generales propuestas por el Comité encargado de examinar las peticiones. 108/ En la misma resolución, el Consejo decidió además examinar de nuevo estas enmiendas provisionales, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, e invitar a su Comité Permanente de Peticiones a que informara al Consejo sobre la eficacia de los nuevos artículos del reglamento relativos a la tramitación de las peticiones.

135. El informe 109/ del Comité Permanente de Peticiones fué presentado al Consejo en el décimocuarto período de sesiones. En este informe, el Comité Permanente hacía observar que, en virtud del artículo 90 modificado de su reglamento, el Consejo de Administración Fiduciaria había delegado en el Comité Permanente de Peticiones la facultad de hacer un examen preliminar de las peticiones a las que era aplicable el procedimiento establecido, y con este objeto, había autorizado al Comité a que emprendiera estudios y pidiera y recibiera todos los datos de la Autoridad Administradora que estimara necesarios para el buen cumplimiento apropiado de sus funciones. En opinión del Comité, el alcance de estos poderes era suficientemente amplio para que pudiera examinar a fondo las peticiones; sus atribuciones eran suficientes ya que le proporcionaban todos los medios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones que le había asignado el Consejo de Administración Fiduciaria. El Comité Permanente hizo observar que las dificultades inherentes al examen del gran número de peticiones inscritas en el programa del Consejo y el hecho de que el Comité debía informar al Consejo sobre ellas antes de la clausura de cada período de sesiones constituía una causa posible de retraso en el examen de las peticiones. Esta dificultad se evitaría si el Comité se reuniera más frecuentemente entre los período de sesiones del Consejo. Expresó la esperanza de que, así como el artículo 92 del reglamento facultaba a la Autoridad Administradora interesada para enviar a un representante especial particularmente informado de la situación del territorio cuando se examinaban las peticiones, los representantes de las Autoridades Administradoras en la Sede de las Naciones Unidas deberían estar dispuestos a asistir al examen de muchas peticiones que se tramitaban sin la presencia de un representante especial, siempre que se hubieran recibido de las Autoridades Administradoras observaciones escritas completas. Por ello, propuso que se insertara un artículo que dispusiera que el Comité Permanente de Peticiones se reuniría siempre que fuera necesario, teniendo en cuenta el volumen de su trabajo.

107/ C A F (XI), Anexos, tema 11, T/L.265.
108/ Véase el párrafo 132.
109/ T/L.465.

136. En la resolución 998 (XIV), el Consejo aprobó las recomendaciones que contenía el informe antes mencionado y aprobó algunas enmiendas al reglamento. El texto del artículo 90 modificado dispone lo que sigue:

"1. El Consejo de Administración Fiduciaria establecerá un Comité Permanente de Peticiones compuesto de seis miembros, encargado de proceder a un examen preliminar de todas las peticiones escritas y de las peticiones orales que le sean referidas por el Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80. Al final de cada período ordinario de sesiones, el Consejo nombrará a tres miembros que administren territorios en fideicomiso y a tres miembros que no ejerzan funciones de administración fiduciaria para integrar el Comité Permanente de Peticiones hasta la clausura del período ordinario de sesiones siguiente.

"2. El Comité Permanente de Peticiones se reunirá con la frecuencia que exija el volumen de trabajo.

"3. El Comité Permanente de Peticiones decidirá cuáles de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 85 y de las comunicaciones distribuídas en cumplimiento del artículo 24 deberán tramitarse por el procedimiento establecido para las peticiones, caso de que así sea procedente con respecto a alguna de ellas. Sin embargo, el Consejo de Administración Fiduciaria podrá revocar la decisión del Comité Permanente y decidir que cualquiera de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 85 y cualesquiera comunicaciones distribuídas en cumplimiento del artículo 24, deberán tramitarse por el procedimiento establecido para las peticiones.

"4. Cuando el Comité Permanente de Peticiones se reúna entre dos períodos de sesiones podrá proceder, en consulta con el representante de la Autoridad Administradora interesada, a un examen preliminar de las peticiones respecto de las cuales se disponga de observaciones escritas de la Autoridad Administradora. En particular, podrá formular cualesquiera preguntas que hayan de someterse a la Autoridad Administradora o al representante especial, y podrá pedir a la Secretaría que haga los estudios o emprenda los trabajos preparatorios que el Comité Permanente estime necesario. El Comité Permanente de Peticiones completará, cuando sea posible, su examen preliminar de las peticiones que la Autoridad Administradora haya convenido en que sean estudiadas sin la presencia de un representante especial.

"5. El Comité Permanente hará un informe al Consejo de Administración Fiduciaria sobre cada una de las peticiones a la cual se haya aplicado el procedimiento para las peticiones, junto con sus recomendaciones respecto a las decisiones que deba adoptar el Consejo de Administración Fiduciaria en cada caso. El Comité Permanente hará también las recomendaciones que estime necesarias con respecto al examen por el Consejo de las peticiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 85 y de las comunicaciones distribuídas en cumplimiento del artículo 24.

"6. El Comité Permanente de Peticiones someterá al Consejo de Administración Fiduciaria recomendaciones en que se especifiquen las peticiones respecto a las cuales no se necesita información especial acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad Administradora interesada en virtud de recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria."

137. Respecto de las peticiones a las cuales es aplicable el procedimiento establecido, la Secretaría prepara documentos de trabajo que contienen resúmenes de las peticiones, de las observaciones de la Autoridad Administradora y resúmenes de cualquier otra información oficial referente al examen de las peticiones. Dichos documentos de trabajo

constituyen la base del examen de las peticiones en el Comité Permanente y posteriormente, con la información complementaria suministrada por el representante o representante especial de la Autoridad Administradora como resultado de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, y con los proyectos de resolución aprobados por el Comité, constituyen los informes sobre las peticiones que el Comité Permanente somete al Consejo. Por regla general, los proyectos de resolución son redactados primero por la Secretaría, a base de las discusiones del Comité. Sólo en raras ocasiones los proyectos de resolución sobre peticiones han sido oficialmente presentados por miembros del Comité.

c. PARTICIPACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA EN EL EXAMEN DE LAS PETICIONES

138. De conformidad con las disposiciones del inciso b del Artículo 87, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, pueden examinar las peticiones "en consulta con la Autoridad Administradora". El Consejo incluyó este principio en el texto del artículo 92 de su reglamento, en virtud del cual la Autoridad Administradora tiene derecho a designar un representante especial particularmente informado de la situación del territorio de que se trate y para que asista a las sesiones en que se examinen todas las peticiones. Cada vez que el Consejo o su Comité han examinado una petición, ha estado presente un representante o un representante especial de la Autoridad Administradora interesada para formular las observaciones orales que estimara necesarias y contestar a las preguntas de los miembros.

d. DECISION SOBRE LAS PETICIONES UNA VEZ EXAMINADAS

139. En el primer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó por unanimidad el texto del artículo 93 de su reglamento, que dice:

> "El Secretario General informará a las Autoridades Administradoras y a los peticionarios interesados de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración Fiduciaria con respecto a cada una de las peticiones, y les transmitirá las actas oficiales de las sesiones públicas en las cuales se hayan examinado las peticiones."

A este respecto, hay que observar que las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria sobre cada petición, revisten la forma de una resolución. Las resoluciones aprobadas en cada período de sesiones se publican luego como parte de los documentos oficiales del Consejo.

140. En el noveno período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria, en la resolución 347 (IX), invitó a las Autoridades Administradoras interesadas a que, además de seguir incluyendo en sus informes anuales datos sobre los problemas planteados en las peticiones, presentaran una información especial acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Consejo respecto de las peticiones examinadas, en los casos en que el Consejo hubiera indicado que esas medidas eran necesarias.

141. En el sexto período de sesiones, la Asamblea General, en la resolución 552 (VI), pidió a las Autoridades Administradoras que presentaran anualmente al Consejo informes especiales sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo relativas a todas las peticiones examinadas, excepto en los casos en que el Consejo no lo hubiera considerado necesario.

142. La cuestión se examinó de nuevo en el informe 110/del Comité encargado de examinar las peticiones, presentado al Consejo en el décimo período de sesiones, en el cual

---

110/ C A F (X), Anexos, tema 10, T/L.243 y Corr.1.

se proponía que el Comité Permanente de Peticiones preparase recomendaciones para someterlas al Consejo de Administración Fiduciaria, especificando las peticiones respecto de las cuales no fuera necesaria una información especial relativa a las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones del Consejo. En virtud de la resolución 425 (X), el Consejo aprobó estas conclusiones. En el 11° período de sesiones, el Consejo, por resolución 467 (XI), aprobó provisionalmente el texto del párrafo 6 del artículo 90 que disponía lo siguiente:

> "El Comité Permanente de Peticiones someterá al Consejo de Administración Fiduciaria recomendaciones en que se especifiquen las peticiones respecto a las cuales no se necesite información especial acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad Administradora interesada en virtud de las recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria."

En la práctica, cuando el Consejo ha aprobado las recomendaciones del Comité, ha dado por supuesto que la Autoridad Administradora suministraría la información especial necesaria. Algunas veces las Autoridades Administradoras han suministrado la información en sus informes anuales sobre los territorios bajo administración fiduciaria, pero con más frecuencia la han suministrado en comunicaciones dirigidas al Secretario General.

III. INCISO c DEL ARTICULO 87

A. Reseña general

143. Para ejercer la fiscalización sobre la administración de los territorios en fideicomiso, el Consejo de Administración Fiduciaria ha nombrado cada año una misión visitadora. Desde su creación, en 1947, hasta la clausura del 14° período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria ha enviado las ocho misiones siguientes: 111/ Una misión visitadora especial para Samoa Occidental; tres misiones visitadoras periódicas para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental, dos a los territorios en fideicomiso del Africa Occidental y dos a los territorios en fideicomiso del Pacífico.

144. El Consejo de Administración Fiduciaria ha invitado a sus miembros a que designaran personas para formar parte de las misiones visitadoras en nombre del Consejo; el nombramiento de estas personas se ha subordinado a que el Consejo los aprobara en una votación para cada uno de los nombres propuestos. 112/ Sólo las personas así designadas y aprobadas han actuado hasta la fecha como miembros de las misiones visitadoras periódicas ordinarias. 113/ Cada misión visitadora periódica ha estado integrada por cuatro miembros, habiendo aprobado el Consejo en cada caso la selección de dos personas designadas por Autoridades Administradoras representadas en el Consejo y dos personas designadas por miembros del Consejo no administradores de territorios. La presidencia de las misiones visitadoras ha sido ocupada alternativamente por un miembro nombrado por una Autoridad Administradora y otro nombrado por una Potencia no administradora. El Secretario General ha designado funcionarios de la Secretaría para asistir a los miembros de las misiones visitadoras.

111/ Véase el Anexo III.
112/ Véase por ejemplo, C A F (XI), 427ª ses., párr. 1.
113/ Véanse detalles sobre la Misión Visitadora Especial de 1947 para Samoa Occidental, en los párrafos 222 a 224.

145. En relación con cada misión visitadora, el Consejo de Administración Fiduciaria ha aprobado una resolución en la que definía sus atribuciones. Así, en la resolución 999 (XIV), el Consejo invitó a la misión visitadora para el Africa Oriental de 1954, a que investigara e informara con la mayor minuciosidad posible sobre las medidas adoptadas en los Territorios en fideicomiso de Ruanda Urundi, de Tanganyika y de Somalia bajo administración italiana para el logro de los objetivos enunciados en el inciso b del Artículo 76; a que prestara atención a las cuestiones planteadas acerca de los informes anuales sobre la administración de los territorios mencionados, en las peticiones recibidas por el Consejo de Administración Fiduciaria, en los informes de las misiones visitadoras periódicas que anteriormente habían pasado por dichos territorios y en las observaciones de las Autoridades Administradoras sobre estos informes; a que recibiera peticiones y efectuase investigaciones sobre el terreno, después de consultar con el representante local de la Autoridad Administradora correspondiente, sobre las peticiones recibidas que, a su juicio, merecieran una investigación especial; y a que examinara, en consulta con las Autoridades Administradoras, las medidas adoptadas y por adoptar, respecto de la difusión de informaciones acerca de las Naciones Unidas entre las poblaciones de los territorios en fideicomiso.

146. De conformidad con las instrucciones contenidas en sus atribuciones, cada misión visitadora ha presentado un informe al Consejo, exponiendo sus observaciones y recomendaciones fundadas en la experiencia adquirida en los territorios visitados. Estos informes han ayudado al Consejo a examinar los informes anuales relativos al territorio correspondiente. Las decisiones tomadas y las resoluciones adoptadas por el Consejo en lo referente al envío de misiones visitadoras, constituyen la parte concreta y constructiva de la labor que realiza en cumplimiento del inciso c del Artículo 87. A este respecto, se ha pedido al Consejo que tomara un cierto número de decisiones relacionadas con la organización y el funcionamiento de sus misiones visitadoras.

147. Una vez concluído el primer período de tres años de las misiones visitadoras y visitados todos los territorios en fideicomiso por lo menos una vez, la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las cuales recomendaba que el Consejo revisara el funcionamiento de sus misiones visitadoras con objeto de aumentar su eficacia. Las recomendaciones especiales hechas por la Asamblea General fueron examinadas por el Comité de misiones visitadoras, constituído por el Consejo de Administración Fiduciaria en su octavo y, de nuevo, en su décimo período de sesiones. Por recomendación de este último, el Consejo decidió que al tomar disposiciones para las visitas futuras a los territorios en fideicomiso, tendría en cuenta los principios enunciados por la Asamblea General y las observaciones de su Comité.

B. Reseña analítica de la práctica

148. Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración Fiduciaria en relación con las misiones visitadoras y acerca de la práctica establecida en el inciso c del Artículo 87, se han basado en recomendaciones contenidas en resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante sus períodos de sesiones quinto y sexto, como se indican a continuación.

149. En la resolución 434 (V), aprobada en el quinto período de sesiones, la Asamblea General recomendó que el Consejo de Administración Fiduciaria tuviera en cuenta la conveniencia de adoptar las medidas siguientes: 1) que las misiones visitadoras permaneciesen el tiempo suficiente en cada territorio en fideicomiso para que pudieran cumplir adecuadamente sus tareas; 2) reducir el número de territorios en fideicomiso que deba visitar una misma misión visitadora; 3) asegurar la mayor flexibilidad posible en el itinerario de cada misión visitadora; 4) prolongar la duración de las visitas sin disminuir su frecuencia; 5) continuar incluyendo en el mandato de cada misión visitadora

el estudio de problemas específicos; 6) continuar incluyendo en el mandato de cada misión visitadora el examen preliminar, cuando así lo requiera, de las peticiones que le fueren presentadas y de otras peticiones que el Consejo juzgue apropiado incluir, examen que debería realizarse en el lugar de su origen; 7) seleccionar los miembros de cada misión visitadora, hasta donde sea posible, entre los representantes que forman parte del Consejo de Administración Fiduciaria; 8) encargar a las misiones visitadoras que aprovechen todas las oportunidades para informar a los habitantes indígenas sobre el funcionamiento del régimen internacional de administración fiduciaria y sobre las actividades relacionadas con el mismo.

150. En el octavo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria constituyó 114/ un Comité de misiones visitadoras para que examinara las recomendaciones hechas por la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 434 (V) y, a su vez, para hacer recomendaciones acerca de las medidas que debía adoptar el Consejo en cumplimiento de esas recomendaciones. Por recomendación 115/ del Comité, el Consejo aprobó en su noveno período de sesiones la resolución 343 (IX), en la que decidió que, al adoptar disposiciones para futuras visitas a los territorios en fideicomiso, se inspiraría en los principios enunciados en la resolución 434 (V) de la Asamblea General y tendría en cuenta las observaciones y sugestiones formuladas en el informe del Comité.

151. En la resolución 553 (VI), aprobada en su sexto período de sesiones, la Asamblea General recomendó que el Consejo emprendiera un nuevo estudio de sus procedimientos con objeto de obtener los resultados siguientes: 1) aumentar la duración de cada visita a cada territorio en fideicomiso; 2) reducir el número de territorios en fideicomiso que deba visitar una misma misión visitadora; 3) alcanzar estos fines sin disminuir la frecuencia de las visitas a los territorios en fideicomiso.

152. En el décimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria constituyó nuevamente 116/ un Comité de misiones visitadoras para que examinara las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en cumplimiento de la resolución 553 (VI). Por recomendación 117/ del Comité, al que se había encargado también el examen de una resolución del Consejo Económico y Social relativa al nombramiento de mujeres en calidad de miembros de una misión visitadora, y el examen de un informe especial de la misión visitadora enviada en 1951 a los territorios en fideicomiso del Africa Oriental, relativo a la organización y funcionamiento de las misiones visitadoras, el Consejo en el mismo período de sesiones aprobó la resolución 427 (X), por la que decidió

> "tener en cuenta, cuando organice misiones visitadoras a los territorios en fideicomiso, los principios enunciados en ... / las resoluciones 553 (VI) de la Asamblea General y 385 E (XIII) del Consejo Económico y Social /, así como en el informe especial de la misión visitadora de las Naciones Unidas enviada en 1951 a los territorios en fideicomiso del Africa Oriental y las observaciones formuladas al respecto por el Comité de misiones visitadoras."

114/ C A F (VIII), 317ª ses.
115/ C A F (IX), Anexos, tema 9, T/L.126/Rev.1.
116/ C A F (X), 388ª ses.
117/ C A F (X), Anexos, tema 11, T/L.249.

1. La cuestión del significado del término "periódicas" en el texto del inciso c del Artículo 87

153. La cuestión del significado del término "periódicas" en el texto del inciso c del Artículo 87 se planteó por primera vez en el Comité Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas cuando un representante propuso que se insertara la cláusula siguiente en el proyecto de reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria: "El Consejo adoptará disposiciones para visitas anuales a cada territorio en fideicomiso, excepto para las zonas designadas como estratégicas". Pero, el Comité Ejecutivo no aceptó la propuesta y modificó la redacción del artículo pertinente para ajustarla a la de la Carta: "El Consejo de Administración Fiduciaria dispondrá visitas periódicas oficiales". El término "periódicas" fué utilizado tanto por la Comisión Preparatoria como por el propio Consejo de Administración Fiduciaria cuando se aprobó definitivamente el reglamento.

154. El reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria no dice con qué frecuencia se ha de visitar cada territorio en fideicomiso. La frecuencia de las visitas se discutió extensamente en el primer período de sesiones del Consejo, al examinar las consecuencias financieras de la organización de las Misiones Visitadoras. 118/ Se presentó un proyecto de resolución 119/ en el cual el Consejo decidía que, por regla general, las visitas a cada territorio en fideicomiso deberían organizarse sobre una base bienal. Durante la discusión de este proyecto se hizo notar que los territorios en fideicomiso correspondían naturalmente a tres grupos geográficos, 120/ a saber: los territorios del Africa Oriental, los de Africa Occidental y los del Pacífico. Por consiguiente, se arguyó que sería más económico y más eficaz que una misma misión visitara todos los territorios de una región. Esto significaba, naturalmente, que cada región sería visitada una vez cada tres años. Por otra parte, el período de tres años era conveniente ya que el mandato de los miembros elegidos del Consejo de Administración Fiduciaria era también de tres años. Por estos motivos se presentó una enmienda al proyecto de resolución antedicho, pidiendo que las visitas periódicas a cada territorio en fideicomiso se efectuasen cada tres años. Algunos representantes preferían, no obstante, dejar sin resolver la cuestión de la frecuencia de las visitas periódicas a cada territorio en fideicomiso, con objeto de resolverla a base de la experiencia adquirida.

155. En consecuencia, el Consejo aprobó la resolución 9 (I), la cual no trataba de la frecuencia de las visitas periódicas a cada territorio, y se limitaba a disponer que se enviase una misión visitadora cada año. La parte dispositiva de la resolución dice lo siguiente:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria recomienda a la Asamblea General que, en el Presupuesto de las Naciones Unidas provea regularmente fondos para visitas periódicas a los territorios bajo administración fiduciaria, y que esa provisión constituya una partida normal de los presupuestos anuales, a razón de una misión visitadora por año."

118/ C A F (I), 26ª ses.
119/ Ibid.
120/ Los territorios en fideicomiso del Africa Oriental son: Ruanda Urundi, Tanganyika y Somalia bajo administración italiana; los del Africa Occidental, el Togo bajo administración británica, el Togo bajo administración francesa, el Camerún bajo administración británica y el Camerún bajo administración francesa; y los territorios en fideicomiso del Pacífico, Samoa Occidental, Nauru, Nueva Guinea y las Islas del Pacífico.

156. Aunque el Consejo no ha precisado nunca la frecuencia con que debían visitarse los territorios en fideicomiso, en la práctica se ha adoptado un período de tres años. Cada año se ha enviado una misión visitadora a todos los territorios en fideicomiso de una misma región geográfica, y por consiguiente ha sido necesario que la misión visitara por lo menos dos (antes de 1950, cuando Somalia fué colocada bajo administración fiduciaria) y hasta cuatro territorios en fideicomiso durante su viaje. 121/

157. El informe 122/ del Comité de Misiones Visitadoras, constituído en el décimo período de sesiones del Consejo, sancionó la práctica de que cada territorio en fideicomiso recibía una visita cada tres años.

2. *La cuestión del número de territorios en fideicomiso que han de ser visitados y duración de las visitas*

158. Las cuestiones relativas al número de territorios en fideicomiso que han de ser visitados y a la duración de las visitas se discutieron 123/ en el quinto período de sesiones de la Asamblea General al terminar el primer período de tres años y se hubo visitado a todos los territorios en fideicomiso. Como se indica en el párrafo 149, la Asamblea General, en la resolución 434 (V), formuló ciertas recomendaciones acerca del número de territorios que debían ser visitados y acerca de la duración de las visitas.

159. El informe,124/ que el Comité de Misiones Visitadoras presentó al Consejo en su noveno período de sesiones (véase el párrafo 150), contenía las observaciones siguientes:

> "7. El Comité estimó que el tiempo dedicado por las misiones a ciertos territorios bajo administración fiduciaria había sido demasiado corto y decidió recomendar al Consejo de Administración Fiduciaria que tomara las medidas necesarias para asegurar que las futuras misiones dispondrían de tiempo suficiente en los territorios en fideicomiso a fin de poder desempeñar bien sus funciones, teniendo en cuenta en cada caso el número de territorios que hayan de ser visitados y otros factores pertinentes.
>
> "... ...
>
> "8. El Comité estimó que una misión era suficiente para los cuatro territorios en fideicomiso del Africa Occidental y otra para los tres territorios en fideicomiso del Africa Oriental. En cambio, el Comité estimó que, en vista de las distancias que se han de recorrer para visitar los territorios en fideicomiso del Pacífico, en lo sucesivo deberían enviarse, cada tres años, siempre que fuera posible, a los territorios de esa región dos misiones distintas integradas por cuatro miembros. El Comité recomendó al Consejo que adoptase este procedimiento." 125/

121/ Véanse los detalles en el Anexo III.

122/ C A F (X), Anexos, tema 11, T/L.249. Este Comité fué encargado de examinar las recomendaciones de la Asamblea General contenidas en la resolución 535 (VI). Véanse también los párrafos 150 y 151.

123/ A G (V), 4ª Com., 148ª ses., párr. 41 a 47; 151ª ses., párr. 6 y 7; 152ª ses., párr. 3 y 4.

124/ C A F (IX), Anexos, tema 9, T/L.126/Rev.1.

125/ Véase la discusión sobre esta recomendación en el Consejo, en los párrafos 167 a 170.

Por recomendación del Comité, el Consejo aprobó la resolución 343 (IX), en la que decidió que, al adoptar disposiciones para futuras visitas a los territorios en fideicomiso, se inspiraría en los principios enunciados en la resolución 434 (V) de la Asamblea General y tendría en cuenta las observaciones y sugestiones formuladas por el Comité de Misiones Visitadoras.

160. En el noveno período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria, en la resolución 344 (IX), fijó las atribuciones de la Misión Visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental. Estas atribuciones contenían la disposición siguiente:

> "la misión visitadora partirá en julio de 1951, visitará los Territorios en fideicomiso de Ruanda Urundi, de Tanganyika y de Somalia /126/ bajo administración italiana y permanecerá en dichos territorios el tiempo suficiente para poder desempeñar convenientemente la misión señalada en la presente resolución;"

161. Al discutirse 127/ el informe 128/ del Consejo de Administración Fiduciaria en el sexto período de sesiones de la Asamblea General, algunos representantes opinaron que, al tomar las disposiciones para el envío de la Misión Visitadora de 1951 a los territorios en fideicomiso del Africa Oriental, el Consejo de Administración Fiduciaria no había tenido suficientemente en cuenta la resolución 434 (V) de la Asamblea General y las recomendaciones (véase el párrafo 159) contenidas en el informe del Comité de Misiones Visitadoras del Consejo, acerca del número de territorios que debían ser visitados y acerca de la duración de las visitas. Se hizo notar que la Misión Visitadora de 1948 para el Africa Oriental había visitado dos Territorios en fideicomiso - Ruanda Urundi y Tanganyika - y que la Misión Visitadora de 1951 para el Africa Oriental había visitado además la Somalia bajo administración italiana. Se hizo observar, igualmente, que la segunda Misión Visitadora para el Africa Oriental había pasado sólo poco más tiempo en los tres Territorios en fideicomiso que la primera Misión Visitadora en los dos Territorios. Como se indica en el párrafo 151, la Asamblea General, posteriormente aprobó la resolución 553 (IV), en la que formulaba algunas recomendaciones acerca del número de territorios que debían ser visitados y acerca de la duración de las visitas.

162. En el décimo período de sesiones, el Consejo constituyó 129/ un Comité de Misiones Visitadoras para que examinara las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en la resolución 553 (VI); este Comité fué también encargado de examinar 1) la resolución 385 E (XIII) del Consejo Económico y Social relativa al nombramiento de miembros femeninos de las misiones visitadoras y 2) un informe especial de la Misión Visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental, relativo a la organización y al funcionamiento de las misiones visitadoras. Por recomendación 130/

126/ En el intervalo entre el envío de la primera Misión Visitadora para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental y el envío de la segunda, la Somalia bajo administración italiana fué colocada bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

127/ Véanse las intervenciones en: A G (VI), 4ª Com., 227ª ses., Indonesia, p. 177; 230ª ses., Siria, p. 206; 231ª ses., Birmania, p. 212; Brasil, p. 208; 239ª ses. Líbano, p. 265.

128/ A G (VI), Supl. Nº 4 (A/1856).

129/ C A F (X), 388ª ses.

130/ C A F (X), Anexos, tema 11, T/L.249.

del Comité, el Consejo aprobó la resolución 427 (X), en la que decidía que al organizar misiones visitadoras a los territorios en fideicomiso, tendría en cuenta los principios enunciados en las precitadas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, así como el informe especial de la Misión Visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental y las observaciones formuladas por el Comité de Misiones Visitadoras.

163. En lo que concierne a la duración de las visitas, el Comité de Misiones Visitadoras, en el informe 131/ presentado al Consejo de Administración Fiduciaria en el décimo período de sesiones, llegó a la conclusión de que el tiempo pasado en un territorio en fideicomiso no indicaba necesariamente el valor de la visita, y que lo más importante era emplear eficazmente el tiempo de que se disponía. Por ello, el Comité insistió en la necesidad de que los itinerarios y los programas de las misiones visitadoras se organizasen más cuidadosamente y estimó que un buen medio para aumentar la eficacia de la labor efectuada durante el tiempo dedicado a un territorio era que los miembros de la misión se dividieran en grupos, cuando fuera conveniente, procedimiento que, de hecho, habían seguido varias misiones visitadoras.

164. En cuanto a la reducción del número de territorios en fideicomiso que han de ser visitados por una misma misión, el Comité estimó que la clasificación geográfica de los territorios en fideicomiso en tres regiones -Africa Oriental, Africa Occidental y el Pacífico- era una buena solución. La cuestión de si debían enviarse una o dos misiones a cualquiera de estas regiones en una ocasión determinada, había de ser decidida por el Consejo, teniendo en cuenta las circunstancias del momento. El Comité añadió, además, que uno de los más valiosos elementos de juicio para una misión visitadora era la posibilidad de comparar las condiciones, los progresos y los métodos de los distintos territorios en fideicomiso. De este modo se podían determinar normas de apreciación que no se pueden formular basándose en la visita a un solo territorio.

165. Después de adoptar estas decisiones, el Consejo de Administración Fiduciaria ha enviado, hasta la fecha, tres misiones visitadoras ordinarias: una en 1952, a los territorios en fideicomiso del Africa Occidental, otra en 1953, a los del Pacífico, y otra en 1954, a los territorios del Africa Oriental.

166. En el décimo período de sesiones, el Consejo, al fijar en la resolución 424 (X) las atribuciones de la Misión Visitadora de 1952 para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental, fijó la duración de la misión y decidió que permaneciese en los territorios por lo menos durante un mes. 132/

167. La recomendación de que se enviaran dos misiones distintas a los territorios en fideicomiso del Pacífico, contenida en el informe 133/ del Comité de Misiones Visitadoras, presentado al Consejo en su noveno período de sesiones (véase el párrafo 159), se discutió 134/ en la segunda parte del 11º período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria. Se dijo que sería preferible enviar una sola misión visitadora, tanto por motivos presupuestarios como porque la razón de que las condiciones existentes en los territorios eran similares; una sola misión podría apreciar más exactamente los problemas de cada territorio si visitaba los cuatro.

131/ Ibid.
132/ Debe señalarse que la Misión Visitadora de 1952 para el Africa Occidental pasó mucho más tiempo en los territorios en fideicomiso de esta región que la Misión enviada en 1949.
133/ C A F (IX), Anexos, tema 9, T/L.126/Rev.1, párr. 80.
134/ C A F (XI/2), 456ª ses., párr. 2 a 35.

168. Se propuso también que esta misión visitadora se dividiese en dos grupos en determinadas etapas de su itinerario, pero se objetó que como los cuatro miembros debían firmar el informe de la misión al Consejo de Administración Fiduciaria, era necesario que todos visitasen la totalidad de las regiones interesadas.

169. Por resolución 642 (XI), el Consejo decidió enviar una sola misión visitadora a los territorios en fideicomiso del Pacífico.

170. Se dejó que la misión visitadora decidiera si debía dividirse o no en dos grupos dentro de cada territorio. 135/

171. La Asamblea General, durante sus períodos de sesiones séptimo, octavo y noveno, no aprobó ninguna resolución sobre la organización y métodos de funcionamiento de las misiones visitadoras.

3. *La cuestión de la fecha de las visitas periódicas*

172. La Carta prescribe que las fechas en que deberán efectuarse las visitas a los diversos territorios en fideicomiso han de ser "convenidas con la Autoridad Administradora". No se han presentado dificultades en el cumplimiento de este requisito particular de la Carta cuando se han tomado disposiciones para el envío de misiones visitadoras periódicas. Se ha seguido normalmente la práctica de que el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria cuando se disponía el envío de una misión visitadora, preguntase al representante de la Autoridad Administradora, cuál era a su juicio la mejor época del año para efectuar la visita. El representante indicaba la opinión de su Gobierno, y se llegaba a un acuerdo.

173. Todos los acuerdos sobre administración fiduciaria hacen referencia, en distinta forma, a la obligación impuesta por el inciso c del Artículo 87 a la Autoridad Administradora de facilitar las visitas periódicas, y estipular que dichas visitas se han de efectuar en fechas convenidas con la Autoridad Administradora. Por ejemplo, en virtud del artículo 3 del Acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio en fideicomiso de Tanganyika, la Autoridad Administradora se compromete:

> "a facilitar cualesquiera visitas periódicas a Tanganyika que [la Asamblea General y el Consejo de Administración Fiduciaria] puedan estimar necesarias, en las fechas que se convenga con la Autoridad Administradora."

174. Las tres últimas frases del artículo 46 del reglamento provisional 136/ presentado al Consejo de Administración Fiduciaria por la Comisión Preparatoria disponían lo que sigue:

> "El Consejo avisará, por lo menos con un mes de anticipación, a la Autoridad Administradora del territorio en fideicomiso, de la intención del Consejo de auspiciar una visita a ese territorio. La Autoridad Administradora puede indicar su preferencia por alguna otra fecha. En tal caso, la fecha de la visita será fijada por acuerdo del Presidente del Consejo y la Autoridad Administradora."

135/ Ibid.
136/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas. PC/20, 23 de dic. de 1945, Cap. IV, Sec. 2.

175. Durante la discusión 137/ del artículo 46 del reglamento provisional, en el primer período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, un representante dijo que las tres últimas frases no eran necesarias, puesto que ya se estipula en la Carta que las visitas debían disponerse "en fechas convenidas con la Autoridad Administradora". Otro representante estimó que el artículo no estaba de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria. En consecuencia, propuso dos enmiendas: a) que el plazo de aviso de la visita se ampliase de uno a dos meses; y b) que cuando el Consejo de Administración Fiduciaria avisara a la Autoridad Administradora de una visita con dos meses de anticipación, la Autoridad Administradora examinase si la visita era oportuna y presentara su respuesta, junto con sus observaciones, al Consejo de Administración Fiduciaria. De este modo, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Autoridad Administradora del territorio que debía ser visitado llegarían a un acuerdo preliminar sobre la visita, procedimiento que estaría conforme con las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria. Pero estas enmiendas no fueron adoptadas por el Consejo.

176. El artículo correspondiente, aprobado por el Consejo en el primer período de sesiones, no contiene las disposiciones detalladas del artículo provisional; lleva el número 94, y estipula lo siguiente:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria, de conformidad con las disposiciones del inciso c del Artículo 87 y del párrafo 3 del Artículo 83 de la Carta, según sea el caso, y de conformidad con los términos de los respectivos acuerdos sobre administración fiduciaria, dispondrá que se hagan visitas periódicas a cada uno de los territorios en fideicomiso, con objeto de lograr los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria."

4. *La cuestión de las atribuciones de las misiones visitadoras periódicas*

177. El artículo 95 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria dispone:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria, actuando con arreglo a los acuerdos sobre administración fiduciaria pertinentes, definirá las atribuciones de cada una de las misiones visitadoras y dará a cada una de tales misiones las instrucciones especiales que estime adecuadas." 138/

137/ C A F (I), 17ª ses.

138/ El proyecto de artículo correspondiente presentado por la Secretaría al Consejo, en su primer período de sesiones decía así: "El Consejo de Administración Fiduciaria definirá las atribuciones de cada una de las misiones visitadoras y dará a los miembros de la misión las instrucciones especiales que estime oportunas". Véanse las declaraciones que motivaron esta modificación, en C A F (I), 17ª ses.

178. Con arreglo a este artículo, el Consejo de Administración Fiduciaria ha aprobado un cierto número de resoluciones 139/ que definen las atribuciones de cada una de sus misiones visitadoras periódicas. Estas atribuciones han sido casi siempre redactadas en la misma forma, y por consiguiente bastará citar solamente un ejemplo. La resolución 344 (IX) del Consejo de Administración Fiduciaria, contiene las disposiciones siguientes:

"El Consejo de Administración Fiduciaria,

".....

"1. Decide que la misión visitadora habrá de partir en julio de 1951, habrá de visitar los territorios en fideicomiso de Ruanda Urundi, de Tanganyika y de Somalia bajo administración italiana, y habrá de permanecer en dichos territorios el tiempo suficiente para poder desempeñar convenientemente la misión señalada en la presente resolución;

"2. Encarga a la misión visitadora que efectúe investigaciones, e informe, con la mayor amplitud posible, acerca de las medidas adoptadas en los tres territorios en fideicomiso arriba mencionados, para la realización de los objetivos enunciados en el inciso b del Artículo 76 de la Carta, teniendo en cuenta los términos de la resolución 321 (IV) de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1949;

"3. Encarga a la misión visitadora que examine, según proceda, habida cuenta de las deliberaciones del Consejo de Administración Fiduciaria y de la Asamblea General y de las resoluciones adoptadas por estos órganos, las cuestiones planteadas con motivo de los informes anuales sobre la administración de los tres territorios en fideicomiso de que se trata, en las peticiones recibidas por el Consejo de Administración Fiduciaria, acerca de dichos territorios en fideicomiso, y en los informes de la primera misión visitadora periódica sobre Ruanda Urundi y Tanganyika, y las observaciones de la Autoridad Administradora sobre los referidos informes;

"4. Encarga a la misión visitadora, que acepte y reciba peticiones, a reserva de que actúe con arreglo a los artículos 84 y 89 del reglamento y que investigue sobre el terreno, previa consulta con el representante local de la Autoridad Administradora interesada, aquellas de las peticiones recibidas que, en su opinión, merezcan una investigación especial;

"5. Encarga a la misión visitadora que examine, en consulta con las Autoridades Administradoras, las medidas adoptadas y las que deben adoptarse para proporcionar información sobre las Naciones Unidas, a los pueblos de los territorios en fideicomiso, en conformidad con la resolución 36 (III) de 8 de julio de 1948, y que

---

139/ C A F, resolución 37 (III), relativa a la Misión Visitadora de 1948 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental; C A F, resolución 108 (V), relativa a la Misión Visitadora de 1949 para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental; C A F, resolución 115 (VI), relativa a la Misión Visitadora de 1950 para los territorios en fideicomiso del Pacífico; C A F, resolución 344 (IX), relativa a la Misión Visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental; C A F, resolución 465 (XI), relativa a la Misión Visitadora de 1952 para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental; C A F, resolución 642 (XI), relativa a la Misión Visitadora de 1953 para los territorios en fideicomiso del Pacífico; C A F, resolución 999 (XIV), relativa a la Misión Visitadora de 1954 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental.

desempeñe las tareas enumeradas en la resolución 311 (VIII) de 7 de febrero de 1951 relativa a la misma cuestión;"

179. Las instrucciones contenidas en las atribuciones de las misiones visitadoras se han redactado normalmente en términos generales y dando a las misiones visitadoras gran libertad de acción en cuanto a las cuestiones que debían tratar en sus informes. Pero, en las resoluciones 108 (V), 424 (X) y 465 (XI) del Consejo de Administración Fiduciaria, se formularon instrucciones más precisas respecto de algunas cuestiones. 140/ Así, en la resolución 108 (V), relativa a las atribuciones de la Misión Visitadora de 1949 para los territorios del Africa Occidental, el Consejo encargó a la misión

"que preste atención, en la medida en que pueda ser oportuno hacerlo en vista de las discusiones mantenidas en el Consejo de Administración Fiduciaria y de las resoluciones aprobadas por el Consejo, a las cuestiones planteadas con relación a los informes anuales sobre la administración de los cuatro territorios en fideicomiso interesados, así como a las peticiones recibidas por el Consejo de Administración Fiduciaria respecto a tales territorios en fideicomiso, y en especial, a las peticiones relativas al problema del pueblo Ewé en el Togo bajo administración francesa y el Togo bajo administración británica, y a la petición enviada por el Bakweri Land Committee relativa al Camerún bajo administración británica."

180. En varios períodos de sesiones, se han presentado propuestas para lograr que las atribuciones de las misiones visitadoras fuesen más precisas. Así, cuando se discutieron las atribuciones de la primera misión visitadora periódica, 141/ un representante propuso 142/ que en la resolución del Consejo se insertara una lista de cuestiones que habían sido puestas de relieve durante las discusiones del Consejo. Esta propuesta fué rechazada porque otros representantes, aunque no se oponían a que se estudiaran las cuestiones propuestas, opinaron que unas atribuciones amplias siempre permitirían que la misión las estudiase. Se llamó igualmente la atención sobre el hecho de que la lista no era de carácter limitativo y que podían existir otras cuestiones de importancia equivalente, que serían descuidadas si se fijaban atribuciones demasiado precisas.

181. La Asamblea General pidió también al Consejo que encargara a las misiones visitadoras que informasen sobre problemas particulares. En el último párrafo de la resolución 321 (IV), la Asamblea recomendó al Consejo de Administración Fiduciaria

"que dé a las misiones visitadoras instrucciones para que informen detalladamente sobre las disposiciones adoptadas para la realización de los objetivos establecidos en el inciso b del Artículo 76 de la Carta, en lo concerniente al adelanto político, económico, social y educativo, y de modo especial, sobre las disposiciones encaminadas al gobierno propio o a la independencia."

182. Cuando el Consejo de Administración Fiduciaria examinó, 143/ en su sexto período de sesiones, las atribuciones de la misión visitadora para los territorios en fideicomiso del Pacífico, el proyecto de resolución 144/ presentado contenía la instrucción de

---

140/ En los párrafos 193 a 195 se examinan las instrucciones especiales dadas a misiones visitadoras para que propaguen información sobre las Naciones Unidas.

141/ La Misión Visitadora de 1948 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental.

142/ C A F (III), 23ª ses.

143/ C A F (VI), 10ª ses.

144/ T/451.

que la misión informara "particularmente acerca de las medidas adoptadas para lograr el gobierno propio o la independencia". Esta frase suscitó una prolongada discusión. Algunos representantes dijeron que el Consejo faltaría al respeto debido a la Asamblea General si no encargaba a la misión visitadora que llevase a cabo su labor en la forma precisa estipulada por la Asamblea General en su resolución 321 (IV). Otros manifestaron, en cambio, que la frase insistía demasiado y sin fundamento en lo que no era más que uno de los diversos objetivos de la Carta. Estimaban que se debía adoptar una redacción más conforme con la de la Carta.

183. En la resolución 145/ que se aprobó, el párrafo objeto de discusión dice como sigue:

"El Consejo de Administración Fiduciaria,

"...

"Encarga a la misión visitadora que, en la forma más completa que sea posible, haga una investigación y presente un informe sobre las medidas adoptadas en los cuatro territorios en fideicomiso [Nauru, Nueva Guinea, Samoa Occidental y las Islas del Pacífico] para el logro de los objetivos enunciados en el inciso b del Artículo 76 de la Carta, teniendo en cuenta la resolución 321 (VI) de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1946." 146/

184. En el quinto período de sesiones de la Asamblea General, al discutirse en la Cuarta Comisión 147/ las atribuciones de las misiones visitadoras, se manifestó que, como había terminado el primer período de tres años de visitas, debía procurarse dar atribuciones más precisas. Según este punto de vista, era normal que las primeras misiones visitadoras informasen sobre problemas generales mientras que ahora sería mejor que las misiones se limitasen a estudiar ciertos problemas importantes que el Consejo consideraba necesario que examinasen con urgencia.

185. En la resolución 434 (V), titulada "Organización y métodos de funcionamiento de las misiones visitadoras", la Asamblea General recomendó que el Consejo de Administración Fiduciaria

"emprenda otra de esas revisiones con objeto de asegurar el más eficaz rendimiento de esta importante función [el envío de misiones visitadoras] de la Asamblea General y del Consejo, teniendo en cuenta para ello las observaciones y sugestiones hechas durante la discusión de esta materia, durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General, y teniendo en cuenta la conveniencia de:

"...

"e) Continuar incluyendo en el mandato de cada misión visitadora el estudio de problemas específicos".

145/ C A F, resolución 115 (VI).

146/ Se insertaron instrucciones idénticas en todas las resoluciones posteriores del Consejo de Administración Fiduciaria, en las que se definieron las atribuciones de misiones visitadoras.

147/ A G (V), 4ª Com., 151ª ses.

186. El informe 148/ del Comité de Misiones Visitadoras, constituído por el Consejo en su octavo período de sesiones (véase el párrafo 150), para examinar las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en la resolución 434 (V), declaraba que

"El Comité estimó en que la práctica seguida en el pasado había sido incluir en las atribuciones de las misiones visitadoras el examen de problemas especiales, y que esta práctica debía continuar. Deseaba hacer notar, sin embargo, que convenía proceder con prudencia, de manera que las misiones no estuvieran sobrecargadas por el examen de un número demasiado grande de problemas".

Como consecuencia de una recomendación del Comité, el Consejo aprobó la resolución 343 (IX), en la que decidió que, al adoptar disposiciones para futuras visitas a los territorios en fideicomiso, se inspiraría en los principios enunciados en la resolución 434 (V) de la Asamblea General y tendría en cuenta las observaciones y sugestiones formuladas por el Comité de Misiones Visitadoras.

187. Pueden citarse dos ejemplos de instrucciones relativas al examen de problemas especiales, incluídas en las atribuciones de misiones visitadoras. En la resolución 108 (V), el Consejo encargó a la Misión Visitadora de 1949 para los territorios en fideicomiso del Africa Occidental, que prestara especial atención a las peticiones relativas al problema de los Ewés, del Togo bajo administración francesa y del Togo bajo administración británica, y a las peticiones enviadas por el "Bakweri Land Committee" relativas al Camerún bajo administración británica. 149/ Por resolución 424 (X), el Consejo decidió que la próxima misión visitadora a los Territorios en fideicomiso del Togo bajo administración británica y del Togo bajo administración francesa presentase un informe sobre el problema de los Ewés y la unificación del Togo.

188. En su sexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 553 (VI), titulada "Organización y métodos de funcionamiento de las misiones visitadoras", en la que recordaba la resolución 444 (V), pero no aludía de nuevo expresamente a las atribuciones de las misiones visitadoras. El informe 150/ del Comité de Misiones Visitadoras constituído por el Consejo en el décimo período de sesiones (véase el párrafo 152) para examinar las recomendaciones formuladas por la Asamblea en la resolución 553 (VI), declaraba que

"22. El Comité ha manifestado ya que las misiones que se envien en lo sucesivo a un territorio en fideicomiso determinado no han de estudiar los mismos problemas que las misiones anteriores. Estima que puede aumentarse el valor de las visitas sucesivas concediendo mayor atención a determinadas cuestiones o problemas que puedan interesar particularmente al Consejo en el momento de la visita, o que las misiones consideren que merecen ser estudiadas más a fondo.

"23. Por consiguiente, el Comité piensa que el Consejo, al asignar a una misión visitadora la tarea general de estudiar los progresos políticos, económicos, sociales y educativos en los territorios en fideicomiso, le encargará que conceda especial atención a determinadas cuestiones y le dejará en libertad para estudiar todas las otras cuestiones."

148/ C A F (IX), Anexos, tema 9, T/L.126/Rev.1.
149/ Las relaciones entre las disposiciones de los incisos c y b del Artículo 87, se examinan en los párrafos 112 a 115.
150/ C A F (X), Anexos, tema 11, T/L.249.

189. Por resolución 427 (X), el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó las conclusiones del informe del Comité.

190. La cuestión de fijar atribuciones más precisas para las misiones visitadoras se planteó de nuevo 151/ en el 11º período de sesiones del Consejo, al estudiar las medidas para organizar la Misión Visitadora de 1952, a los territorios en fideicomiso del Africa Occidental. Se presentó una enmienda 152/ al proyecto de resolución 153/ en el que el Consejo fijaba las atribuciones de la Misión Visitadora; en esta enmienda se hacía notar que el proyecto de resolución estaba redactado en términos muy generales, que podían interpretarse de diversas maneras, y que, por consiguiente, los poderes de la Misión Visitadora serían imprecisos. Según la enmienda, la misión debía averiguar si las Autoridades Administradoras habían aumentado efectivamente las asignaciones para enseñanza y otras necesidades culturales, así como para sanidad pública.

191. El Consejo decidió que, de hecho, el proyecto de resolución estaba redactado en términos generales. Ello se hizo deliberadamente, porque se estimó que la selección de tres o cuatro temas concretos que fueran objeto de investigaciones especiales podía desviar la atención que debía concederse a los demás problemas; tendía a limitar el alcance de la labor de la Misión Visitadora.

192. La enmienda fué rechazada, y el proyecto de resolución fué aprobado, convirtiéndose en la resolución 465 (XI) del Consejo de Administración Fiduciaria.

193. El Consejo de Administración Fiduciaria, como se ha indicado anteriormente, no quiso incluir en las atribuciones de sus Misiones Visitadoras una lista de cuestiones a las que la Misión Visitadora debiese prestar particularmente atención durante su estancia en los territorios en fideicomiso, pero trató de un modo algo distinto la cuestión del suministro de información acerca de las Naciones Unidas a los habitantes de los territorios en fideicomiso. En el octavo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó 154/ el informe 155/ del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 36 (III) del Consejo, por la que éste invitaba a las Autoridades Administradoras a indicar al Secretario General cuáles eran los medios apropiados para comunicar al público de los territorios en fideicomiso informaciones acerca de los propósitos y de las actividades de las Naciones Unidas. Durante los debates, se propuso que se pidiera a las misiones visitadoras que estudiasen la situación de los territorios en fideicomiso y averiguasen qué clase de documentos y de información sería más apropiada para cada territorio. El Consejo de Administración Fiduciaria aprobó más adelante la resolución 311 (VIII), en la que resolvió

> "encargar a las futuras misiones visitadoras que establezcan los contactos necesarios para lograr la difusión de documentos informativos sobre las Naciones Unidas y encomendarles, además, la tarea de determinar cuál sería la mejor forma que habría que dar a esos documentos a fin de alcanzar al mayor número de personas posible en los territorios en fideicomiso."

194. En el mismo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó también la resolución 434 (V) de la Asamblea General, en la que ésta había recomendado

151/ C A F (XI), 453ª ses., párr. 4 a 15.
152/ T/L.313.
153/ C A F (XI), Anexos, tema 7, T/L.316.
154/ C A F (VIII), 320ª ses., párr. 40 y 41.
155/ C A F (VIII), Anexos, tema 25, T/824.

al Consejo que tuviera en cuenta la conveniencia de "encargar a las misiones visitadoras que aprovechasen todas las oportunidades para informar a los habitantes indígenas sobre el funcionamiento del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria y sobre las actividades relacionadas con el mismo". El Comité de Misiones Visitadoras, constituído por el Consejo en su octavo período de sesiones (véase el párrafo 149) para examinar esta resolución de la Asamblea General, declaró en su informe 156/ que las misiones visitadoras deberían aprovechar su visita para consultar a las administraciones locales sobre el suministro, la conveniencia y la utilización de las informaciones enviadas a los territorios en fideicomiso según lo dispuesto en la resolución 36 (III) del Consejo de Administración Fiduciaria. Conviene indicar a este respecto que el informe contenía una "Declaración para las Misiones Visitadoras", que la misión debía dar a conocer a los habitantes de los varios territorios en fideicomiso, explicando los objetivos fundamentales del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, así como el propósito de su visita al territorio. Esta Declaración fué objeto de ligeras modificaciones 157/ en el noveno período de sesiones, cuando el Consejo aprobó la resolución 343 (IX), en la que decidió que, al adoptar disposiciones para las futuras misiones visitadoras, se inspiraría en los principios enunciados en la resolución 434 (V) de la Asamblea General y tendría en cuenta las observaciones y sugestiones formuladas en el informe del Comité.

195. Las atribuciones de todas las misiones visitadoras constituídas posteriormente, empezando por la Misión Visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental, contenían una instrucción análoga a la que figuraba en la resolución 344 (IX) del Consejo de Administración Fiduciaria, redactada como sigue:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria,
>
> "...
>
> "5. Encarga a la Misión Visitadora que examine, en consulta con las Autoridades Administradoras, las medidas adoptadas y las que deben adoptarse para proporcionar información sobre las Naciones Unidas, a los pueblos de los territorios en fideicomiso, en conformidad con la resolución 36 (III), de 8 de julio de 1948, y que desempeñe las tareas enumeradas en la resolución 311 (VIII), de 7 de febrero de 1951, relativa a la misma cuestión."

5. *La cuestión de la composición de las misiones visitadoras periódicas*

196. En su primer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó 158/ el artículo de su reglamento concerniente a los miembros y a la composición de las misiones visitadoras, que le había comunicado la Comisión Preparatoria. Este artículo (que lleva el número 47) disponía lo siguiente:

> "El Consejo podrá designar, como agentes para que hagan visitas periódicas, uno o más representantes de los miembros del Consejo o funcionarios de la Secretaría, quienes presentarán al Consejo sus observaciones. Podrá también servirse de peritos. Sus agentes serán escogidos conforme a sus méritos e integridad, de preferencia entre los nacionales de la Autoridad Administradora."

156/ C A F (IX), Anexos, tema 9, T/L.126/Rev.1.
157/ C A F (IX), 347ª ses., párr. 6.
158/ C A F (I), 17ª y 18ª ses. Véase también, C A F (I), Supl., anex. 2 (T/1).

197. Las dos cuestiones de principio más importantes que se plantearon en la discusión fueron: a) si el Consejo debía designar como miembros de las misiones visitadoras a particulares, o si debía designar a Estados Miembros para que ellos nombraran a sus representantes en la misión visitadora; y b) si las misiones visitadoras debían exclusivamente estar compuestas de representantes de los miembros del Consejo o si éste había de tener mayor libertad para designarlos.

198. En cuanto a la primera cuestión, se dijo 159/ que el Consejo no podía obligar a uno de sus miembros a enviar a una persona determinada, y que debía dejarse que el Estado Miembro representado en el Consejo designara a la mejor persona de que dispusiera. Otros dijeron 160/que, como la misión visitadora representa al Consejo y no a los Gobiernos, sería más acertado dejar que el Consejo seleccionara a las personas que debían representarle en una determinada misión. Además, como los miembros habían de ser designados por sus cualidades y por su competencia, el Consejo podía difícilmente dejar que un Gobierno designase a una persona que el Consejo no conociera.

199. En cuanto a la segunda cuestión, se sostuvo 161/ que la designación de los miembros de las misiones visitadoras no debía limitarse a los representantes del Consejo, sobre todo porque podría ser difícil encontrarlos en número suficiente,que estuvieran a disposición del Consejo. No debía excluirse la posibilidad de utilizar los servicios del personal de organismos especializados y de la Secretaría, así como los de expertos en administración colonial. Se arguyó también 162/ que la participación en las misiones visitadoras permitiría que los representantes adquiriesen un conocimiento directo de los problemas y de las condiciones de los territorios en fideicomiso, y que esta ventaja debía reservarse enteramente para los representantes ante el Consejo, puesto que la experiencia que adquirirían en sus visitas a los territorios en fideicomiso les permitiría desempeñar más adecuadamente su papel en el Consejo.

200. Por último, se aprobó 163/ el artículo siguiente: 164/

> "El Consejo de Administración Fiduciaria designará a los miembros de cada misión visitadora, de preferencia uno o más de los representantes en el Consejo. Cada misión podrá estar asesorada por expertos y por representantes de la administración local ..." 165/

201. La cuestión de la composición de las misiones visitadoras se discutió 166/ también en la Cuarta Comisión, durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General. Se presentaron estas dos propuestas: a) que las misiones visitadoras no habían de componerse sólo de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, y que era conveniente que, en ellas, hubiera un representante de una Autoridad Administradora, un

---

159/ C A F (I), 17ª ses.
160/ Ibid.
161/ Ibid.
162/ Ibid.
163/ Ibid.
164/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1952.I.19, artículo 96.
165/ La última frase del artículo 47 original (véase el párrafo 196) fué suprimida porque se estimó que no era necesaria y, además, que era ofensiva para las Autoridades Administradoras (C A F (I), 18ª ses.).
166/ A G (III/1), 4ª Com., 61ª ses.,p. 46; 62ª ses., pp. 51 y sig.; 65ª ses., p. 68.

representante de un Estado no administrador miembro del Consejo y un representante de un Miembro de las Naciones Unidas no representado en el Consejo; y b) que todos los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria formaran parte por turno de las misiones visitadoras.

202. Estas propuestas fueron discutidas en el cuarto período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria. El Presidente opinó que no era necesario tomar una decisión sobre el asunto, puesto que, en virtud del artículo 96 de su reglamento, el Consejo podía designar, siempre que lo estimase necesario, a Estados Miembros de las Naciones Unidas no representados en el Consejo para que participasen en las misiones visitadoras.

203. En el sexto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 553 (VI), que contiene las disposiciones siguientes:

"La Asamblea General,

"...

"4. Recomienda que el Consejo de Administración Fiduciaria emprenda una nueva revisión de sus procedimientos relativos a la organización y el funcionamiento de las misiones visitadoras, ...

"5. Reafirma la conveniencia de que cada misión visitadora esté compuesta, hasta donde sea posible, de representantes que formen parte del Consejo de Administración Fiduciaria; /167/

"6. Recomienda, no obstante, que, cuando sea necesario por razones de orden práctico nombrar miembros de las misiones que no sean representantes en el Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo considere que la posibilidad de invitar a Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros del Consejo de Administración Fiduciaria a que presenten candidaturas de personas que reúnan condiciones adecuadas para esa función."

204. Durante la discusión 168/del proyecto de resolución, 169/ en la Cuarta Comisión, nadie se opuso a los dos últimos párrafos. Se dijo que sólo debía designarse a los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria para formar parte de las misiones visitadoras. Se señaló, además, que el último párrafo era innecesario, porque disponía que el Consejo debía adoptar una medida que era inevitable si no se podían designar todos los miembros de una misión visitadora entre los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria. 170/

167/ Véase también el inciso g del párrafo 1 de la resolución 434 (V) de la Asamblea General, que recomienda: "seleccionar los miembros de cada misión visitadora, hasta donde sea posible, entre los representantes que formen parte del Consejo de Administración Fiduciaria".

168/ A G (VI), 4ª Com., 239ª ses., pp. 265 a 270.

169/ A G (VI), Anexos, tema 12, p. 22, A/2061, párr. 15.

170/ Se procedió a dos votaciones distintas sobre los dos párrafos en la Cuarta Comisión. El párrafo 5 se adoptó por 41 votos contra 5, y 2 abstenciones; el párrafo 6 se adoptó por 33 votos contra 11, y 5 abstenciones.

205. El informe 171/ presentado al Consejo, en su décimo período de sesiones, por el Comité de Misiones Visitadoras, constituído para examinar las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en la resolución 553 (VI), y por el Consejo Económico y Social en la resolución 385 E (XIII), respecto de la designación de mujeres como miembros de las misiones visitadoras, así como un informe especial de la misión visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental, contenían la declaración siguiente acerca de la composición de las misiones visitadoras:

"El Comité concede gran importancia a esta consideración [que las misiones visitadoras estén integradas, hasta donde sea posible, por personas que normalmente forman parte de delegaciones del Consejo de Administración Fiduciaria], pero opina que la solución propuesta por la Asamblea General -aceptar nombramientos hechos por Estados Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros del Consejo de Administración Fiduciaria- debería tomarse en cuenta en el caso excepcional de que no se dispusiera en el momento de que se tratase, de un número suficiente de personas entre los miembros del Consejo. A este respecto, debería examinarse la posibilidad de obtener los servicios de representantes de antiguos miembros del Consejo, que participaron anteriormente en su labor.

"...

"El Comité no cree necesaria ninguna modificación de la práctica actual, según la cual las misiones visitadoras periódicas están integradas por cuatro miembros.

"Respecto de la designación de los miembros, el Comité señala que en el artículo 96 de su reglamento el Consejo ha reconocido el principio de que los miembros de las misiones visitadoras han de ser de preferencia representantes en el Consejo o miembros del Consejo. La experiencia ha demostrado la bondad de este principio. Esos representantes poseen la experiencia y los conocimientos necesarios para desempeñar su misión con un conocimiento exacto de los intereses y de los procedimientos del Consejo. Además, es posible que vuelvan a formar parte del Consejo y que, con los conocimientos directamente adquiridos en los territorios en fideicomiso, contribuyan más eficazmente a su labor general.

"...

"El Comité toma nota de que la resolución del Consejo Económico y Social que propugna la participación de mujeres en la labor de las misiones visitadoras se dirige en primer lugar a los miembros del Consejo. Las medidas que el Consejo se propone adoptar dan por supuesto que se designarán mujeres para formar parte de las misiones propuestas por los gobiernos miembros. El Comité piensa que los miembros invitados a designar a representantes para las misiones visitadoras tendrán en cuenta esta resolución."

206. Por recomendación del Comité, el Consejo aprobó la resolución 427 (X), por la que decidió tener en cuenta, cuando organizara misiones visitadoras a los territorios en fideicomiso, los principios enunciados en la resolución 553 (V) de la Asamblea General y en la resolución 385 E (XIII) del Consejo Económico y Social, así como en el informe especial de la misión visitadora de 1951 para los territorios en fideicomiso del Africa Oriental y las observaciones formuladas por el Comité de Misiones Visitadoras.

171/ C A F (X), Anexos, tema 11, T/L.249, párr. 15, 18, 19 y 21.

6. *La cuestión de la presentación de informes por las misiones visitadoras periódicas*

207. El artículo 49 del reglamento provisional 172/ sometido al Consejo de Administración Fiduciaria por la Comisión Preparatoria disponía lo siguiente:

"El Consejo publicará los informes de sus agentes a menos que decida, en bien del interés general, que la publicación debe ser aplazada temporalmente."

208. Este artículo fué objeto de importantes modificaciones en la discusión 173/ del primer período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, en la que se dijo que la Autoridad Administradora interesada había de poder formular observaciones al informe de una misión visitadora y que estas observaciones habían de insertarse en dicho informe. Estas observaciones señalarían normalmente las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones de las misiones visitadoras o expondrían las causas que impidiesen aplicarlas. Las observaciones, y el informe, ayudarían al Consejo de Administración Fiduciaria a formular su opinión.

209. Se decidió remitir el artículo al Comité de Redacción del Reglamento, encargándole que tuviera en cuenta, al revisar esta disposición, las sugestiones hechas ante el Consejo. El Consejo aprobó por unanimidad 174/ el texto 175/ preparado por el Comité de Redacción, que pasó a ser el artículo 99. Decía así:

"Cada misión visitadora someterá al Consejo de Administración Fiduciaria un informe sobre su visita; el Secretario General comunicará sin demora a la Autoridad Administradora interesada copia de dicho informe. El informe podrá ser publicado por el Consejo en la forma que considere apropiada. Podrán también publicarse las observaciones del Consejo y de la Autoridad Administradora interesada acerca de cada uno de los informes."

210. En el segundo período de sesiones, el Consejo de Administración examinó la conveniencia de revisar o de precisar algunos de sus artículos del reglamento, entre ellos el artículo 99. 176/ Se estimó que el texto de este artículo no indicaba exactamente si el informe de una misión visitadora debía transmitirse a la Autoridad Administradora antes o al mismo tiempo que se presentase a los otros miembros del Consejo de Administración Fiduciaria. Además, la segunda frase del artículo parecía implicar que correspondía al Consejo de Administración Fiduciaria decidir si debía publicar el informe de una misión visitadora y que, por consiguiente, no se podría publicar el informe antes de que el Consejo de Administración Fiduciaria lo hubiera examinado. Se evitarían ciertas dificultades si se dejase que la misión decidiese sobre la publicación de su informe. Después de una prolongada discusión, el artículo se modificó en la forma siguiente:

"Cada misión visitadora transmitirá al Consejo de Administración Fiduciaria un informe sobre su visita; el Secretario General enviará sin demora, y por regla general simultáneamente, a la Autoridad Administradora y a cada uno de los demás miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, copia de dicho informe. La misión podrá autorizar al Secretario General a que comunique su informe a la prensa

---

172/ C A F (I), Supl., anex. 2 (T/1).
173/ C A F (I), 18ª ses.
174/ C A F (I), 22ª ses.
175/ Véase T/AC.1/8.
176/ C A F (II), 14ª ses. Las proposiciones del Secretario General sobre este asunto se incluyen en C A F (II/1), Supl., T/64.

en la forma y en la fecha que lo estime adecuado. El informe y las decisiones u observaciones del Consejo con respecto a cada uno de esos informes, así como las observaciones que formule la Autoridad Administradora interesada, podrán publicarse en la forma y en la fecha que el Consejo determine." 177/

211. El último párrafo de cada una de las resoluciones del Consejo de Administración Fiduciaria relativa a las atribuciones de sus misiones visitadoras contiene normalmente una petición dirigida y referente a su informe. Así, en la resolución 115 (VI), titulada "Atribuciones de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas a los Territorios en fideicomiso del Pacífico", el Consejo pidió a la Misión Visitadora

"que se sirva transmitir al Consejo de Administración Fiduciaria, a la mayor brevedad posible, conforme al artículo 99 del reglamento, un informe acerca de los datos recogidos por la Misión, así como las observaciones y conclusiones que desee formular."

212. El examen del informe de la primera misión visitadora ordinaria, la Misión Visitadora de 1948 para los Territorios en fideicomiso del Africa Oriental, constituyó un tema separado del programa provisional del cuarto período de sesiones del Consejo. Se estimó 178/ que sería preferible aplazar hasta el quinto período de sesiones del Consejo, el examen del informe, porque las Autoridades Administradoras no habían tenido tiempo de presentar sus observaciones y porque sería también más conveniente que el Consejo examinara el informe de la Misión Visitadora al mismo tiempo que los informes anuales presentados por las Autoridades Administradoras sobre los respectivos territorios en fideicomiso. De otro lado, se hizo observar que el informe de la Misión Visitadora contenía datos recientes sobre los Territorios en fideicomiso del Africa Oriental que serían muy útiles para el Consejo al examinar unas treinta peticiones procedentes de esa región y que debían resolverse sin demora. Se decidió 179/ que el tema relativo al examen del informe de la Misión Visitadora se mantuviese en el programa del cuarto período de sesiones y que el Consejo lo discutiera con carácter provisional. 180/ La decisión definitiva se adoptaría después de recibidas las observaciones de las Autoridades Administradoras. Por consiguiente, el Consejo remitió 181/ a su quinto período de sesiones el examen de su informe a la Asamblea General sobre los Territorios en fideicomiso del Africa Oriental, Ruanda Urundi y Tanganyika.

213. En el quinto período de sesiones, el Consejo terminó el examen del informe de la Misión Visitadora para los Territorios en fideicomiso del Africa Oriental, teniendo presentes las observaciones de las Autoridades Administradoras relativas a él. Aprobó un proyecto de resolución, convertido luego en resolución 107 (V), que dispone lo siguiente:

177/ Artículo 99 del reglamento, con lás enmiendas introducidas hasta el final del 11° período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria; véase Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1952.I.19.

178/ C A F (IV), 1ª ses.

179/ C A F (IV), 10ª ses.

180/ El Consejo llevó a cabo este examen preliminar del informe de la Misión Visitadora sobre Ruanda Urundi en las 31ª a 34ª sesiones de su cuarto período de sesiones. En su 34ª sesión, el Consejo decidió aplazar la discusión hasta el quinto período de sesiones. El informe sobre Tanganyika se examinó también en las 38ª a 41ª sesiones y en esta última se aplazó también la discusión.

181/ C A F (V), 20ª ses.

"El Consejo de Administración Fiduciaria,

"Toma nota de los informes de su Misión Visitadora de 1948 a Ruanda Urundi y Tanganyika y de las observaciones presentadas al respecto por las Autoridades Administradoras interesadas;

"Expresa su satisfacción por la labor que en su nombre realizara la Misión de Visita;

"Toma nota de las conclusiones formuladas por la Misión de Visita e incluídas en sus informes;

"Decide que, al formular sus propias conclusiones y recomendaciones durante su examen de los futuros informes anuales sobre los territorios en fideicomiso interesados o respecto de cuestiones concernientes a ellos, habrá de tener en cuenta las observaciones y conclusiones de su Misión de Visita, así como las observaciones formuladas por las Autoridades Administradoras interesadas;

"Pide a las Autoridades Administradoras interesadas se sirvan dar a las conclusiones de la Misión de Visita, así como a las observaciones formuladas al respecto por los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, la más atenta consideración."

214. El Consejo de Administración Fiduciaria seguió un procedimiento algo diferente cuando examinó, en el séptimo período de sesiones el informe de su segunda misión visitadora, la Misión Visitadora de 1949 para los Territorios en fideicomiso del Africa Occidental. Mientras que el informe de la primera misión había sido examinado provisionalmente en un período de sesiones y discutido definitivamente en el siguiente, el informe de la segunda Misión Visitadora se examinó al mismo tiempo que los informes anuales de las Autoridades Administradoras sobre los territorios en fideicomiso correspondientes. Al formular sus conclusiones y recomendaciones sobre estos informes anuales, el Consejo tomó también en consideración las observaciones y conclusiones de su misión visitadora. Por esta razón, la resolución 298 (VII), aprobada por el Consejo sobre el informe de su segunda Misión Visitadora, aunque es muy parecida a la resolución 107 (V) (véase el párrafo 213), contiene un nuevo párrafo en el que el Consejo llama la atención sobre el hecho de que,

"en sus períodos de sesiones quinto, sexto y séptimo, al formular sus propias conclusiones y recomendaciones durante su examen de los informes anuales sobre los territorios en fideicomiso en cuestión, así como de las peticiones y otras cuestiones afines, se tomaron en cuenta las observaciones y conclusiones de su Misión Visitadora y las observaciones de las Autoridades Administradoras interesadas;".

El Consejo ha mantenido la práctica 182/ indicada anteriormente.

7. *La cuestión de las misiones especiales*

215. El artículo 48 que trataba de las investigaciones y encuestas especiales, incluído en el reglamento provisional 183/ sometido al Consejo de Administración Fiduciaria por la Comisión Preparatoria, disponía lo siguiente:

182/ Véase, por ejemplo, C A F, resoluciones 302 (VIII), 464 (XI) y 648 (XII).
183/ C A F (I), Supl., anex. 2 (T/1).

"El Consejo puede practicar investigaciones y averiguaciones especiales cuando las condiciones reinantes en cualesquiera de los territorios fideicometidos así lo requieran, y hasta donde lo disponga cualquier acuerdo de administración fiduciaria individual."

216. El Consejo de Administración Fiduciaria examinó este artículo provisional en su primer período de sesiones. 184/ Se indicó que podía suprimirse ya que ninguno de los acuerdos de administración fiduciaria decía nada sobre esas investigaciones y encuestas especiales. Por otra parte, la Carta sólo hablaba de visitas periódicas.

217. No obstante, el Consejo decidió aprobar un artículo correspondiente al artículo 48 propuesto por la Comisión Preparatoria.

218. Se presentó un proyecto de artículo redactado como sigue:

"En la medida en que lo permitan las disposiciones de cualquier acuerdo sobre administración difuciaria, el Consejo de Administración Fiduciaria podrá realizar investigaciones y encuestas especiales, en fechas convenidas con la Autoridad Administradora, cuando considere que las condiciones de un territorio en fideicomiso justifiquen tales medidas."

No se logró formular una interpretación, aceptable para todos los miembros, de la frase "en la medida en que lo permitan las disposiciones de cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria". Por una parte, se sostuvo que sería imposible organizar esas investigaciones, puesto que ningún acuerdo de administración fiduciaria las preveía. Por otra parte, se arguyó que se podía tomar cualquier medida no prohibida expresamente por un acuerdo de administración fiduciaria y que, por consiguiente, se podían organizar esas investigaciones especiales.

219. Para evitar dificultades, se sugirió suprimir toda referencia a los acuerdos de administración fiduciaria. El Consejo aceptó esta sugestión y el artículo, 185/ tal como se aprobó, dispone lo siguiente:

"El Consejo de Administración Fiduciaria, de acuerdo con la Autoridad Administradora, podrá realizar investigaciones o encuestas especiales cuando estime que la situación existente en determinado territorio en fideicomiso hace aconsejable tal medida."

220. Además de disponer visitas periódicas a cada territorio en fideicomiso en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c del Artículo 87 y en el artículo 94 del reglamento, el Consejo de Administración Fiduciaria, como se indica a continuación, envió también una Misión Visitadora especial en 1947 al Territorio en fideicomiso de Samoa Occidental.

221. En su primer período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria examinó una petición 186/ de los jefes y representantes de Samoa Occidental, que habían pedido que se concediera la autonomía a Samoa Occidental. El representante de Nueva Zelandia, Autoridad Administradora, señalando el carácter urgente y único de la petición,

---

184/ C A F (I), 18ª ses.
185/ Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1952.I.19, artículo 97.
186/ C A F (I), Supl., anex. 4 (T/PET.1/1).

solicitó 187/ del Consejo que investigase el asunto sobre el terreno. Su propuesta fué aceptada por unanimidad y el Consejo aprobó 188/ la resolución 3 (I) por la que creó un comité para formular y someter al Consejo las recomendaciones apropiadas. Habiendo recibido estas recomendaciones, el Consejo aprobó la resolución 4 (I) relativa a la petición de los jefes y representantes de Samoa Occidental, en la que autorizaba el envío de una misión visitadora a Samoa Occidental con instrucciones de

> "visitar Samoa Occidental con este objeto [investigar la cuestión], permanecer en el territorio un tiempo suficiente para comprobar todos los hechos pertinentes e informar al Consejo de Administración Fiduciaria."

El Consejo decidió, además,

> "autorizar a un Comité compuesto de representantes de los nueve miembros del Consejo que asisten al actual período de sesiones, junto con el Presidente, para designar, en nombre del Consejo, a las personas que han de componer dicha Misión Visitadora".

222. Por recomendación de ese Comité, la Misión Visitadora para Samoa Occidental estuvo integrada por tres miembros. 189/ Cuando, posteriormente, uno de los miembros se vió en la imposibilidad de participar en los trabajos de la Misión, el Presidente invitó, para reemplazarle, al Senador Eduardo Cruz-Coke, de Chile. Se utilizaron igualmente los servicios de un experto que acompañó a la Misión con carácter consultivo. 190/

223. En la discusión del proyecto de resolución se manifestaron opiniones divergentes sobre si debía considerarse que esta Misión Visitadora efectuaba una visita especial o una primera visita periódica. Unos dijeron, 191/ que la visita sería una visita especial y no una visita periódica. Otros, indicaron 192/ que no era necesario definir de una de estas maneras el carácter de la visita, y que ello era un problema puramente académico; en la práctica, el Consejo consideraría la Misión como la primera de las misiones periódicas. Sin embargo, hay que advertir que el informe del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General sobre sus períodos de sesiones segundo y tercero 193/calificaba esta misión de "Misión Visitadora especial para Samoa Occidental".

224. En lo que concierne a su composición, esta Misión Visitadora difería de todas las misiones posteriores, en que el Consejo no había pedido a los Estados miembros del Consejo de Administración Fiduciaria que designaran miembros de la Misión. El Consejo procedió por sí mismo a nombralos entre los delegados de los miembros representados en el Consejo. Fué ésta la única misión que tuvo entre sus miembros a una persona que no era representante en el Consejo de Administración Fiduciaria y que empleó a un experto consultor ajeno a la Secretaría.

225. Aunque éste ha sido el único caso en que el Consejo de Administración Fiduciaria ha enviado una Misión Visitadora especial a un territorio en fideicomiso, surgió en otra ocasión la posibilidad de constituir una misión especial. En relación con el problema de los Ewés y de la unificación del Togo, la Asamblea General recomendó, en la resolución 555 (VI), que

> "en su décimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria disponga, bien el envío de una Misión especial a los territorios en fideicomiso de que se

---

187/ C A F (I), 21ª ses.
188/ Ibid.
189/ C A F (I), 27ª ses.
190/ Véase el informe de la Misión Visitadora en C A F (II), Supl. especial Nº 1.
191/ C A F (I), 21ª ses.
192/ Ibid.
193/ A G (III), Supl. Nº 4 (A/603), p. 43.

trata, o bien que la próxima misión visitadora periódica que se envíe a esos dos territorios en fideicomiso dedique todo el tiempo necesario a estudiar a fondo el problema."

226. En el décimo período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria decidió, 194/ no obstante, que la Misión Visitadora periódica de 1952 para los Territorios en fideicomiso del Africa Occidental, preparase un informe especial sobre el problema de los Ewés y de la unificación del Togo, y en consecuencia, la Misión dedicó una parte del tiempo de su estancia en el Africa Occidental a elaborar su informe especial. 195/

IV. INCISO d DEL ARTICULO 87

A. Reseña general

227. Los datos referentes a las medidas mencionadas como "estas ... medidas" en el último inciso del Artículo 87, han sido ya examinados en las secciones anteriores del presente estudio, que tratan de los incisos a, b y c de este Artículo.

228. Los órganos de las Naciones Unidas no han adoptado ninguna decisión que haya de ser examinada en la rúbrica "otras medidas".

B. Reseña analítica de la práctica

1. Los acuerdos de administración fiduciaria

229. El inciso d del Artículo 87 dispone que la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria pueden "tomar estas ... medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria". Estas medidas son las que se enumeran en los incisos anteriores del Artículo 87.

230. Cuando la Cuarta Comisión de la Asamblea General examinó los ocho primeros acuerdos de administración fiduciaria presentados a las Naciones Unidas para que los aprobasen, se trató de lograr que cada acuerdo de administración fiduciaria contuviera disposiciones claras para la aplicación de los incisos a, b y c del Artículo 87. Así, un representante preguntó 196/ si las palabras "de acuerdo con las disposiciones de la Carta", del artículo 3 del proyecto de acuerdo sobre administración fiduciaria para Nueva Guinea, se referían a las obligaciones de las Autoridades Administradoras frente a la Asamblea General y al Consejo de Administración Fiduciaria, contenidas en el Artículo 87. Añadió que su pregunta era muy pertinente, teniendo en cuenta el inciso d del Artículo 87, que dispone que las funciones de las Naciones Unidas serán desempeñadas según las cláusulas de los acuerdos de administración fiduciaria.

231. En respuesta a esa pregunta, el representante de Australia, que había presentado el proyecto de acuerdo, manifestó que su Gobierno había considerado innecesario incluir una referencia al Artículo 87, porque el texto de la Carta era completamente claro a

194/ C A F (X), 409ª ses.
195/ C A F (XIII), Supl. Nº 5 (T/1110).
196/ A G (I/2), 4ª Com., parte II, 4ª ses., p. 9.

este respecto y porque la obligación contraída por Australia de administrar Nueva Guinea de acuerdo con las disposiciones de la Carta, implicaba la obligación de cooperar con los órganos competentes de las Naciones Unidas en el ejercicio de sus funciones.

232. La cuestión se planteó de nuevo cuando se discutió el artículo XIV del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Samoa Occidental 197/ que disponía:

> "La Autoridad Administradora ... colaborará, además, plenamente con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas las funciones de éste ..."

Se presentó una enmienda 198/ para que se insertase después de la palabra "funciones" la frase "de conformidad con los Artículos 87 y 88 de la Carta de las Naciones Unidas". Se aprobó esta enmienda. 199/ Teniendo en cuenta la interpretación de que las disposiciones relativas a las funciones enumeradas en los incisos a, b y c del Artículo 87 se han de incluir también en los acuerdos de Administración Fiduciaria, en el anexo 4 figura un estudio comparativo esquemático de la forma en que se han redactado las cláusulas para la aplicación de este Artículo de la Carta, en cada acuerdo de administración fiduciaria.

2. *El reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria*

233. El artículo 58 del reglamento provisional 200/ redactado por la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas y transmitido al Consejo de Administración Fiduciaria por la Asamblea General, disponía lo siguiente:

> "El Consejo desempeñará las demás funciones que le encomienden los acuerdos de administración fiduciaria, o que le asigne la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, inclusive el despacho y consideración de proyectos de acuerdo de administración fiduciaria y la preparación de recomendaciones acerca de los mismos, para presentarlos a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad."

234. Este artículo fué examinado por primera vez 201/ por el Consejo de Administración Fiduciaria en su primer período de sesiones. Se dijo que el alcance del artículo era demasiado grande, puesto que permitía que el Consejo de Administración Fiduciaria desempeñara cualquier función que le fuera asignada por la Asamblea General. Con ella se socavaría la base esencial del régimen de administración fiduciaria, a saber: los acuerdos entre las Naciones Unidas y las Autoridades Administradoras. Se propuso que no se aprobara el proyecto de artículo. Otra de las opiniones manifestadas fué que el Consejo no debía suprimirlo enteramente, porque, en virtud del Artículo 87, el Consejo actuaba bajo la autoridad de la Asamblea General, y por consiguiente debía, por lo menos, tener presente la posibilidad de desempeñar funciones asignadas por la Asamblea

---

197/ A G (I/2), 4ª Com., parte II, 12ª ses., pp. 82 y sig.
198/ Ibid., p. 112, anex. 4 e (A/C.4/Sub.1/10).
199/ Nueva Zelandia, que había presentado el proyecto de acuerdo, aceptó la enmienda. El acuerdo de administración fiduciaria, tal como se aprobó definitivamente, contiene la enmienda y, por consiguiente, la última cláusula del artículo en cuestión habla de las "funciones de éste, de conformidad con los Artículos 87 y 88 de la Carta".
200/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 de dic. de 1945, cap. IV, sección 2.
201/ C A F (I), 19ª ses.

General. Pero estas funciones no podían estar en conflicto con los acuerdos de administración fiduciaria que determinaban la autoridad de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria, aunque este último podía asumir funciones no previstas en los acuerdos, como, por ejemplo, aconsejar a la Asamblea General sobre la aprobación de cualquier futuro acuerdo de administración fiduciaria. Como había funciones en el campo general de la administración fiduciaria que, a juicio de la Asamblea General, podían ser examinadas por el Consejo de Administración Fiduciaria, la actividad de éste no debía quedar limitada a las medidas previstas en los acuerdos.

235. El Presidente del Consejo preguntó si el Consejo deseaba aprobar un nuevo artículo; por 5 votos contra 4, se decidió no hacerlo.

236. Cuando el Consejo comenzó el examen del artículo 59 202/ del reglamento provisional, un representante manifestó el deseo de que se discutiera de nuevo el artículo 58 del texto provisional. Declaró que no tenía nada que oponer a algunas de las propuestas formuladas en relación con el artículo 58, en particular a la que disponía que el Consejo podía desempeñar todas las demás funciones previstas en los acuerdos de administración fiduciaria y hacer recomendaciones acerca de ellas (véase el párrafo 233). Estimaba también conveniente que se incluyese una referencia al Artículo 85 en el proyecto de artículo que se discutía. Con este fin, presentó 203/ el siguiente proyecto:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria desempeñará todas las demás funciones previstas en los acuerdos de administración fiduciaria y, de conformidad con el Artículo 85 de la Carta, podrá hacer recomendaciones a la Asamblea General acerca de la aprobación de las cláusulas de los acuerdos de administración fiduciaria o acerca de la aprobación de enmiendas o modificaciones a dichos acuerdos."

237. Este texto, junto con otro análogo, que contenía también una cláusula adicional relativa a las zonas estratégicas, se transmitió al Comité de Redacción del Reglamento. El artículo que el Consejo aprobó, dispone lo siguiente:

> "El Consejo de Administración Fiduciaria realizará las demás funciones previstas en los acuerdos sobre administración fiduciaria y, en cumplimiento del deber que le impone el Artículo 85 de la Carta, podrá presentar a la Asamblea General recomendaciones relativas a las funciones de las Naciones Unidas con respecto a los acuerdos sobre administración fiduciaria, inclusive la aprobación de los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de sus modificaciones o enmiendas. Con respecto a las zonas estratégicas, el Consejo de Administración Fiduciaria realizará igualmente tales funciones en cuanto así se lo pida el Consejo de Seguridad."

Esta disposición pasó a ser el artículo 104 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria y comprendía, con algunas modificaciones, los artículos 58 y 59 del

---

202/ El artículo 59 del reglamento provisional del Consejo de Administración Fiduciaria (C A F (I), Supl., anex. 2, (T/1)) decía así: "El Consejo puede transmitir a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas recomendaciones para alterar o enmendar los términos de los acuerdos de administración fiduciaria, siempre que estén dentro de la competencia del Consejo." Hay que advertir que este artículo no figuraba, como el artículo 58, en la rúbrica "Otras funciones", sino que formaba una sección distinta del reglamento provisional, con el título: "Enmiendas de los acuerdos de administración fiduciaria".

203/ C A F (I), 19ª ses.

reglamento provisional, con el título "Otras funciones". La primera cláusula del artículo se basa en el inciso d del Artículo 87; las demás, en la primera frase del Artículo 85 y en la última frase en el Artículo 83.

238. Así, en virtud del artículo 104, el Consejo de Administración Fiduciaria puede también ejercer funciones en virtud de los Artículos 83 y 85 respecto de los acuerdos de administración fiduciaria. Las funciones generales en materia de administración fiduciaria difieren de las ejercidas en virtud del Artículo 87, que trata de la fiscalización que el Consejo ha de efectuar de la administración de los territorios ya colocados bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria mediante un acuerdo. Según el artículo 104, las funciones de la segunda clase deben estar previstas en los acuerdos de administración fiduciaria.

239. En virtud del artículo 97 del reglamento, el Consejo de Administración Fiduciaria puede realizar investigaciones y encuestas especiales que no estén expresamente previstas en los acuerdos de administración fiduciaria. Pero estas funciones han de ser desempeñadas de acuerdo con la Autoridad Administradora.

240. En los párrafos 215 a 219 se examinan los debates sobre el artículo 97 del reglamento (artículo 48 del reglamento provisional).

ANEXO I

Informes anuales examinados por el Consejo de Administración Fiduciaria

Período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria	Tanganyika	Camerún (Británico)	Togo (Británico)	Camerún (Francés)	Togo (Francés)	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Nueva Guinea	Nauru	Islas del Pacífico	Somalia Italiana
	Año						Año o fin del año	Fin del año			Año
II/1 (20 de nov. 16 de dic.1947)	-	-	-	-	-	-	31 de marzo 1947 a/	30 de junio 1947 b/	-	-	-
II/2 (18 de feb. 10 de marzo 1948)	-	-	-	-	-	-	31 de marzo 1947 a/	30 de junio 1947 b/	-	-	-
III (16 de junio 5 de agosto 1948)	1947	-	-	-	-	1947	-	30 de junio 1947 b/	-	-	-
IV (24 de enero 25 de marzo 1949)		1947	1947	1947	1947	-	31 de marzo 1948	-	-	-	-
V (15 de junio 22 de julio 1949)		-	-	-	-	-	-	30 de junio 1948	30 de junio 1948	30 de junio 1948 c/	-
VI (19 de enero 4 de abril 1950)	1948	1948	-	1948	-	1948	-	-	-	-	-
VII (1 de junio 21 de julio 1950)	-	-	1948	-	1948	-	31 de marzo 1949	30 de junio 1949	30 de junio 1949	30 de junio 1949	-
VIII (30 de enero 16 de marzo 1951)	-	-	-	-	-	-	31 de marzo 1950	30 de junio 1950	30 de junio 1950	30 de junio 1950	-

Informes anuales examinados por el Consejo de Administración Fiduciaria (continuación)

Período de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria	Tanganyika	Camerún (Británico)	Togo (Británico)	Camerún (Francés)	Togo (Francés)	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Nueva Guinea	Nauru	Islas del Pacífico	Somalia Italiana
	Año						Año o fin del año	Fin del año			Año
IX (5 de junio 30 de julio 1951)	1949 1950	1949 1950	1949 1950	1949 1950	1949 1950	1949 1950	-	-	-	-	1950 d/
X (21 de feb. 1 de abril 1952	-	-	-	-	-	-	-	30 de junio 1951	30 de junio 1951	30 de junio 1951	-
XI (3 de junio 24 de julio 1952)	1951	1951	1951	1951	1951	1951	1951	-	-	-	1951
XII (16 de junio 21 de julio 1953)	-	-	-	-	-	-	1951 1952	30 de junio 1952	30 de junio 1952 f/	30 de junio 1952	1952
XIII (28 de enero 25 de marzo 1954)	1952	1952	1952	1952	1952	1952	-	-	-	-	-
XIV (2 de junio 16 de julio 1954)	-	-	-	-	-	-	1953	30 de junio 1953	30 de junio 1953	30 de junio 1953	1953

a/ Examinado juntamente con el informe de la Misión Visitadora Especial para Samoa Occidental.

b/ El examen empezó en el segundo período de sesiones, sin que estuviera presente un representante especial de la Autoridad Administradora y se terminó en el tercer período de sesiones en presencia de un representante especial.

c/ El primer informe anual sobre las Islas del Pacífico abarcaba el período comprendido entre el 18 de julio de 1947 y el 30 de junio de 1948.

d/ El primer informe sobre Somalia abarcaba el período comprendido entre abril de 1950, que fué el mes en que Italia asumió la administración provisional del territorio, hasta el fin de dicho año.

e/ El informe abarcaba el período de nueve meses comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 1950; el ejercicio económico se modificó para que coincidiese con el año civil.

f/ Ningún representante especial de la Autoridad Administradora estuvo presente durante el examen de este informe.

ANEXO II

Peticiones resueltas por el Consejo, clasificadas por períodos de sesiones y por territorios

	Períodos de sesiones																			
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI A	XI B	XII A	XII B	XIII A	XIII B	XIV A	XIV B	Total	Total (Cuestiones generales)
Samoa Occidental	-	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	6	0
Tanganyika	23	17	8	8	11	4	-	2	4	10	25	26	7	-	3	2	-	-	150	28
Tanganyika y Ruanda Urundi	-	-	-	-	2	22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	24	0
Ruanda Urundi	-	-	-	8	6	2	-	-	-	10	6	7	9	-	3	4	-	-	55	11
Camerún bajo administración británica	-	1	1	-	-	39	1	2	2	4	8	-	14	-	4	-	-	-	76	0
Camerún bajo administración británica y Camerún bajo administración francesa	-	-	-	-	-	24	-	-	-	-	2	-	-	-	-	6	-	-	32	6
Camerún bajo administración francesa	-	-	-	1	1	51	7	2	13	3	7	1	19	-	95	14	29	-	243	15
Togo bajo administración británica	-	-	-	-	2	-	53	4	17	-	3	1	8	7	4	40	1	7	147	55
Togo bajo administración británica y Togo bajo administración francesa	-	7	-	-	-	-	133	-	88	-	-	15	3	5	-	12	-	14	275	44
Togo bajo administración francesa	-	-	-	-	-	-	18	2	12	1	31	2	48	2	3	2	22	-	143	6
Nueva Guinea	-	-	-	-	1	-	1	3	-	1	-	-	3	-	-	-	-	1	10	1
Nauru	-	-	-	1	-	-	-	6	-	-	-	-	6	-	1	-	-	-	14	0
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	-	-	18	-	-	-	3	-	28	0
Somalia bajo administración italiana	-	-	-	-	-	-	-	2	31	6	127	82	119	9	25	-	37	4	442	95
Generalidades (peticiones relativas al funcionamiento del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria en su conjunto)	2	17	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	-	1	-	23	0
Total	25	43	9	19	23	143	213	31	167	35	209	134	259	21	138	80	93	26	1668	261

Peticiones resueltas por el Consejo, clasificadas por períodos de sesiones y por territorios (continuación)

Nota: Las peticiones se incluyen en el período de sesiones en que fueron resueltas, aunque algunas fueron discutidas en períodos de sesiones anteriores e incluso habían sido objeto de resoluciones.
Las columnas A y B de los períodos de sesiones posteriores al décimo, comprenden las peticiones a las cuales se aplicó el procedimiento establecido, y las "cuestiones generales" y las peticiones anónimas, respectivamente.

ANEXO III

Cuadro que indica la composición de cada misión visitadora, sus atribuciones, las signaturas de sus informes y el número de días que cada misión pasó en cada uno de los territorios en fideicomiso

AFRICA ORIENTAL	1948	1951	1954
Atribuciones	C A F, resolución 37 (III)	C A F, resolución 344 (IX)	C A F, resolución 999 (XIV)
Miembros	Sr. H. Laurentie (Francia, Presidente) Sr. E.W.P. Chinnery (Australia) Dr. Lin Mousheng (China) Sr. R.E. Woodbridge (Costa Rica)	Sr. Enrique de Marchena (República Dominicana, Presidente Sr. C.R. Laking (Nueva Zelandia) Sr. William I. Cargo (Estados Unidos) Mom Chao Dilokrit Kridakom (Tailandia)	Sr. John Stanhope Reid (Nueva Zelandia, Presidente) Sr. Rafael Eguizábal (El Salvador) Sr. Rikhi Jaipal (India) Sr. Mason Sears (Estados Unidos)
Número de días pasados en Tanganyika	40	34	36
Número de días pasados en Ruanda Urundi	21	21	21
Número de días pasados en Somalia bajo administración italiana	*	19	23
Número total de días en misión	77[a]	93	98[a]
Los informes de las misiones figuran en los siguientes documentos:			
Tanganyika	C A F (IV), Supl. N° 3 (T/218 y Add.1, T/333 y T/376)	C A F (XI), Supl. N° 3 (T/1032)	T/1142

* La misión no visitó Somalia en 1948. (La Somalia bajo administración italiana no fué territorio en fideicomiso hasta 1950.)

[a] No se cuentan los días que se destinaron a los viajes o a conferencias con las Autoridades Administradoras fuera de los territorios en fideicomiso.

Cuadro que indica la composición de cada misión visitadora, sus atribuciones, las signaturas de sus informes y el número de días que cada misión pasó en cada uno de los territorios en fideicomiso

(continuación)

AFRICA ORIENTAL	1948	1951	1954
Ruanda Urundi	C A F (IV), Supl. N° 2 (T/217 y Add.1, T/361/Add.1) y C A F (IV), Supl. N° 3, p. 315, T/376	C A F (XI), Supl. N° 2 (T/1031)	T/1141
Somalia bajo administración italiana		C A F (XI), Supl. N° 4 (T/1033)	T/1143

AFRICA OCCIDENTAL	1949	1952
Atribuciones	C A F, resolución 108 (V)	C A F, resolución 465 (XI)
Miembros	Sr. Awni Khalidy (Irak, Presidente) Sr. A. Claeys-Bouuaert (Bélgica) Sr. Benjamin Cerig (Estados Unidos) Sr. A. Ramos Pedrueza (México)	Sr. Roy A. Peachey (Australia, Presidente) Sr. Robert Scheyven (Bélgica) Sr. H.K. Yang (China) Sr. Roberto E. Quirós (El Salvador)
Número de días pasados en el Camerún bajo administración británica	14	15
Número de días pasados en el Camerún bajo administración francesa	15	45 b/
Número de días pasados en el Togo bajo administración británica	8	13
Número de días pasados en el Togo bajo administración francesa	9	22
Número total de días en misión	55	110

b/ Los dieciocho primeros días se dedicaron a la redacción del informe especial sobre el problema de los Ewés y la unificación del Togo.

Cuadro que indica la composición de cada misión visitadora, sus atribuciones, las signaturas de sus informes y el número de días que cada misión pasó en cada uno de los territorios en fideicomiso
(continuación)

AFRICA OCCIDENTAL (continuación)

Los informes de las misiones figuran en los siguientes documentos:

Camerún bajo administración británica	C A F (VII), Supl. N° 2 (T/798)	C A F (XIII), Supl. N° 4 (T/1109)
Camerún bajo administración francesa	C A F (VII), Supl. N° 2 (T/798)	C A F (XIII), Supl. N° 5 (T/1110)
Togo bajo administración británica	C A F (VII), Supl. N° 2 (T/798)	C A F (XIII), Supl. N° 3 (T/1107)
Togo bajo administración francesa	C A F (VII), Supl. N° 2 (T/798)	C A F (XIII), Supl. N° 3 (T/1108)

ZONA DEL PACIFICO	1947	1950	1953
Atribuciones	C A F, resolución 4 (I)	C A F, resolución 115 (VI)	C A F, resolución 642 (XI)
Miembros	Sr. F.B. Sayre (Estados Unidos, Presidente) Sr. Pierre Ryckmans (Bélgica) Sr. Awni Khalidy (Irak) Sr. Awni Khalidy (Irak) imposibilitado y reemplazado por Dr. E. Cruz-Coke (Chile)[c]	Sir Alan Burns (Reino Unido, Presidente) Sr. Jacques Tallec (Francia) Sr. T.K. Chang (China) Sr. V.D. Carpio (Filipinas)	Sr. Enrique de Marchena (República Dominicana, Presidente) Sr. Léon Pignon (Francia) Sr. W.A.C. Mathieson (Reino Unido) Sr. Najmuddine Rifai (Siria)
Experto Asesor	Sr. Felix Keesing (Profesor de Antropología de la Universidad de Stanford)[d]		
Número de días pasados en el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico		17	16
Número de días pasados en Nauru		6	3
Número de días pasados en Nueva Guinea		32	26
Número de días pasados en Samoa Occidental	56	11	11
Número total de días en misión	67[e]	113	93

c/ No miembro del Consejo de Administración Fiduciaria; véase el párrafo 222.
d/ No miembro del Consejo de Administración Fiduciaria ni de la misión; véase el párrafo 222.
e/ Calculados desde la fecha de la llegada a Auckland, Nueva Zelandia, hasta la fecha de la salida de Samoa Occidental.

Cuadro que indica la composición de cada misión visitadora, sus atribuciones, las signaturas de sus informes y el número de días que cada misión pasó en cada uno de los territorios en fideicomiso
(continuación)

ZONA DEL PACIFICO (continuación)

	1947	1950	1953
Los informes de las misiones figuran en los siguientes documentos:			
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico		C A F (VIII), Supl. N° 2 (T/897)	C A F (XII), Supl. N° 3 (T/1077)
Nauru		C A F (VIII), Supl. N° 3 (T/898)	C A F (XIII), Supl. N° 2 (T/1076)
Nueva Guinea		C A F (VIII), Supl. N° 4 (T/899)	C A F (XIII), Supl. N° 4 (T/1078)
Samoa Occidental	C A F (II), Supl. Especial N° 1	C A F (VIII), Supl. N° 5 (T/900)	C A F (XIII), Supl. N° 5 (T/1079)

ANEXO IV

Estudio comparativo de los acuerdos de administración fiduciaria, con el texto de las cláusulas que se refieren a la aplicación del Artículo 87

Este anexo contiene en forma sucinta algunos extractos de los artículos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria que se refieren a los informes anuales presentados por las Autoridades Administradoras, a las peticiones y a las visitas periódicas. Basándose en las disposiciones enunciadas en el cuadro A titulado "Disposiciones generales", el Consejo de Administración Fiduciaria desempeña las funciones que le atribuye el Artículo 87 de la Carta. Para completar el estudio, en los cuadros B, C y D se dan detalles de las obligaciones que han asumido las Autoridades Administradoras en materia de visitas periódicas, informes y peticiones.

A. Disposiciones generales

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
La Autoridad Administradora se compromete a colaborar plenamente con la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de todas sus funciones, tal como se definen en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas. a/	Art. 3	Art. 3	Art. 3	Art. 8	Art. 2	Art. 2	Art. 3	Art. 14		Art. 5	Art. 5
La Autoridad Administradora se compromete en términos generales a facilitar a la Asamblea General o al Consejo de Administración											

a/ Los acuerdos de Administración Fiduciaria para Samoa Occidental, el Camerún bajo administración francesa, el Togo bajo administración francesa, Nueva Guinea, Somalia y Nauru, se refieren a los Artículos 87 y 88.

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
Fiduciaria la aplicación de estas disposiciones y de todas las demás que esos órganos puedan tomar con arreglo a los términos del presente acuerdo.					Art. 2	Art. 2					Art. 5
Las disposiciones de los Artículos 87 y 88 de la Carta se aplicarán al Territorio bajo administración fiduciaria, pero la Autoridad Administradora determinará en qué medida son aplicables a las regiones que de vez en cuando declare cerradas por motivos de seguridad.									Art. 13		
B. Visitas periódicas											
La Autoridad Administradora se compromete a facilitar cualesquiera visitas periódicas al Territorio que (la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria) puedan estimar necesarias, en las fechas que convengan con la Autoridad Administradora. b/	Art. 3	Art. 3	Art. 3		Art. 2	Art. 2	Art. 3				

b/ La redacción no es absolutamente idéntica en cada caso. Hay ligeras variaciones en los acuerdos de Administración Fiduciaria que contienen esta disposición.

ANEXO IV (continuación)

Estudio comparativo de los Acuerdos de Administración Fiduciaria, con el texto de las cláusulas que se refieren a la aplicación del Artículo 87 (continuación)

B. Visitas periódicas[1] (continuación)

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
La Autoridad Administradora se compromete a facilitar las visitas periódicas al Territorio dispuestas en el Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, en las fechas que se determinen de conformidad con los arreglos concertados con la Autoridad Administradora.											Art. 5
La Autoridad Administradora se compromete a ponerse de acuerdo con ellos (la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria) sobre todas las cuestiones relativas a la organización y realización de esas visitas.					Art. 2	Art. 2	Art. 3				

C. Informes

La Autoridad Administradora presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual basado en un cuestionario preparado por el Consejo de Administración

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
Fiduciaria, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 88 de la Carta de las Naciones Unidas. c/	Art. 16	Art. 16	Art. 16		Art. 2	Art. 2	Art. 16	Art. 14			Art. 5
Tales informes incluirán datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugestiones y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria.	Art. 16	Art. 16	Art. 16				Art. 16				
La Autoridad Administradora se compromete a incluir en ese informe datos relativos a las medidas tomadas para aplicar las sugestiones y recomendaciones de la Asamblea General o del Consejo de Administración Fiduciaria.					Art. 2	Art. 2					Art. 5
La Autoridad Administradora incluirá en su informe anual al Consejo de Administración Fiduciaria una exposición detallada relativa a las enajenaciones (de tierras a personas no indígenas o a compañías o asociaciones controladas por tales personas)											Art. 14

c/ Véase la nota anterior.

ANEXO IV (continuación)

Estudio comparativo de los Acuerdos de Administración Fiduciaria, con el texto de las cláusulas que se refieren a la aplicación del Artículo 87 (continuación)

C. Informes (continuación)

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
La Autoridad Administradora incluirá en su primer informe anual al Consejo de Administración Fiduciaria un resumen de la situación existente en el Territorio en lo relativo a los bienes nacionales, asociaciones y compañías de los Miembros de las Naciones Unidas.											Art. 18
La Autoridad Administradora incluirá en su informe al Consejo de Administración Fiduciaria, un resumen de todas las ordenanzas dictadas con carácter excepcional.											Art. 5 d/
La Autoridad Administradora se compromete a unir a ese informe los estudios que pidan la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria.					Art. 2	Art. 2					

d/ Incluído en el anexo del Acuerdo de Administración Fiduciaria "Declaración de Principios Constitucionales".

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
La Autoridad Administradora designará a un representante acreditado para que asista a los períodos de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria en los que se examinen los informes de la Autoridad Administradora relativos al Territorio.	Art. 16	Art. 16	Art. 16				Art. 16	Art. 14			Art. 5
La Autoridad Administradora se compromete a designar a un representante y en caso necesario peritos acreditados para que participen en las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria o de la Asamblea General en las que se examinen dichos informes y estudios.					Art. 2	Art. 2					
D. Peticiones[e/]											
Con la única salvedad de las necesidades del orden público, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio la libertad de palabra, de prensa y de petición.	Art. 14	Art. 14	Art. 14	Art. 8 (1) (d)	Art. 10	Art. 10	Art. 14			Art. 5	

e/ Los correspondientes Acuerdos de Administración Fiduciaria, aunque reconocen el derecho de petición, no especifican a quién debe dirigirse la petición. El artículo 81 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria define las peticiones inadmisibles.

ANEXO IV (continuación)

Estudio comparativo de los Acuerdos de Administración Fiduciaria, con el texto de las cláusulas que se refieren a la aplicación del Artículo 87 (continuación)

D. Peticiones (continuación)

	Togo Británico	Camerún Británico	Tangan-yika	Nueva Guinea	Togo Francés	Camerún Francés	Ruanda Urundi	Samoa Occidental	Islas del Pacífico	Nauru	Somalia Italiana
La Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio plena libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición, sin distinción por motivos de raza, idioma, opinión política o religiosa, con la única salvedad de las necesidades del orden público.											Art. 20
La Autoridad Administradora se compromete a designar a un representante y en caso necesario a peritos acreditados para que participen, en consulta con la Asamblea General o el Consejo de Administración Fiduciaria, en el examen de las peticiones que esos órganos hayan recibido.					Art. 2	Art. 2					